



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de enero de 2007

Núm. 103-14

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000103 Por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de enero de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar, en el punto 39, el texto del primer apartado, que quedará con el siguiente tenor literal.

«1. La actividad de distribución de energía eléctrica consiste en el transporte de electricidad por las

redes de distribución con el fin de suministrarla a los clientes.

Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución de que sean titulares. Como gestores de las redes, serán responsables de la explotación, del mantenimiento y, en caso necesario, del desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes. Asimismo, garantizarán que la red de su propiedad tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad.

En aquellas comunidades autónomas donde exista más de una empresa distribuidora, se creará un órgano de coordinación compuesto por las empresas distribuidoras, el operador de la red de transporte y el gobierno de la comunidad autónoma. Las funciones que le corresponderán a este órgano se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En los casos de disociación entre operación y titularidad de la red de distribución, lo razonable es que la figura del gestor recaiga sobre el propietario de la misma: cada titular de red debe ser su propio gestor porque realmente es quien puede garantizar la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de su propia red. Consideramos inapropiado que tal garantía la preste una entidad privada, respecto de la propiedad y actuación de otra privada. Ante esta circunstancia cabría preguntarse con qué instrumentos jurídicos un distribuidor tutelaré la actividad industrial y empresarial de otro, con el que mantiene una relación contractual y al mismo tiempo de competencia de mercado y energía.

Tenemos que tener en cuenta la realidad actual de la distribución, en un contexto donde existen más de 300 empresas distribuidoras, donde tres empresas controlan el 98% de la distribución y donde el resto cuelgan mayoritariamente de la red de distribución de esas tres empresas con los consiguientes problemas de tensión, suministro, zona de distribución, etc.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado siete del artículo único con la siguiente redacción:

«Siete. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)
- c) Regular, previo informe de las Comunidades Autónomas, la estructura de precios y determinar, en su caso, mediante tarifa, el precio del suministro de energía eléctrica y, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda.
- d) (Igual.)
- e) Regular, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, la organización y funcionamiento del mercado de producción de electricidad, así como crear otros mercados organizados de electricidad que puedan derivar de aquel.
- f) Regular, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, los términos en que se ha de desarrollar la gestión económica y técnica del sistema.
- g) (Igual.)
- h) (Igual.)
- i) (Igual.)

2. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado, respecto de las instalaciones de su competencia:

a) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas.

Asimismo, informará de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 36, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas. Dicho informe hará referencia explícita a las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación.

b) (Resto:igual.)»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.11 del Estatuto de Gernika atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma.

En similares términos, el artículo 149.1.22 CE atribuye al Estado competencia exclusiva para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. Es decir, la atribución competencial en esta materia se vincula a los límites territoriales de la Comunidad Autónoma respectiva, criterio reconocido por el TC en diversos pronunciamientos, por todos, la STC 67/1992, de 30 de abril.

Pues bien, el subapartado a) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Sector Eléctrico, en los términos contenidos en el proyecto de Ley que modifica el criterio del ámbito territorial sustituyéndolo por el de la potencia eléctrica, constituye la modificación de hecho de una Ley Orgánica, como el Estatuto de Autonomía del País, por una ley ordinaria como la que acoge el presente proyecto, dejando sin efecto competencias reconocidas por las normas fundamentales sobre las que se asienta el orden de distribución competencial vigente, cuales son la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En este sentido, se propone el mantenimiento de la redacción vigente en la actual Ley del Sector Eléctrico [artículo 3.2.a)], con la inclusión de la emisión de un informe preceptivo por parte de las Comunidades Autónomas por la que transcurran las instalaciones eléctricas supracomunitarias, en coherencia con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña.

Por otro lado, el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de noviembre, del Sector Eléctrico, no determina que el informe que ha de emitir la Administración del Estado en los supuestos de autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario competencia de las Comunidades Autónomas tenga el carácter de vinculante. Además, tratándose de redes de transporte competencia de las CC.AA. el contenido vinculante del informe que se contempla en el proyecto, y con ello los condicionantes susceptibles de ser incluidos en el mismo, podrían vaciar o por lo menos condicionar de forma sustancial la competencia autonómica en esta materia. Por tanto, de conformidad con la distribución competencial vigente y con el propio texto del artículo 36.3 de la Ley del Sector Eléctrico, nos encontraríamos ante un informe preceptivo y no vinculante de la Administración General del Estado.

Igualmente, por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados diecisiete, diecinueve, veintidós

y cuarenta y dos del presente proyecto de Ley se han introducido modificaciones puntuales en determinados apartados de este precepto con el fin de garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en esta materia de conformidad con el régimen de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado siete del artículo ocho con la siguiente redacción:

«Ocho. El subapartado c) del apartado 3 del artículo 3, queda redactado como sigue:

a) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado diez del artículo único con la siguiente redacción:

«Diez. Se añade el apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los diferentes órganos de Defensa de la Competencia existentes en el Estado, la Comisión Nacional de la

Energía, además de las funciones que se le atribuyen...
(Resto:igual.)

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la STC 208/1999, de 11 de noviembre, se reconocieron determinadas competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia a las Comunidades Autónomas competentes en comercio interior, lo que ha dado lugar a la creación de órganos de Defensa de la Competencia en algunas Comunidades Autónomas. En su virtud, la modificación propuesta pretende salvaguardar las atribuciones, funciones y servicios que, en materia de defensa de la competencia, les corresponde a los órganos autonómicos existentes en la actualidad o que puedan crearse en el futuro, mediante su referencia expresa en este precepto.

De modificación.

Del apartado once del artículo único, con la siguiente redacción:

«Once. Se modifica la totalidad del artículo 9 que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 9. Sujetos.

(Igual.)

a), b), c), d), e) (Igual.)

f) (Igual.)

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará los comercializadores que asumirán la obligación de suministro de último recurso.

g) (Igual.)

h) Suprimir.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

JUSTIFICACIÓN

De adición.

De un nuevo apartado j) al apartado 5 del artículo 3 del siguiente tenor:

«j) La corrección de la información proporcionada a los consumidores acerca del origen de la energía que consumen, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía utilizada.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo así que la información acerca del origen de la energía suministrada al consumidor, así como la relativa a los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía utilizadas, están ya tipificadas en nuestra normativa eléctrica, y teniendo en cuenta que uno u otro origen de la energía son un indudable factor de venta de la misma, se hace necesario un control de la información aportada por la empresa al cliente, a fin de que ésta sea veraz, no engañosa o siquiera ininteligible.

La Administración del Estado sustenta el presente proyecto de Ley sobre la base de los títulos relativos a planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) y bases del régimen energético (artículo 149.1.25 CE). Ahora bien, en materia energética las Comunidades Autónomas tienen atribuida competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando dicho transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

En este contexto, el proyecto, que tiene la calificación de normativa básica en su integridad, deriva al desarrollo reglamentario numerosas cuestiones materiales [como la prevista en el apartado f) del nuevo artículo 9] en las que a las Comunidades Autónomas, siquiera en base a la competencia exclusiva referida anteriormente, todo ello en el marco de las bases del régimen energético que ha de dictar el Estado, les debe corresponder, cuando menos, cierta participación en el marco de las relaciones de colaboración que deben presidir las actuaciones del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia.

Por otra parte, dentro del listado de sujetos que pueden desarrollar actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, resulta inadecuada la habilitación reglamentaria contenida en el apartado h) de este artículo 9 del proyecto con el fin de posibilitar la exis-

tencia en el futuro de otros sujetos, en la medida en que ello supone la deslegalización de la materia degradando el rango de la norma que pudiera introducir nuevos operadores en este sector.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado quince del artículo único, con la siguiente redacción:

«Quince. Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 13, en los siguientes términos:

5. Los intercambios de energía eléctrica a través de las interconexiones con países no pertenecientes a la Unión Europea estarán, en todo caso, sometidos a autorización administrativa del Ministerio de industria, Turismo y Comercio, previa audiencia a las Comunidades Autónomas por las que discurran dichas interconexiones.

6. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que las redes a las que se refiere este apartado 5 queden excluidas de la competencia de las Comunidades Autónomas, dado que trascienden el ámbito territorial de las mismas, lo cierto es que, en los supuestos en los que las interconexiones de dichas redes afecten a una o más Comunidades Autónomas, debería dárseles audiencia a las mismas en el marco de la necesaria colaboración Estado-Comunidades Autónomas en esta materia, teniendo en cuenta además las posibles afecciones de diversa índole que pudieran derivarse de esas interconexiones y sus correspondientes redes.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado diecisiete del artículo único, con la siguiente redacción:

«Diecisiete. Se modifica el artículo 15 y su título, que quedan redactados como sigue:

Artículo 15. Retribución de actividades.

1. (Igual.)

2. Para la determinación de los peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores se establecerá reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, la retribución de las actividades con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Aun reconociendo el carácter esencial del título sobre bases del régimen energético, la materia objeto de regulación en este apartado 2 presenta una innegable incidencia y vinculación en lo que concierne a la defensa de los consumidores y usuarios, materia en la que las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas. Desde este punto de vista, resulta pertinente la colaboración de las mismas con la Administración del Estado, previa la emisión del preceptivo informe, a los efectos de la determinación de los peajes y precios a satisfacer por los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado dieciocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Dieciocho. El subapartado c) del apartado 1 del artículo 16 pasa a tener la siguiente redacción:

c) (Igual.)

Reglamentariamente, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, se determinará qué servicios se consideran de ajuste del sistema, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquéllos que tengan carácter obligatorio de aquéllos potestativos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados once y dieciocho del presente proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado diecinueve del artículo único, con la siguiente redacción:

«Diecinueve. Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 16 quedan redactados como sigue:

La retribución de la actividad de transporte se establecerá reglamentariamente, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los costes de inversión y operación y mantenimiento de las instalaciones, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado veinte del artículo único, con la siguiente redacción:

«Veinte. Se modifica el apartado 8 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

8. Reglamentariamente se establecerá por las Comunidades Autónomas el régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán fijados por las Comunidades Autónomas en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones en que incurran las empresas distribuidoras. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

La reglamentación de las acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a usuarios es competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, dado que en las instalaciones de acometida ni el transporte sale de la Comunidad Autónoma ni afecta a otras Comunidades Autónomas. En consecuencia, no existe la posibilidad de aplicación, con carácter supletorio, de régimen alguno de procedencia estatal, por cuanto son las Comunidades Autónomas las que deben utilizar su propia vía reglamentaria para el establecimiento de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias en sus respectivos ámbitos de actuación.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado veintidós del artículo único, con la siguiente redacción:

«Veintidós. Se modifican los artículos 17, 18 y 19, y sus títulos, que quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 17. Peajes de acceso a las redes.

1. Los peajes de acceso a las redes serán aprobados por el Gobierno, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, y se establecerán en base a los costes... (Resto: igual).

2. (Igual.)
3. (Igual.)

Artículo 18. Tarifas de último recurso.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. El Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, procederá a la aprobación o modificación de las tarifas de último recurso.
4. (Igual.)
5. (Igual.)

Artículo 19. Cobro y liquidación de los peajes y precios.

1. (Igual.)
2. El Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente el procedimiento de reparto... (Resto:igual.)
3. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados once y dieciocho del presente proyecto de Ley y porque, en el caso de las tarifas de último recurso, deben salvaguardarse en su fijación posibles distorsiones de la competencia en el mercado, materia en la que las Comunidades Autónomas ostentan determinadas competencias en el caso de producirse una serie de conductas en sus respectivos ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

Al final del apartado 4 del artículo 20 de un nuevo párrafo, del siguiente tenor:

«Reglamentariamente se establecerán excepciones a la obligación de auditar las cuentas para las empresas de pequeño o mediano tamaño.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción de la obligación de auditar las cuentas para las empresas de pequeño tamaño ya está establecida en sede reglamentaria toda vez que resulta absurdo exigirla para, por ejemplo y por extremar el argumento,

a un productor fotovoltaico. De forma que, para salvaguardar el principio de jerarquía normativa, si se quiere dar a la obligación de auditar las cuentas jerarquía de ley, hay que proporcionar también cobertura con rango de ley a las excepciones que se quieran introducir.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

De un nuevo apartado 4 al artículo 24 del siguiente tenor:

«4. El operador del mercado cuidará de establecer los mecanismos necesarios para que el pago de las transacciones bilaterales o a plazo esté garantizado.»

JUSTIFICACIÓN

Si se pretende que operen en el mercado cuantas más empresas mejor, no puede olvidarse de que muchas de estas empresas son de pequeño y mediano tamaño y que operan financieramente utilizando la figura de la «financiación de proyecto» que, entre otras cosas, hace que el banco financiador tome grandes cautelas, entre ellas la de pignoración de las acciones, por ejemplo, por lo menos hasta la total amortización de la deuda. Ello significa, a lo que nos interesa, que el banco financiador nunca permitirá que una empresa financiada mediante «financiación de proyecto» opere en el mercado bilateral o a plazo si no tiene la suficiente seguridad de cobro.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado veinticuatro del artículo único.

«Veinticuatro. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción:

Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el Gobierno, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión.»

JUSTIFICACIÓN

Establecido el criterio de fijación de límites por zonas territoriales para el otorgamiento de autorizaciones, resulta necesaria la participación de las Comunidades Autónomas no sólo por razones de índole competencial (las instalaciones afectadas tendrán una ubicación física concreta en el territorio de una Comunidad Autónoma), sino también por cuestiones de oportunidad y de verificación expresa de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación recogidas en el párrafo segundo de este mismo apartado 1 del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado veintiocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Veintiocho. Se introduce, como párrafo segundo en el apartado 3 del artículo 28, lo siguiente:

Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el Gobierno, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado 24 del artículo único y por los mismos motivos ahí expuestos.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado treinta y uno del artículo único, con la siguiente redacción:

«Treinta y uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 33, que quedan redactados como sigue:

3. El operador del mercado tendrá acceso directo al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, así como al Registro de Transportistas, Distribuidores; Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado al que se refiere el apartado 4 del artículo 45, así como a los Registros que para esos mismos fines puedan crearse en las Comunidades Autónomas, y coordinará sus actuaciones con el operador del sistema.
4. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que tanto en el artículo 21 como en el 45 de la Ley del Sector Eléctrico se establezca la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear y gestionar sus propios registros para el ejercicio de sus competencias, por medio de esta enmienda se pretende reforzar esta posibilidad que responde a la implantación y utilización de un instrumento de pura ejecución material, para lo cual se recoge su referencia expresa en este precepto.

Por otro lado, en lo que concierne al Comité de Agentes del Mercado, cuya creación se prevé en el apartado 4 de este artículo, resulta innecesaria la existencia de un órgano de estas características si las funciones que se le atribuyan se encuentran ya asumidas por la Comisión Nacional de la Energía.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado cuarenta y dos del artículo único, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y dos. Se suprime el subapartado f) del apartado 1 del artículo 41 y se añaden los subapartados e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) al apartado 1 del artículo 41, con la siguiente redacción:

e) (Igual.)

Reglamentariamente, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

(Resto:Igual).»,

JUSTIFICACIÓN

Se debe dar participación a las Comunidades Autónomas para que, en régimen de colaboración con la Administración del Estado, intervengan en la fijación de las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución. En el marco de un régimen participativo, las aportaciones que puedan proporcionarse desde las Comunidades Autónomas resultarán enriquecedoras para la determinación de los criterios en base a los que hayan de establecerse el régimen de las acometidas eléctricas y sus correspondientes enganches.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del artículo 44, apartado 3, párrafo tercero de la Ley 54/1997.

«Una única garantía común al operador del sistema y al operador del mercado será suficiente para las pequeñas o medianas empresas productoras de electricidad exclusivamente con fuentes de energía renovable que operen en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente con objeto de favorecer la entrada de este tipo de empresa en el mercado, pues la duplicación

de garantías a uno y otro operador puede resultar desincentivadora para tales empresas.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado cuarenta y seis del artículo único, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y seis. Los artículos 44 y 45, quedan redactados como sigue:

Artículo 44. Suministro.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. (Igual.)
4. Reglamentariamente, por las Comunidades Autónomas, se establecerán medidas de protección al consumidor que deberán recogerse en las obligaciones contractuales para los contratos de suministro de los comercializadores con aquellos consumidores que por sus características de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico.

Artículo 45. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al apartado 17 del presente proyecto de Ley, insistiendo en que la defensa de los consumidores y usuarios es una materia reservada en exclusiva a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

Del artículo 45, apartado 1, letra j) de la Ley 54/1997.

«Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que tal obligación ya existe derivada de las previsiones normativas de la Unión, conviene integrarla de forma clara y unívoca en nuestro ordenamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado cuarenta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y ocho. Se añade un nuevo artículo 47 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 47 bis. Oficina de Cambios de Suministrador.

1. (Igual.)
2. (Igual.)

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores, y de la energía vendida, en el caso de los comercializadores, no pudiendo resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas, al menos, cada dos años.

En el caso de que la participación de un grupo de sociedades superase una cuota del 20%, el exceso sobre dicha cuota se repartirá proporcionalmente a las cuotas previas hasta alcanzar, en su caso, un máximo de participación del 20%.

(Resto: Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Buena parte de los principios que inspiran este proyecto de Ley, así como los que sustentan la Directiva 2003/54/CE que es objeto de transposición, se fundamentan en el respeto de la libre competencia en el mercado de la electricidad. En este sentido, la enmienda propuesta tiene como finalidad el evitar la existencia de participaciones societarias susceptibles de provocar distorsiones en el mercado de la electricidad

procurando la existencia de un mercado transparente, objetivo, independiente y no discriminatorio. En este sentido, si la finalidad de la Oficina de Cambios de Suministrador es la de supervisar los cambios de suministrador de conformidad con los principios citados, resulta contrario a dichos principios que una de las sociedades participantes tenga una posición mayoritaria en el capital, entendiéndose razonable un máximo de participación del 20% para dar efectivo cumplimiento a los principios referidos.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

De la siguiente frase al final del párrafo primero del número 3 del artículo 50:

«Reglamentariamente se establecerá lo necesario para que el pago de la energía consumida no sea burlado a través del cambio de suministrador.»

JUSTIFICACIÓN

La indicada en la frase cuya inclusión se pretende.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado cincuenta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima en los siguientes términos:

1. El Gobierno, previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, podrá aprobar, con carácter excepcional, planes de viabilidad extraordinarios para aquellas sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que demuestren especiales dificultades financieras hasta el punto de poder poner en peligro el desarrollo normal de las actividades de la empresa.

(Resto: Igual)».

JUSTIFICACIÓN

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son los mejor posicionados para conocer el estado de las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en su ámbito territorial que se encuentren en dificultades económicas tales que puedan poner en peligro el desarrollo normal de las actividades de la empresa. En consecuencia, resulta pertinente la emisión de informe por parte de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la empresa en dificultades con el fin de que la decisión a adoptar disponga de todos los elementos indispensables para ello.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado cincuenta y nueve del artículo único, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y nueve. Se añaden las disposiciones adicionales vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta, con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima segunda. (Igual.)
Disposición adicional vigésima tercera. (Igual.)
Disposición adicional vigésima cuarta. Suministro de último recurso.

A partir del año 2011 podrán acogerse a tarifas de último recurso los consumidores de energía eléctrica domésticos y las pequeñas y medianas empresas cuya potencia contratada sea inferior a 50 kW.

Se autoriza al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, a modificar el límite de potencia establecido en la presente disposición adicional si así lo recomiendan las condiciones del mercado en relación con los consumidores de baja tensión.

Asimismo el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de un mercado estatal diverso y con sus propias particularidades en el conjunto del Estado, se antoja necesaria la colaboración y participación de las Comunidades Autónomas para la determinación del límite de potencia previsto en este artículo. Esta misma colaboración se requiere para dar cobertura a la determinación de los precios que deberán pagar los consumidores que no dispongan de un contrato de suministro en vigor.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Del apartado sesenta y dos del artículo único, con la siguiente redacción:

«Sesenta y dos. Se añade una nueva disposición transitoria decimonovena con la siguiente redacción:

Disposición transitoria decimonovena. Retribución del operador del mercado.

Hasta el 1 de enero de 2010, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, apartado 9, una parte de la retribución del operador del mercado podrá tener la consideración de coste permanente de funcionamiento del sistema.

Su cuantía será establecida por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, con carácter anual.

Asimismo, los precios a los que se refiere el artículo 16.9 podrán ser fijados por el Gobierno, una vez oídas las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria primera. Creación de la Oficina de cambios de suministrador.
(Igual.)

Disposición transitoria segunda. Suministro a tarifa.

1. Hasta el 1 de enero de 2011... (Igual.)

Estas tarifas se fijarán de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado. El Gobierno, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente una metodología para su cálculo, que incluirá, entre otros, el coste de producción de energía eléctrica, los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, los costes de comercialización, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. El Gobierno, una vez oídas las Comunidades Autónomas, procederá a la aprobación o modificación de las tarifas. Las tarifas aprobadas no incluirán los impuestos que sean de aplicación.

3. (Resto:Igual).»

JUSTIFICACIÓN

En los términos en los que se vienen reiterando buena parte de las enmiendas planteadas, también aquí se percibe la necesidad de participación de las Comunidades Autónomas aunque sólo sea a través de su posicionamiento en torno a las cuestiones que se regulan en este apartado sesenta y dos. A ello hay que añadir otro de los elementos que constituyen parte nuclear del mercado de la electricidad, es decir, el cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación con el fin de no distorsionar la libre competencia en este mercado, lo que debe inspirar cualquier cuestión que tenga que ver con el régimen de tarifas.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de

junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado nueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el subapartado d) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando como sigue:

«d) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, y supervisar en qué casos la extensión de las redes corresponde a una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno para la adecuada prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de qué parte de la extensión de las redes corresponde a extensión natural, línea directa o acometida, debe tener carácter básico para todos los territorios, ya que de lo contrario se estaría atribuyendo a cada Comunidad Autónoma la potestad de decidir qué es «red de distribución» y qué es «red particular», llevando en la práctica a un concepto de actividad de distribución distinto para el conjunto de CC.AA., incompatible con un régimen económico de la actividad de distribución y una tarifa de acceso únicos para todo el Estado. Este hecho sería prácticamente equivalente a asignar todas las competencias en materia de red de distribución a las CC.AA., tanto técnicas como económicas, rompiendo de esta manera el necesario equilibrio territorial en el que sigue sustentándose la ley eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado once del artículo único

De modificación.

Se elimina el apartado h) del artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

JUSTIFICACIÓN

La facultad para determinar quiénes son los sujetos del sistema eléctrico y sus funciones debe seguir recayendo sobre el Congreso de los Diputados (mediante Ley), y no sobre el Gobierno (mediante decreto), como resultaría en caso de aplicarse el nuevo apartado h) del proyecto de Ley. Esto, además, crearía una situación de notable inseguridad jurídica por cuanto podrían aparecer nuevos sujetos en el sistema, con nuevas o modificadas funciones, sin el suficiente grado de discusión y consenso parlamentario, por lo que se propone eliminar el mencionado apartado h).

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 10

De adición.

Se añade un nuevo apartado j) al apartado 5 del artículo 3, quedando como sigue:

j) La corrección de la información proporcionada a los consumidores acerca del origen de la energía que consumen, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía utilizada.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo así que la información acerca del origen de la energía suministrada al consumidor, así como la relativa a los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía utilizadas, están ya tipificadas en nuestra normativa eléctrica, y teniendo en cuenta que

uno u otro origen de la energía son un indudable factor de venta de la misma, se hace necesario un control de la información aportada por la empresa al cliente, a fin de que ésta sea veraz, no engañosa o siquiera ininteligible.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 11

De adición.

Se añade un apartado e bis) al artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando como sigue:

«e bis) Los suministradores de último recurso, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen encomendada la obligación de suministro de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado doce del artículo único

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del punto 1 del artículo 10 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando como sigue:

«Los consumidores de energía eléctrica domésticos y las pequeñas y medianas empresas a los que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2003/54/CE, tendrán derecho al suministro de energía eléctrica a precios máximos que podrán ser fijados por el Gobierno y tendrán la consideración de tarifas de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se expresa el segundo párrafo añadido en el proyecto de Ley, parece deducirse que la totalidad de los consumidores de energía eléctrica tienen el derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, lo cual va en contra de la propia filosofía de la Directiva 2003/54, que establece que tal derecho debe garantizarse a los clientes domésticos y, si el Estado lo considerase adecuado, las pequeñas empresas que empleen menos de 50 personas y cuyo volumen de negocio no exceda de 10 millones de euros (artículo 3.3 de la Directiva).

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 13

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 11 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando como sigue:

«2. La operación del sistema, el transporte, la distribución y el suministro de último recurso tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado dieciséis del artículo único

De modificación.

Se modifica el punto b) del apartado 2, artículo 14 como sigue:

«b) Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la ges-

tión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular, establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores, no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenezcan, que realicen actividades de producción o comercialización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propia Directiva, que promueve la separación de actividades dentro de un mismo grupo circunscrita a las actividades reguladas. Esta modificación va dirigida a salvaguardar la posibilidad de que las sociedades que realicen actividades reguladas puedan contratar con otras empresas de su grupo parte del desarrollo de sus actividades en aras a una mayor eficiencia económica, garantizando en cualquier caso que no se comparta información sensible entre sociedades que realicen actividades reguladas y liberalizadas, objetivo en definitiva que es el perseguido por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado veinte del artículo único.

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando como sigue:

«8. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional, fijados por el Gobierno en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones en que incurran las empresas distribuidoras. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto modifica el punto 8 del artículo 16 alterando sustancialmente el actual régimen económico de acometidas y, por ende, el de la retribución de la distribución, al proponer que estos derechos económicos sean fijados por las Comunidades Autónomas. El régimen económico de las acometidas forma parte del sistema de retribución de la distribución, tal y como lo reconoce el propio proyecto de Ley. Si las CC.AA. pasan a ser quienes determinen en sus territorios el régimen económico de los derechos de acometida, se rompe el necesario equilibrio con la retribución de la distribución que se determina desde la Administración Central del Estado. Posiblemente también se rompa el concepto de «peaje único». Por tanto, mientras exista el concepto de «tarifa o peajes únicos» es imprescindible que los derechos a pagar por acometidas sean fijados también por la Administración Central del Estado. En este sentido, conviene apuntar que, si bien este traspaso de competencias estaba propuesto inicialmente en el artículo 133 del Estatuto de Cataluña aprobado por el Parlamento el 30 de septiembre de 2005, el texto definitivo finalmente aprobado por el Parlamento el 10 de mayo de 2006 elimina las competencias de la Generalidad de Cataluña en cuanto a la regulación de la retribución de la actividad de distribución y del régimen económico de las acometidas.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado veintidós del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 18, quedando como sigue:

«1. Las tarifas de último recurso serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que asuman las obligaciones de suministro a los consumidores a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 10.

Estas tarifas de último recurso se fijarán de forma que respeten el principio de suficiencia de ingresos y no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado».

JUSTIFICACIÓN

Las tarifas de último recurso, además de no impedir la competencia de los precios de mercado,

deben basarse en dichos precios para evitar déficit tarifarios.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado veintidós

De modificación.

Se modifica el punto c) del apartado 2 del artículo 18, quedando como sigue:

«c) Los costes de comercialización que correspondan, teniendo en cuenta las características específicas de garantía de este tipo de suministros.»

JUSTIFICACIÓN

El suministro de último recurso es un suministro garantizado que está a disposición de los consumidores con derecho a él. Esta garantía debe contabilizarse en una prima que se incorpore a los costes del suministro.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 23

De adición.

Se añade en el apartado 4 del artículo 20 un nuevo párrafo:

«Reglamentariamente se establecerán excepciones a la obligación de auditar las cuentas para las empresas de pequeño o mediano tamaño.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción de la obligación de auditar las cuentas para las empresas de pequeño tamaño ya está establecida en sede reglamentaria toda vez que resulta absurdo exigirla para, por ejemplo y por extremar el argumento, a un productor fotovoltaico. De forma que, para salvaguardar el principio de jerarquía normativa, si se quiere

dar a la obligación de auditar las cuentas jerarquía de ley, hay que proporcionar también cobertura con rango de ley a las excepciones que se quieran introducir.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 27

De adición.

Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 24 del siguiente tenor:

«4. El operador del mercado cuidará de establecer los mecanismos necesarios para que el pago de las transacciones bilaterales o a plazo esté garantizado.»

JUSTIFICACIÓN

Si se pretende que operen en el mercado cuantas más empresas mejor, no puede olvidarse de que muchas de estas empresas son de pequeño y mediano tamaño y que operan financieramente utilizando la figura de la «financiación de proyecto» que, entre otras cosas, hace que el banco financiador tome grandes cautelas, entre ellas la de pignoración de las acciones, por ejemplo, por lo menos hasta la total amortización de la deuda. Ello significa, a lo que nos interesa, que el banco financiador nunca permitirá que una empresa financiada mediante «financiación de proyecto» opere en el mercado bilateral o a plazo si no tiene la suficiente seguridad de cobro.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 46

De adición.

Adición al final del párrafo tercero del número 3 del artículo 44 de la siguiente frase:

«Una única garantía común al operador del sistema y al operador del mercado será suficiente para las pequeñas o medianas empresas productoras de electri-

dad exclusivamente con fuentes de energía renovable que operen en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente con objeto de favorecer la entrada de este tipo de empresa en el mercado, pues la duplicación de garantías a uno y otro operador puede resultar desincentivadora para tales empresas.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 46

De adición.

Adición de un nuevo apartado j) al artículo 45.1 del siguiente tenor:

«Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que tal obligación ya existe derivada de las previsiones normativas de la Unión, conviene integrarla de forma clara y unívoca en nuestro ordenamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado cuarenta y ocho del artículo único

De modificación.

1. Se modifica el apartado 2 del nuevo artículo 47 bis, con la siguiente redacción:

«2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

- Distribuidores de energía eléctrica:15%
- Distribuidores de gas natural:15%
- Comercializadores de energía eléctrica:35%
- Comercializadores de gas natural:35%

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores, y de la energía vendida, en el caso de los comercializadores, no pudiéndose resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas, al menos, cada dos años.

En el caso de que la participación de un grupo de sociedades superase una cuota del 20%, el exceso sobre dicha cuota se repartirá proporcionalmente a las cuotas previas, hasta alcanzar en su caso un máximo de participación del 20%.

El Gobierno asegurará el derecho a una representación mínima a nuevos entrantes.»

JUSTIFICACIÓN

Si la creación de la citada Oficina tiene como finalidad supervisar los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia [...], no tiene ningún sentido, siendo totalmente contrario a dicha finalidad, que una de las sociedades participantes tenga una posición mayoritaria en el capital. Por eso se prevé la limitación al 20% de participación.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria segunda. Suministro a tarifa

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 de la disposición transitoria segunda, quedando como sigue:

«1. Hasta el 1 de enero de 2008 continuará en vigor el suministro a tarifa, que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria.

El 1 de enero de 2008 desaparecerán las tarifas de suministro y a partir de dicha fecha se aplicará el sistema de suministro de último recurso establecido en el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, a los consumidores que correspondan.

2. [...]

3. Antes del 1 de enero de 2008, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá el mecanismo de traspaso de clientes del sistema a tarifa al sistema de tarifa de último recurso que les corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

No crear asimetrías innecesarias en los plazos y procesos de liberalización de los sectores eléctricos y del gas, teniendo en cuenta que en el proyecto de Ley de transposición de la Directiva de gas se establece la fecha del 1 de enero de 2008 como fecha de la liberalización de este sector. La asimetría en los procesos de liberalización, en dos mercados competidores tan estrechamente relacionados, distorsionaría la competencia entre ambos sectores energéticos sin que exista motivo alguno que lo justifique.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera del proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda a la disposición transitoria segunda.

El adelanto del período final para la completa liberalización del suministro eléctrico para equiparar el sector eléctrico al del gas conlleva, adicionalmente, que ya no resulte necesario establecer una nueva figura jurídica con carácter transitorio, como es el Comercializador a Tarifa Regulada, con el enorme coste operativo y de recursos, de gestión, etc., puesto que hasta la fecha de entrada en vigor del suministro de último recurso, el 1 de enero de 2008, podría seguir operando en los mismos términos que hasta ahora el actual distribuidor, en su actividad de suministro a tarifa.

Esta figura del comercializador a tarifa supone un sobrecoste al sistema eléctrico al tener que duplicar los

servicios comerciales de facturación y cobro que actualmente realiza el distribuidor, pues este deberá continuar facturando y cobrando por las tarifas de acceso.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria cuarta del proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda a la disposición transitoria segunda.

El adelanto del período final para la completa liberalización del suministro eléctrico para equiparar el sector eléctrico al del gas conlleva la inoperancia de esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

«Disposición adicional nueva. Garantía de competencia en el sector.

El gobierno arbitrará lo instrumentos necesarios para que la Comisión Nacional de la Energía garantice la competencia en el sector eléctrico previamente a que se lleve a cabo el proceso de liberalización del mercado eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de competencia es un requisito indispensable para la puesta en marcha de la liberalización del sector.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancias del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se reemplaza, en todo el texto de la ley, el término «nación» por el término «estado».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más acorde con la incontestable realidad plurinacional del estado español.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo punto uno ante al artículo único, con el siguiente redactado:

«Uno ante. Se añade un punto c) al apartado 2 del artículo 1.

“c) Orientar la producción, transporte y consumo de electricidad hacia los objetivos ambientales que se establezcan en la planificación a largo plazo”.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental hacer constar que uno de los objetivos de la regulación es el cumplimiento de unas orientaciones estratégicas. La liberalización y apertura del sector eléctrico no deben ir en detrimento de una posible regulación en virtud del interés general, en este sentido, la Directiva 2003/54/CE es explícita: el artículo 3 de la Directiva que se transpone reconoce que «los Estados miembros podrán imponer a las empresas eléctricas, en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima.» Incluso se menciona la facultad de planificar y dirigir el sistema hacia unos objetivos: «En relación con la seguridad del suministro, la eficiencia energética y la gestión de la demanda, y con miras al cumplimiento de objetivos medioambientales, mencionados en el presente apartado, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.»

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo punto uno ante bis al artículo único, con la siguiente redacción:

«Uno. Ante bis. Se modifica el artículo 2 por el siguiente:

“2. Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio estatal y tendrán la consideración de servicio esencial y estarán sujetas a condiciones de seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima”.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye «nación» por «estado» por considerarlo más acorde con la incontestable realidad plurinacional.

Se incluye la mención a determinadas condiciones para dar cumplimiento a lo que la Directiva expone en su artículo 3.2 poniendo de relieve que el régimen de las actividades en libre competencia debe darse en unas condiciones que salvaguarden aspectos relacionados con el medio ambiente, la calidad y el precio. Consideramos oportuno este matiz ante deseables nuevas regulaciones del mercado en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo uno, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres bis al artículo único, con el siguiente redactado:

«Tres bis. Se añade el siguiente texto al punto b) del apartado 1 del artículo 3, después de la palabra “establecer”:

“, sin menoscabo del apartado 3.1) del presente artículo (el resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende la coherencia con la posterior enmienda de nuestro grupo referida a las potestades tarifarias de las comunidades autónomas y en sintonía con la nueva redacción del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo único, que quedará redactado como sigue:

El punto cuatro quedará como sigue:

«Cuatro. El subapartado c), del apartado 1, del artículo 3, queda redactado como sigue:

“c) Regular la estructura de precios y, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de transporte, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y determinar, en su caso, mediante tarifa de último recurso, el precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determine.

La estructura de precios y la definición del precio final de la tarifa de último recurso podrán verse modificadas en última instancia por las administraciones autonómicas según lo dispuesto en el apartado 3.1) del presente artículo)”.»

JUSTIFICACIÓN

Nótese que también se han eliminado los términos «y distribución».

«Las comunidades autónomas son competentes para autorizar los proyectos de distribución a los usuarios, inspeccionarlos y sancionarlos y, sin embargo, es la Administración General del Estado la que tiene la responsabilidad de asignar la retribución a las actividades de distribución y a las nuevas inversiones, con lo que se crea una situación que a veces es contradictoria». «Las compañías distribuidoras dicen que no invierten porque la Administración General del Estado no les reconoce las inversiones en la tarifa y las comunidades autónomas las inspeccionan y sancionan si no cumplen los objetivos de calidad». Estas frases son declaraciones textuales del antiguo Secretario general de la Energía del actual gobierno y reflejan con claridad la necesidad de eliminar la retribución de la distribución como competencia exclusivamente estatal.

La reclamación de un federalismo regulatorio en el sector eléctrico por parte de las comunidades autónomas es público y notorio. Además del interés que suscita poder intervenir en los precios como mecanismo de incentivo o penalización a determinadas producciones eléctricas en función de los intereses territoriales (por supuesto bajo la tutela, en este caso, del organismo responsable del sistema —CNE—), la posibilidad de intervenir sobre la demanda es una condición básica para poder ejercer competencias de fiscalidad ambiental, que en diversos casos consta estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo único, al que se le da el siguiente redactado:

«Seis. Se añade el subapartado j) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

“j) Determinar los derechos y obligaciones básicos de los sujetos relacionados con el suministro de energía eléctrica de último recurso”.»

JUSTIFICACIÓN

Para no excluir posible normativa complementaria al respecto por parte de las CC.AA. en virtud del deseable federalismo regulatorio y contemplado en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

Se añade el siguiente texto al punto a) del apartado 2 del artículo 3, después de la palabra «autorizar»:

«, sin menoscabo de lo dispuesto en el apartado 3.c) del presente artículo (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende la coherencia con la posterior enmienda de nuestro grupo referida a las potestades tarifarias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado siete bis, al que se le da la siguiente redacción:

«Siete bis. Se añade el siguiente párrafo al apartado b) del punto 3 del artículo tercero:

“En esta regulación se entiende incluida la recopilación y el control de la planificación mencionada en el apartado g) del punto 1 del artículo 41”.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe apuntar que se propone la capacidad de informar positivamente sobre si la planificación de la distribución (que se propone como enmienda debido a que consta en la Directiva objeto de transposición) se ajusta a criterios de eficiencia, gestión de la demanda y opciones de generación distribuida.

Las comunidades autónomas con competencias compartidas en la regulación de las actividades de producción y competentes en el otorgamiento de las autorizaciones para las instalaciones energéticas ubicadas en su territorio, deberán emitir un informe vinculante previo a la autorización que la Administración General del Estado conceda a las centrales de producción e infraestructuras de distribución y transporte incluidas en lo dispuesto en el apartado 2.a) del presente artículo”.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 133.1 a) del reciente Estatut de Catalunya atribuye como competencia de la Generalitat: «La regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por su territorio y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en su territorio». La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial.

El apartado 133.2 del Estatut de Catalunya es muy claro y explícito en este sentido:

«La Generalitat participa mediante la emisión de un informe previo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de las instalaciones de producción y transporte de energía que superen el territorio de Cataluña o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.»

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado ocho

De modificación.

Se modifica el apartado octavo del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

«Ocho. El subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 queda redactado como sigue:

“c) Autorizar todas instalaciones eléctricas que se sitúen o transcurran íntegramente por su territorio, así como ejercer las competencias de inspección, sanción y control que afecten a dichas instalaciones.

En todo caso, se entenderán incluidas las autorizaciones de las instalaciones a que hacen referencia los artículos 12 y 28.3.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nueve bis, al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve bis. Se modifica el punto e) del apartado 3 del artículo 3.

Donde dice:

“instalaciones de su competencia”

Que diga:

“instalaciones existentes en su territorio”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve ter al artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

«Nueve ter. Se añade un punto g) al apartado 3 del artículo 3.

“g) La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en su territorio, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en su territorio”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo punto nueve quáter al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve quáter. Se añade un punto h) al apartado 3 del artículo 3.

“h) El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial. Concretamente del punto c) del apartado 2 del artículo 133 del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve quinquies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve quinquies. Se añade un punto i) al apartado 3 del artículo 3.

“i) El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial. Concretamente del punto d) del apartado 2 del artículo 133 del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve sexies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve sexies. Se añade un punto j) al apartado 3 del artículo 3.

“j) La designación del gestor de la red de distribución eléctrica”.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo Estatut de Catalunya, en su artículo 133.1.b), establece que es competencia de la Generalitat «La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña». Dada esta competencia, parece fundamental la necesidad de capacidad para la designación del gestor de esta actividad.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve septies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve septies. Se añade un punto k) al apartado 3 del artículo 3.

“k) Participar en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte a su territorio”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial. Concretamente del punto d) del apartado 2 del artículo 133 del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve octies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve octies. Se añade un punto l) al apartado 3 del artículo 3.

“l) Establecer, a la generación y al consumo eléctricos (sea o no a tarifa) que se produzcan en su territorio, una fiscalidad complementaria que permita a los gobiernos autonómicos orientar la producción eléctrica hacia los objetivos de sus planes energéticos a largo plazo.

Las medidas fiscales dirigidas a la generación de electricidad requerirán un informe previo favorable de la Comisión Nacional de la Energía”.»

JUSTIFICACIÓN

La reclamación de un federalismo regulatorio en el sector eléctrico por parte de las comunidades autónomas es público y notorio. Además del interés que suscita poder intervenir en los precios como mecanismo de incentivo o penalización a determinadas producciones eléctricas en función de los intereses territoriales (por supuesto bajo la tutela, en este caso, del organismo responsable del sistema —CNE—), la posibilidad de intervenir sobre la demanda es una condición básica para poder ejercer competencias de fiscalidad ambiental, que en diversos casos consta estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve nonies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve nonies. Se añade un punto m) al apartado 3 del artículo 3.

“m) Recabar toda la información que esté en disposición de cualquiera de los Organismos Reguladores”.»

JUSTIFICACIÓN

La creciente participación de las comunidades autónomas en las responsabilidades del sector eléctrico

co deben ir acompañadas de un aumento en la disponibilidad de información del conjunto del sistema por parte estas administraciones. Se considera fundamental reconocer legalmente este derecho para evitar ambigüedades.

tes en Cataluña.» En este sentido parece irrefutable que una competencia regulatoria es el establecimiento de los peajes.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve decies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve decies. Se añade un punto n) al apartado 3 del artículo 3.

“n) Regular la estructura de precios y determinar, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que correspondan”.

JUSTIFICACIÓN

«Las comunidades autónomas son competentes para autorizar los proyectos de distribución a los usuarios, inspeccionarlos y sancionarlos y, sin embargo, es la Administración General del Estado la que tiene la responsabilidad de asignar la retribución a las actividades de distribución y a las nuevas inversiones, con lo que se crea una situación que a veces es contradictoria». «Las compañías distribuidoras dicen que no invierten porque la Administración General del Estado no les reconoce las inversiones en la tarifa y las comunidades autónomas las inspeccionan y sancionan si no cumplen los objetivos de calidad». Estas frases son declaraciones textuales del antiguo Secretario general de la Energía del actual gobierno y reflejan con claridad la necesidad de eliminar la retribución de la distribución como competencia exclusivamente estatal.

Es más, el nuevo Estatut de Catalunya, por ejemplo, en su artículo 133.1.b), establece que es competencia de la Generalitat «La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existen-

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado diez bis al artículo único, con la siguiente redacción:

Se modifica el enunciado del apartado 1 del artículo 4.

«La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte y a lo indicado en los puntos 3.e), 3.h) del presente artículo y 3.b) del artículo tercero, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

En el caso de las Comunidades Autónomas que hayan desarrollado su propia planificación eléctrica, la Administración General del Estado recogerá estos contenidos en su planificación y requerirá un informe preceptivo de estas administraciones autonómicas sobre la compatibilidad de las planificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatut de Catalunya, por ejemplo, contempla en su artículo 133.3, que «La Generalitat participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Cataluña», por lo que parece necesario reforzar el grado de cooperación.

Por otra parte se considera que no se debe renunciar a un carácter más vinculante que lo meramente «indicativo» para cuestiones que pueden resultar estratégicas, como la definición de medidas de ahorro y consumo o la definición a medio y largo plazo del «mix» tecnológico. Esta capacidad está explicitada en la Directiva objeto de transposición sin restricción al carácter indicativo, contrariamente plantea la planificación como medida para alcanzar unos objetivos (artículo 3.2): «En relación con la seguridad del suministro, la eficiencia energética y la gestión de la demanda, y con miras al cumplimiento de objetivos medioambientales, mencionados en el presente apartado, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.»

Igualmente, la Directiva se refiere a la planificación de la red de distribución en su artículo 14.7: «7. A la hora de planificar el desarrollo de la red de distribución, el gestor de la misma examinará las medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda o de generación distribuida que puedan suplir la necesidad de incrementar o sustituir la capacidad eléctrica.» Y por lo que se entiende de este texto, esta planificación debe resultar en medidas vinculantes y no meramente indicativas. Así pues, se entiende que esta planificación debe resultar también más que indicativa.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado diez ter al artículo único, con la siguiente redacción.

«Diez ter. Se añade un punto h) al apartado 3 del artículo 4 con el siguientes texto:

“h) Definición de los porcentajes a cubrir por las tecnologías basadas en fuentes de energías renovables”.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la diversificación energética ya se menciona como criterio para estimar la potencia mínima a instalar se considera necesario singularizar los porcentajes de contribución de cada tecnología para poder hacer de esta cuestión no sólo un objetivo indicativo sino un compromiso a cumplir, como se indica en las excepciones de la planificación indicativa en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado diez quáter al artículo único, con la siguiente redacción:

«Diez quáter. Se añade el siguiente apartado 5 al artículo 4:

“5. Las administraciones competentes podrán tomar las medidas necesarias para que la planificación de los aspectos a que se hace referencia en los apartados e) y h) del presente artículo se cumplan estrictamente. Estas medidas podrán consistir, entre otras, en licitaciones o subastas de nueva oferta energética basada en tecnologías renovables, en medidas de eficiencia energética o de gestión de la demanda”.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2003/54 objeto de transposición establece en su artículos 7 que los Estados miembros garantizarán (por razones de seguridad del suministro) o podrán disponer (por razones de protección del medio ambiente y promoción de nuevas tecnologías) nuevas capacidades o medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda a través de un procedimiento de licitación o equivalente. No sería riguroso transponer la Directiva sin hacer mención a esta fundamental herramienta para intervenir en la planificación eléctrica y desarrollar las energías renovables y el ahorro.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado 11

De modificación.

Se modifica el apartado 11, del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

Se modifica el artículo único. Modificaciones de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico con el siguiente texto:

Once. El artículo 9 queda modificado como sigue:

Se modifica el párrafo segundo del apartado f) del referido artículo, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno determinará los comercializadores que asumirán la obligación de suministro de último

recurso, atendiendo a criterios de implantación territorial en la zona».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la disposición adicional vigésima cuarta, tienen derecho al suministro de último recurso todos los consumidores domésticos y las pequeñas y medianas empresas con potencia inferior a 50 kW. Es decir, la gran mayoría de clientes pueden permanecer a tarifa y, en especial, los clientes de las empresas distribuidoras locales. Lo razonable es que estos clientes que quieren acogerse a la tarifa de último recurso permanezcan en la empresa de mayor raigambre territorial en la zona de distribución. Como señala la Directiva, «el suministrador de último recurso podrá ser el departamento de ventas de una empresa integrada verticalmente que también ejerza las funciones de distribuidor» (exposición de motivos de la Directiva, punto 27).

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado doce del artículo único, quedando como sigue:

«Los consumidores tendrán derecho al suministro de energía eléctrica a precios máximos que podrán ser fijados por el Gobierno, sin detrimento de que las comunidades autónomas puedan establecer una fiscalidad complementaria, y tendrán la consideración de tarifas de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con enmiendas anteriores, que pretenden dar herramientas y capacidad de maniobra a las comunidades autónomas para llevar a cabo medidas de fiscalidad ecológica.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado dieciséis del artículo único, con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado 3, de forma que el anterior apartado 3 pasa a ser el apartado 4.

«3. Las obligaciones contenidas en los anteriores apartados 1 y 2 no serán de aplicación a aquellos distribuidores que suministren electricidad a menos de 100.000 clientes conectados o que suministren a pequeñas redes aisladas.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del contenido del artículo 14.2.b), segundo párrafo, del proyecto a los distribuidores locales de la D.T. 11.^a, que prevé que «las personas responsables de su gestión no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización», obligará a los propietarios de estas empresas familiares a apartarse de la gestión de dichas empresas o, alternativamente, a renunciar a participar en empresas de su grupo familiar que tengan como objeto la producción o la comercialización de electricidad. Ello impide el normal desarrollo de estas empresas y amenaza seriamente su futuro.

Las demás obligaciones que se contienen en dicho artículo 14, que se refieren a la imposibilidad de simultanear los cargos en las distintas actividades eléctricas o a la imposibilidad de que la empresa distribuidora participe en la productora o la comercializadora provocará igualmente un freno a su desarrollo aparte de un coste inasumible. Efectivamente, tales obligaciones obligarían a estos distribuidores a reestructurar completamente sus empresas familiares —creación de un *holding* tenedor de las acciones y unas empresas filiales diferenciadas para cada actividad, gerentes ociosos dedicados exclusivamente a unos pocos clientes separados para cada actividad, etc.— con un coste inasumible. Como dice el preámbulo de la Directiva que aquí se transpone —y que, contrariamente a lo que hace el proyecto del Gobierno, excepcional a estos distribuidores del cumplimiento de las referidas obligaciones—, por cuanto supondría «una carga adminis-

trativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución».

Así, el artículo 15 de la Directiva, en su extensa redacción, recoge —con carácter general para todas las empresas— las obligaciones de separación jurídica y funcional. Señala el referido artículo que, cuando la «red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente...—la distribución—... deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución». Ver extensamente, apartados 1 y 2 del referido artículo 15 de la Directiva.

Pues bien, como decimos, la Directiva prevé que los Estados «podrán decidir que los apartados 1 y 2 no se apliquen a las empresas eléctricas integradas que suministren electricidad a menos de 100.000 clientes o que suministren a pequeñas redes aisladas». Es decir, la Directiva recoge para estas empresas la excepción a la obligación de separación jurídica y funcional de la distribución respecto de otras actividades. Por el contrario, la propuesta de modificación de la Ley se limita a prever —disposición transitoria cuarta— una excepción referida exclusivamente a la comercialización a tarifa en forma transitoria hasta el año 2010.

La modificación propuesta se aparta, pues, del criterio de la Directiva sin que se aporte por el Gobierno justificación alguna. Antes al contrario, la exposición de motivos del anteproyecto señala: «Para evitar imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución, tal como contempla la Directiva, se exige a los pequeños distribuidores, de menos de 100.000 clientes, de los requisitos de separación legal de la distribución del suministro a tarifa». Si la justificación de la excepción para la comercialización a tarifa está amparada según el Gobierno en «evitar imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución», la misma razón debiera valer para la comercialización no regulada, así como para la producción.

Finalmente señalar que la separación funcional puede tener sentido en el caso de grandes empresas, que, por su tamaño, pueden llegar a bloquear el mercado. No es el caso de los pequeños distribuidores, que, lógicamente, no tienen esta capacidad, al encontrarse en ámbitos locales. Por ello, y teniendo en cuenta que el coste derivado del cumplimiento de estas obligaciones no justifica lo que, en su caso, se pretendería evitar, se propone modificar el artículo 14 de la Ley para incluir la aplicación a estos distribuidores de la excepción de las obligaciones de separación jurídica y funcional respecto de todas las actividades distintas de la distribución, en los mismos términos previstos en la Directiva que se transpone.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado diecisiete

De modificación.

Se modifica la nueva redacción del apartado 2 del artículo 15, con la siguiente propuesta:

«2. Para la determinación de las tarifas o peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores se establecerá reglamentariamente la retribución de las actividades con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades, la calidad del suministro eléctrico, el ahorro energético en todas las fases de producción, transporte y consumo, el fomento de las energías renovables y consideren externalidades ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

No es de buen agüero visualizar cómo en los criterios retributivos de los precios —que el gobierno quiere considerar en futuros reglamentos— no constan explícitamente los ambientales. Por «eficiencia de la gestión» se pueden entender muchas cosas, pero se considera fundamental hacer constar el ahorro energético en todas las fases de la electricidad como criterio a tener en cuenta en la retribución. En el mismo sentido se considera introducir el origen de la electricidad como un criterio de formación de precios, tanto para poder incentivar el origen renovable como para considerar externalidades ambientales de determinadas producciones.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado diecisiete bis al artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

«Diecisiete bis. Se modifica el tercer párrafo del apartado a) del punto 1 del artículo 16, quedando como sigue:

“Este concepto retributivo se definirá considerando, asimismo, las pérdidas incurridas en la red de transporte y distribución y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas. Reglamentariamente se establecerá cómo se cuantifican estas pérdidas, de forma que su consideración constituya un incentivo para la eficiencia de la localización y dimensionamiento de las centrales generadoras en el sistema eléctrico”.»

JUSTIFICACIÓN

Las pérdidas en el transporte no son menospreciables. Las pérdidas en el transporte en España suponen 3.500 GWh un 1,8% de toda la energía vertida a la red, y si añadimos la distribución estamos hablando de 20.000 GWh, un 8,4% de la demanda eléctrica. Las pérdidas son proporcionales a la distancia entre el punto de generación y el de consumo y doblemente proporcionales con la intensidad a la que se hace el transporte.

La legislación española prevé considerar las pérdidas en la retribución de los generadores pero no se ha hecho (según indica el reciente Libro Blanco de la Electricidad, p. 99), aunque REE ya tiene unos procedimientos para calcular los coeficientes de pérdidas nodales de cada empresa. En diversos casos ocurre que el acoplamiento de una determinada central en una estación transformadora provoca un incremento de pérdidas que nadie asume. Si se tuviesen que asumir los costes, sin embargo, sería un efecto disuasorio a la instalación de más capacidad en puntos saturados. Se hacía mención que el volumen de energía adquirida deberá incluir las pérdidas en la red imputables al suministro en el artículo 2.4 del Real Decreto 1436/2002, pero no consta que haya una atención particular a esta cuestión para ofrecer incentivos a la localización en la red.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado 28

De adición.

Se añade el siguiente párrafo, entre el primero y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 28:

«En todo caso, entre estas instalaciones sometidas a la autorización autonómica se incluirán aquellas que, estando situadas en el mar o en dominio público marítimo-terrestre, tengan su conexión a la red en su territorio autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

No hay motivos para que, por el simple motivo de estar a unos metros de la costa, las competencias dejen de ser autonómicas (aunque no se pone en duda la capacidad de conceder o no la concesión por parte del estado a efectos de sus competencias sobre el dominio público).

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado 28

De modificación.

Se modifica el apartado 28 del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

El punto 28 queda modificado de la siguiente forma:

«Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

En el caso de que nuevas instalaciones sometidas al régimen especial sean merecedoras de alguna limitación en su conexión a las redes de distribución o transporte, el gestor de la red estará obligado a diseñar un plan, con el apoyo de los gestores de las redes de distribución afectadas y en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la limitación, que permita su conexión.

Si el plan es aceptable, en términos económicos y ambientales, por la administración autonómica se tomarán las acciones oportunas para llevarlo a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte se considera muy perjudicial que sea el gobierno quien pueda decidir los límites de capaci-

dad de conexión sin mencionar siquiera si debe ser como resultado de un informe claramente desfavorable por parte del gestor de la red.

Contrariamente, se cree que es más conveniente llevar a cabo los contenidos del punto 3 del artículo 11 de la Directiva objeto de transposición: «3. Todo Estado miembro podrá imponer al gestor de la red de transporte la obligación de que, en la ordenación del funcionamiento de las instalaciones generadoras, dé preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o residuos o que utilicen un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad».

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado veintiocho bis al artículo único, con la siguiente redacción:

«Veintiocho bis. Se modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 28, quedando como sigue:

“La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos estimatorios. En todo caso podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN

Establecer el silencio administrativo como favorable al administrado en el caso de las nuevas capacidades de energía en régimen especial.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado treinta bis al artículo único, con la siguiente redacción:

«Treinta bis. Se añade un punto 1) al apartado 2 del artículo 33:

“1) Evaluar las conductas y tendencias de los agentes que participan en el mercado e incluir en su informe anual medidas concretas que puedan contribuir a aplanar las curvas de carga del sistema y reducir el consumo”.

JUSTIFICACIÓN

Establecer el compromiso de este operador para la elaboración de propuestas de reducción del consumo y optimización de la electricidad disponible.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado treinta y cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y cuatro del artículo único al que se le da la siguiente redacción:

Se añade un punto y) con el siguiente texto:

«y) Emitir un informe anual que contemple, además de los aspectos habitualmente recogidos, los resultados de sus actividades de supervisión en los siguientes:

1. Las normas de gestión y asignación de capacidad de interconexión, consultando con las autoridades reguladoras de los Estados miembros con los que existan interconexiones;

2. todo mecanismo destinado a solventar la congestión de la capacidad en las redes eléctricas nacionales;

3. el tiempo utilizado por las empresas de transporte y distribución en efectuar conexiones y reparaciones;

4. la publicación de información adecuada por parte de los gestores de red de transporte y distribución sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas, habida cuenta de la necesidad de que la información no

agregada sea considerada confidencial a efectos comerciales;

5. la separación efectiva de las cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre actividades de generación, transporte, distribución y suministro;

6. las condiciones y tarifas de conexión aplicables a los nuevos productores de electricidad a fin de garantizar que son objetivas, transparentes y no discriminatorias, en particular tomando plenamente en consideración los costes y los beneficios de las diversas tecnologías de fuentes de energía renovables, generación distribuida y producción combinada de calor y electricidad;

7. la medida en que los gestores de redes de transporte y distribución están cumpliendo sus funciones;

8. el nivel de transparencia y de competencia;

9. conductas y tendencias de los agentes que participen en el sistema. En este sentido se emitirá un conjunto de medidas concretas, debidamente priorizadas y cuantificadas, que contribuyan a aplanar las curvas de carga del sistema y/o reducir el consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento del último párrafo del apartado 1 del artículo 23 de la Directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado treinta y cuatro

De adición.

Se añade un punto z) en el apartado treinta y cuatro del artículo único, con el siguiente texto:

«z) Dar preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o que utilicen un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento en lo previsto al artículo 11.3 de la Directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Del artículo único, apartado treinta y nueve

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del referido artículo 39, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución de que sean titulares. Como gestores de las redes serán responsables de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado del referido precepto «Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen» no resulta lo suficientemente claro a los efectos de delimitar el sujeto encargado de esta función, pues puede dar lugar a diferentes interpretaciones. Dado que en España absolutamente todos los distribuidores son titulares de sus redes de distribución, resultaría mucho más conciso a estos efectos modificar el término «que operen» por el «de que sean titulares».

Por otra parte, el redactado propuesto es más acorde con el contenido del artículo 39, apartado 2, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que expresamente establece que «El gestor de la red de distribución en cada una de las zonas eléctricas de distribución será la empresa distribuidora propietaria de las mismas, sin perjuicio de que puedan alcanzarse acuerdos entre empresas distribuidoras para la designación de un único gestor de la red de distribución para varias zonas eléctricas de distribución. Estos acuerdos serán puestos en conocimiento de la Administración competente.»

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cuarenta y dos

De modificación.

Se modifica el punto i) con el siguiente texto:

«i) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración, incluidas la local y la autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la capacidad local de intervenir en la gestión de la demanda energética, permitiendo a las corporaciones locales poder establecer condicionantes a la empresas distribuidoras que intervienen en su término municipal. Se refuerza así la competencia local en la protección del medio ambiente y se amplían las capacidades de herramientas locales como las Agendas 21.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cuarenta y dos

De adición.

Se añade un punto ñ) con el siguiente texto:

«ñ) Elaborar una planificación que examinará las medidas de eficiencia energética y de gestión de la demanda o de generación distribuida que puedan suplir la necesidad de incrementar o sustituir la capacidad eléctrica.

Antes de cualquier ampliación originada por un incremento de la demanda se emitirá un informe en que se argumentará que la aplicación de las medidas contempladas en el párrafo anterior no puede paliar la necesidad de la ampliación.

La aprobación de este informe por parte del organismo competente de la Comunidad Autónoma será preceptiva para llevar a cabo la ampliación o sustitución. Si no se recibe respuesta por parte de la administración en el plazo de tres meses, el informe se entenderá aprobado.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14.7 de la Directiva objeto de transposición, «A la hora de planificar el desarrollo de la red de distribución, el gestor de la misma examinará las medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda o de generación distribuida que puedan suplir la necesidad de incrementar o sustituir la capacidad eléctrica».

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cuarenta y dos

De adición.

Se añade un punto o) con el siguiente texto:

«o) Dar preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o que utilicen un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14.4 de la Directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De modificación.

Se modifica el punto d) del apartado 1 del artículo 45 con el siguiente texto:

«d) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración, incluidas la local y la autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la capacidad local de intervenir en la gestión de la demanda energética, permitiendo a las corporaciones locales poder establecer condicionantes a la empresas distribuidoras que intervienen en su término municipal. Se refuerza así la competencia local en la protección del medio ambiente y se amplían las capacidades de herramientas locales como las Agendas 21.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado cuarenta y seis, con el siguiente redactado:

Cuarenta y seis. El artículo 45 queda modificado como sigue: Se añade a la modificación propuesta en el apartado 2, un nuevo subapartado g).

«Artículo 45. Obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras».

g) «Aquellos comercializadores que asuman la obligación de suministro de último recurso a que se refiere el artículo 9, apartado f), tendrán garantizada una retribución que reconozca en todo caso los costes en que incurran en el desarrollo de dicha actividad».

JUSTIFICACIÓN

Resulta una incoherencia regular la tarifa de venta y dejar libre el precio de compra, como efectivamente se ha previsto para la actividad de suministro de último recurso. El comercializador de último recurso debe aplicar a los consumidores tarifas reguladas que tienen la consideración de únicas y máximas. Teniendo en cuenta que los precios de compra dependen del mercado, ello puede provocar un quebranto financiero a una actividad eléctrica declarada esencial.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De adición.

Se añaden los siguientes puntos 21 y 22:

21. El incumplimiento por parte de los comercializadores y distribuidores de cualquier requisito de información exigible en sus facturas.

22. El incumplimiento de la puesta en práctica de los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración tanto para las empresas distribuidoras como para las comercializadoras.

JUSTIFICACIÓN

Dar más importancia a un elemento fundamental en la trazabilidad de la energía y recoger el incumplimiento de diversas obligaciones apuntadas en el propio proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro

De supresión.

Se suprime el punto 5. Y el punto 6 pasa a ser el punto 5.

JUSTIFICACIÓN

Dar más importancia a un elemento fundamental en la trazabilidad de la energía.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y seis bis al artículo único, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y seis bis. Se añade el siguiente párrafo al final de la disposición adicional novena:

“Asimismo, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de esta ley, el gobierno del estado desarrollará un reglamento para facilitar y simplificar la creación de cooperativas de consumidores o empresas municipales que tengan como objeto la comercialización de la energía estableciendo criterios y metodologías de ahorro y eficiencia energética”.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario crear un marco favorable para la asociación de consumidores de electricidad que tengan la finalidad de usar la electricidad con criterios de ahorro y eficiencia. Se cree que organizaciones como cooperativas de consumo o empresas municipales de servicios eléctricos deberían poder constituirse como comercializadoras para adquirir electricidad del mercado en la forma que consideren más conveniente y posteriormente gestionar esta electricidad bajo sus propias normas internas con el objetivo de reducir el consumo (tarificación progresiva, obligaciones de certificación energética de electrodomésticos e instalaciones, obligación de contadores horarios, telegestión de consumos, etcétera). No parece razonable que las exigencias que se plantean para constituir cualquier comercializadora deban aplicarse a asociaciones con otras finalidades diferentes al ánimo de lucro en la comercialización de la electricidad.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Se añade un párrafo al final del apartado 4 del artículo primero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

“A los miembros anunciados en el punto anterior, y aunque se supere el número máximo establecido, habrá que añadir un representante de cada Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia, en sus estatutos, de participar en este Organismo.

En el plazo de dos meses a partir de la aprobación de esta Ley los Parlamentos autonómicos incluidos según lo previsto en el párrafo anterior anunciarán sus designaciones a la Comisión Nacional de la Energía para que esta haga efectiva su incorporación”.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 3 del artículo 182 del Estatut de Catalunya establece que «La Generalitat designa o participa en los procesos de designación de los miembros de [...] la Comisión Nacional de Energía, [...], de los organismos que eventualmente les sustituyan y de los que se creen en estos ámbitos, en los términos establecidos por la legislación aplicable. Por lo tanto se considera oportuno materializar a través de esta ley la facultad estatutaria mencionada.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

Disposición adicional segunda. Creación de una Mesa de Diálogo sobre el Futuro Energético.

En el plazo de tres meses a partir de la aprobación de esta ley se constituirá una Mesa de Diálogo sobre el Futuro Energético.

Esta Mesa tendrá como objetivo obtener unas conclusiones consensuadas al respecto de la situación energética mundial a medio y largo plazo. Junto a las conclusiones se propondrán decisiones estratégicas de gran

calado necesarias para reorientar la producción y el consumo energético peninsular hacia los escenarios más favorables en términos ambientales y sociales según los pronósticos obtenidos.

Para ello estudiará con detalle, durante el plazo de un año, el contexto internacional relacionado con los combustibles fósiles: estudios de disponibilidad de los recursos, tendencias del mercado, geopolítica, impactos sociales y ambientales, entre otros aspectos.

La Mesa dependerá del Ministerio de Medio Ambiente y estará constituida por un representante de este Ministerio, del Ministerio de Industria, del Ministerio de Asuntos Exteriores y por un representante de cada Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente se definirá con más detalle la organización y el funcionamiento de la Mesa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que cuando se deciden los métodos de monetarización del coste energético, la forma de primar las energías autóctonas y renovables, la autorización de una u otra instalación productora, la asignación de nuevas conexiones, la definición de los costes de la energía a tarifa para una u otra actividad o para uno u otro volumen de consumo, etcétera, se debe ser plenamente consciente de un escenario energético mundial a medio plazo.

Nuestro grupo realiza esta enmienda con el convencimiento de que, obtenidas las conclusiones, las decisiones para obtener un mix tecnológico mucho más basado en energías renovables y en la gestión de la demanda serán más contundentes y convencidas.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. De modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 110 bis sobre Información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, quedando el texto como sigue:

“Toda empresa que suministre electricidad a clientes finales deberá mostrar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos la Etiqueta de Certificación del Origen de la Energía.

Reglamentariamente, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente ley, se establecerán los formatos y contenidos definitivos de la Etiqueta de Certificación del Origen de la Energía que, en todo caso, tendrá un formato uniforme para todas las empresas y hará atención a los siguientes contenidos y características:

a) Un gráfico estandarizado con la contribución de cada fuente energética a la mezcla global de combustibles durante el año anterior. A este gráfico se añadirá, con un texto claramente visible y destacado, el porcentaje del total de energías renovables sobre el total,

b) Información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos, derivados de la electricidad producida por la mezcla global de combustibles durante el año anterior,

Esta información se mostrará en un formato que permita fácilmente la comparación de los impactos ambientales entre diversas empresas suministradoras. Así, además de constar los términos cuantitativos globales de cada impacto, se establecerá un escalado de impacto ambiental para cada uno de los parámetros contemplados, de forma que a primera vista se interprete el grado de impacto de un MW medio de la empresa suministradora según los combustibles utilizados.

Para ello ponderará adecuadamente el origen tecnológico global de la electricidad suministrada, diferenciando la proveniente de contratos bilaterales físicos, importaciones y la adquirida en mercados organizados de producción de energía eléctrica con entrega física de energía. En el caso de que la empresa que suministra electricidad obtenga la misma a través de mercados organizados de producción con entrega física de energía o importada de una empresa situada fuera de la Unión Europea, esta empresa suministradora podrá utilizar cifras acumuladas facilitadas por el operador del sistema en el transcurso del año anterior. A estos efectos el operador del sistema publicará dichas cifras acumuladas durante el primer trimestre del año siguiente al que se refiere la información”.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relati-

vas al sector eléctrico, establece, en su artículo 2.16, sobre Medidas de protección al consumidor, la obligación de Informar al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente. En la disposición transitoria tercera establece que esto se deberá hacer en el plazo de seis meses pero consta que su cumplimiento no está siendo llevado a cabo ni supone un claro elemento de potenciación del consumo de energías limpias.

En la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, se dice en este sentido que «el Gobierno velará por establecer una información sistemática en cada factura, con formato informativo uniforme para todas las empresas, que incluya elementos que faciliten la comprensión de los impactos ambientales asociados a cada fuente, que limite los porcentajes de procedencia desconocida y que garantice la rigurosidad en la procedencia de los datos».

Dado que estos últimos contenidos no han sido asumidos por el gobierno y parece que no se quiere utilizar el origen limpio de la energía como un valor añadido en la elegibilidad de la energía, se cree conveniente detallar con más claridad algunos aspectos que sería deseable, en términos de derechos ambientales de los consumidores, se reglamentaran en un plazo breve de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

Se añade una disposición transitoria con el siguiente texto:

«A efectos de lo señalado en el nuevo apartado 1 del artículo 41, todos los tramos de proyectos de red de distribución que todavía no estén en fase de ejecución se paralizarán cautelarmente hasta no se emita el informe pertinente que se menciona en el citado artículo».

JUSTIFICACIÓN

Artículo 14.7 de la Directiva

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición derogatoria única

De adición.

«Se añade el siguiente párrafo a la disposición derogatoria única:

“Se derogan la disposición adicional segunda y la disposición adicional tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la colaboración y coordinación de las administraciones debe llevarse a cabo con mucho más consenso que el que emana de estas disposiciones. Cuestiones como el paso de líneas de transporte eléctrico, el trazado de trenes de alta velocidad o grandes infraestructuras hidráulicas no deberían poder llevarse a cabo sin un consentimiento rotundo por parte, por lo menos, de la Comunidad Autónoma.

Para el caso de las infraestructuras eléctricas se considera muy perjudicial poder actuar bajo los supuestos de unilateralidad mencionados en estas disposiciones generales y se prefiere que se mantenga vigente, en caso de falta de consenso, la aplicación del artículo 244 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Asimismo, para otros supuestos sectoriales (infraestructuras viarias y ferroviarias, hidráulicas, etcétera) se entiende que los aspectos de cooperación interadministrativa deben resolverse de una forma más apropiada.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre

normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado previo al apartado Uno con el siguiente redactado:

«Uno pre. Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 1 con el siguiente redactado:

b') La minimización del impacto ambiental producido durante la generación, transporte, distribución, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales de la energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

La regulación de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica debe tener también como finalidad la minimización del impacto ambiental generado.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Artículo único. Apartado diez

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 5 del apartado diez con el siguiente redactado:

«i') La información proporcionada a los consumidores acerca del origen de la energía que consumen así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía utilizadas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir la supervisión de la información acerca del origen de la energía así como de sus impactos generados en las competencias de la Comisión Nacional de Energía.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Diecinueve bis. Se modifica el número 6 del artículo 16, que queda redactado de la manera siguiente:

6. Tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento las primas a que se refiere el artículo 30.4 de la presente Ley así como las cantidades destinadas a los programas de gestión de la demanda.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con otra enmienda posterior. Se trata de asegurar la implementación de programas de gestión de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Artículo único. Apartado veintidós

De modificación.

El número 3 del artículo 18 del apartado veintidós queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Gobierno procederá a la aprobación o modificación de las tarifas de último recurso, a las que se podrán acoger todos los consumidores.»

MOTIVACIÓN

Pensamos que debe existir intervención administrativa para fijar un máximo en la tarifa al que se puedan acoger todo tipo de usuarios y que se adapte a las necesidades sociales y económicas del país.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Artículo único. Apartado veintidós

De modificación.

El primer párrafo del número 4 del artículo 18 del apartado veintidós queda redactado en los siguientes términos:

«Las tarifas de último recurso aprobadas por el Gobierno para cada categoría de consumo no incluirán ningún tipo de impuestos que sean de aplicación, excepto en el caso de aquellos impuestos ambientales con carácter finalista que internalicen los costes de los impactos ambientales generados en la producción, transporte, distribución y consumo de electricidad.»

MOTIVACIÓN

Tal y como se menciona en la enmienda, la finalidad de la misma es la internalización de los costes externos —para que aquellos que los producen incurran en costes económicos efectivos— y como principal propósito incentivar comportamientos más respetuosos con el medio ambiente. Su objetivo primordial es cambiar comportamientos, no recaudar, si bien la recaudación puede emplearse también para reforzar las mismas u otras políticas ambientales.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Artículo único. Apartado cuarenta y seis

De adición.

Al final del último párrafo, después de un punto y seguido, del número 3 del artículo 44 del apartado cuarenta y seis, se añade un texto con el siguiente redactado:

«En el caso de pequeñas instalaciones no será necesaria la duplicación de las garantías a prestar ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de que favorecer la participación en el mercado de pequeñas instalaciones de renovables, de forma que una misma garantía o aval sirviera para garantizar las respectivas obligaciones con el Operador del Sistema y con el Operador del Mercado.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Artículo único. Apartado cuarenta y seis

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 1 del artículo 45 del apartado cuarenta y seis con el siguiente redactado:

«i') Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de que las comercializadoras informen a sus clientes del origen de la energía vendida así como de sus impactos ambientales.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Cuarenta y siete bis. Se añade un nuevo número en el artículo 46 con el siguiente redactado:

2'. Se destinará como mínimo un 2% de la facturación total a programas de gestión de la demanda. Dicha cantidad se considerará costes de seguridad y diversificación del sistema de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.6 de esta Ley. El destino de estos fondos se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar la puesta en marcha de programas de gestión de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Artículo único. Apartado cuarenta y ocho

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 47 bis del apartado cuarenta y ocho con el siguiente redactado:

«5'. La Oficina de Cambios de Suministrador no facilitará o intervendrá en las peticiones de cambio de suministrador si el solicitante tuviera pagos pendientes a su anterior suministrador o, en su caso, que en la Base de Datos de Consumidores de Electricidad constara tal impago.»

MOTIVACIÓN

Se trata de que la Administración pueda combatir el impago de la electricidad consumida.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Artículo único. Apartado cincuenta y tres

De adición.

Se añade un nuevo número en el apartado cincuenta y tres con el siguiente redactado:

«20'. Cualquier actuación de los agentes que intervengan en el mercado eléctrico alterando el funcionamiento del mismo de forma reiterada.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de tipificar como infracción, en particular, esas conductas.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Sesenta y uno bis. Se modifica la disposición transitoria decimosexta que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria decimosexta. Plan de Fomento del Régimen Especial para las Energías Renovables.

A fin de que las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12 por cien del total de la demanda de energía primaria en España en el 2010, y el 20 por cien en el 2015, se establecerá un Plan de Fomento de las Energías Renovables, cuyos objetivos serán tenidos en cuenta en la fijación de las primas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de fomentar la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Garantía de pago en los contratos bilaterales o a plazo.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá los mecanismos precisos para garantizar económicamente las operaciones realizadas por la instalaciones de producción de pequeña potencia en los contratos bilaterales o a plazo.»

MOTIVACIÓN

Potenciar la participación en el mercado, en sus múltiples formas, de las instalaciones de renovables, y considerando que éstas se financian con las entidades financieras mediante la modalidad de financiación de proyecto que limita la capacidad de gestión de la instalación de su titular, implica establecer algún mecanismo con el que garantizar económicamente las operaciones realizadas por las instalaciones de producción de pequeña potencia en el mercado no organizado (en los contratos bilaterales o a plazo) porque si no la entidad financiera nunca permitirá que la instalación opere en los mercados hasta la total cancelación de la deuda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dis-

puesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad,

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

A la totalidad con texto alternativo

Exposición de motivos

Es objetivo fundamental de la presente Ley garantizar, con una calidad adecuada, la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos y la seguridad del suministro eléctrico, con el menor coste e impacto ambiental posibles considerándolo todo ello desde la perspectiva de servicios esenciales para la comunidad, según lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Española. Con esta finalidad se establece la ordenación general y básica de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, otorgando al funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional la máxima seguridad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 13.^a, 22.^a, 28.^a de la Constitución, la consolidación de los principios básicos de regulación que han ido delimitando la normativa eléctrica —obligación de suministro, planificación conjunta de las necesidades de capacidad a largo plazo, tarifa única y explotación unificada— y el perfeccionamiento de determinados aspectos de ordenación, como el sistema de retribución de las empresas eléctricas y el proceso de integración de la energía eléctrica. Junto a ellas, aparecen nuevos principios, como el de la «satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos», que se muestra claramente distinto del simple empleo de la electricidad, ya que el interés de los usuarios es satisfacer aquéllos con el menor consumo de ésta.

En esta dirección la Ley introduce elementos de concurrencia y competencia en la implantación de nuevas instalaciones eléctricas, proporcionando un esquema que, mediante posteriores desarrollos reglamentarios, permitirá una evolución gradual del Sistema Eléctrico Nacional.

La delimitación de las actividades que forman parte del negocio eléctrico introduce un mayor grado de

transparencia y permite regular de manera distinta a aquellas que constituyen un monopolio natural y a las que pueden ejercerse en condiciones competitivas, así como establecer la remuneración más adecuada a cada una de ellas.

La trascendencia social, económica y ambiental de la electricidad ha justificado una intensa intervención administrativa cuya finalidad última estaba constituida por la garantía de un suministro correcto y fiable, elemento esencial tanto para la actividad económica como para el logro de un mayor grado de bienestar social. Esta importancia ha llevado a numerosos ordenamientos jurídicos, desde el momento en que se generalizó esta forma de energía, a dotar de un marco reglamentario a las actividades eléctricas. El ordenamiento jurídico español no ha sido ajeno a ese proceso histórico regulador cuyas manifestaciones, con diversa intensidad, han podido ser observadas en todos los países de nuestro entorno económico internacional.

La presente Ley regula de manera completa el suministro de energía eléctrica y adopta elementos dinamizadores basados en principios eficaces de competencia. Competencia que, para atender a la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos de los usuarios, se establece, muy en primer término, entre los productores de electricidad y los agentes económicos que intervienen sobre la demanda, ofreciendo técnicas y dispositivos para ahorrar y mejorar la eficiencia en el uso de la electricidad, tras constatar que una cantidad muy significativa de ésta podría ahorrarse a precios inferiores al de producción.

Así y al pretender la presente Ley un uso eficiente de la misma, tanto para reducir el impacto producido sobre el medio, como para minimizar el coste total, se crea la Compañía de Ahorro Eléctrico, como Sociedad Estatal, con personalidad jurídica propia, como agente interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia eléctrica y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la producción ilimitada de electricidad.

La Ley desarrolla sistemáticamente la regulación y ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, refiriéndose ante todo a los principios generales. La organización territorial del Estado concebida por la Constitución afecta a la configuración del régimen energético cuyas bases compete en exclusiva fijar al Estado. La Constitución, los Estatutos y las Leyes Orgánicas de Transferencia han atribuido competencias importantes a las Comunidades Autónomas tanto en el otorgamiento de autorizaciones de producción y distribución que no excedan del ámbito territorial de la Comunidad como en el desarrollo de las bases fijadas por el Estado. No puede, sin embargo, desconocerse la trascendencia de una planificación general y la notoria importancia que en la integración del Sistema Eléctrico tiene el régimen económico, tanto en la retribución de las actividades como en el tratamiento igual al usuario mediante fija-

ción de una tarifa única. El mantenimiento de la diversificación energética, necesaria garantía del suministro, es asimismo fundamento de un régimen económico unitario. Este es un aspecto central de la Ley, que requiere una integración de la energía en la que debe darse una unidad de actuación que sólo puede corresponder al Estado. A ello debe añadirse la explotación unificada de la energía, función necesaria de optimización que excede del ámbito de las Comunidades Autónomas.

La planificación eléctrica reflejará los criterios de política energética, marco ineludible de un sistema en el que la optimización de la capacidad es necesaria para garantizar el suministro eléctrico en las mejores condiciones de seguridad, precio y calidad. Una planificación que abandona la idea de las necesidades de servicios, que sólo pueden atenderse con consumos eléctricos cada vez mayores, y se incluye en la nueva filosofía de la planificación integrada de recursos, también llamada planificación a menor coste.

La diversidad de fuentes primarias energéticas y de procesos tecnológicos para la transformación de esas energías en electricidad, todas ellas insuficientes por sí solas para un abastecimiento garantizado a largo plazo y de precios estables, confieren a la electricidad el carácter de servicio o bien compuesto cuya composición equilibrada exige un marco temporal de referencia capaz de orientar eficazmente a los agentes sociales y económicos implicados con una perspectiva de mayor alcance que la que puede proporcionar, por sí mismo, el propio mercado.

Por ello, el Sistema Eléctrico Nacional se define como el conjunto de todas las actividades necesarias que confluyen para la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos y que, por esa confluencia, sólo pueden ser desarrolladas de modo armónico y coordinado, auténtica sustancia y objeto de la planificación eléctrica.

El Sistema Eléctrico Nacional comprende, no sólo el Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica que conserva la calificación, tradicional en nuestro ordenamiento, de servicio público, sino también, los agentes económicos que actúan sobre la demanda.

Tal servicio, salvo en lo que a la Explotación Unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica afecta, que se reserva a la titularidad del Estado, puede ser prestado por los particulares en régimen de libre iniciativa, en un marco reglamentario que salvaguarde los intereses generales.

Siendo el objetivo básico de la Ley la garantía de la seguridad del suministro eléctrico en las mejores condiciones de precio y calidad, es preciso mantener la necesaria diversificación de las fuentes de energía utilizadas para su producción y la adecuada distribución de los costes que tal diversificación implica. El instrumento utilizado por la Ley para conseguir tal resultado es la integración de toda la energía producida en un conjunto único que constituye una categoría específica con un

valor económico diferenciado. Las adquisiciones de energía para su distribución se entienden procedentes de ese conjunto y se someten a un procedimiento de liquidación que conduce a determinar la facturación correspondiente a cada sujeto del Sistema, el concreto destinatario del pago y la forma en que éste deberá realizarse. Pero además, la Ley establece la necesidad de que en la formación de los precios se recojan los efectos ambientales producidos por la electricidad, habida cuenta de los tremendos impactos que, para el medio, suponen las actividades de su generación y transporte. Este «coste ambiental» constituye una externalidad, que no repercute sobre los productores y que debe emplearse para minimizar dicho impacto.

La opción institucional para el sector eléctrico español, por la que claramente se decanta la presente Ley, persigue un esquema corporativo de carácter horizontal frente a una organización vertical, buscando la especialización de los negocios y de las funciones que integran el suministro de energía eléctrica, regulando de manera específica esas diferentes funciones y separando, incluso societariamente, algunas actividades, siempre con el objetivo de hacer transparentes los recursos consumidos y las rentas generadas en las diferentes fases del suministro para contribuir a la mayor eficacia de la función reguladora del Estado y a la más equilibrada gestión empresarial de los negocios implicados. Todo ello deberá favorecer un desarrollo armónico y eficiente del sector eléctrico español, en el que los incentivos a la eficiencia de la función empresarial encuentren en las señales del mercado sus fundamentos esenciales; un mercado que, debido a los elementos monopolísticos necesariamente presentes, debe estar regulado para preservar los intereses de los usuarios.

Por ello dentro de los principios generales de ordenación de las actividades eléctricas, la Ley establece la imposibilidad de que algunas de ellas sean ejercidas simultáneamente por una misma entidad, si bien las disposiciones transitorias que figuran en la misma otorgan un prudente margen temporal dentro del cual el Gobierno acordará la exigencia de separación jurídica de las actividades de generación de las del resto para las compañías que actualmente operan en el sistema.

Las actividades reguladas en la Ley se retribuyen en la forma dispuesta en la misma. Las desarrolladas dentro del Sistema Integrado se remuneran con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios. Las tarifas, únicas en todo el territorio del Estado, son fijadas por el Gobierno con criterios de suficiencia y eficacia aplicando un procedimiento uniforme y explícito cuyos principios establece la Ley. La Ley reconoce las competencias necesarias a la Administración del Estado para la aplicación de tarifas únicas y el cumplimiento de lo establecido en materia de retribución.

La intervención administrativa que se materializa en el requisito de autorización de instalación que se establece en el articulado de la presente Ley para las actividades de gestión de la demanda, generación, transporte, distri-

bución y comercialización, es plenamente compatible con el principio constitucional de libertad de empresa consagrado en los artículos 38 y 53.1 de la Constitución, así como con los números del artículo 149.1 de dicha Norma citados. Por otra parte, se recoge de esta manera el principio de autorización del vigente ordenamiento jurídico español, teniendo dicha autorización un carácter de habilitación para las actividades antes mencionadas, que debe ejercerse de acuerdo con los derechos y obligaciones que la Ley establece y de conformidad con los criterios de planificación.

La producción de energía eléctrica se somete al régimen de autorización administrativa que se otorgará con carácter casi general por procedimiento de libre concurrencia, fomentado así una mayor competitividad que beneficiará al propio Sistema Eléctrico Nacional.

La Ley presta particular atención a la energía producida en régimen que se califica de especial atendiendo a su carácter accesorio de otra actividad industrial, a la energía primaria utilizada, o a su reducida potencia.

La Ley no altera los principios generales de regulación de la Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional. Ésta continúa conceptuada como un servicio público de titularidad estatal, por su especial trascendencia sobre el resto de actividades que configuran el suministro de electricidad, y será como hasta ahora, desarrollada por el Estado mediante una sociedad de mayoría estatal. Esta sociedad se configura como gestor de la Explotación Unificada del Sistema Integrado con el alcance que determina la Ley.

La gestión de la Explotación Unificada no tiene, por consiguiente, funciones reguladoras que, por el contrario, ejercerán los órganos administrativos competentes y la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional a través del establecimiento de las normas de la explotación unificada y de las normas técnicas de transporte, del arbitraje de conflictos y de la salvaguardia de la transparencia y neutralidad de las actuaciones de los sujetos del Sistema Eléctrico Nacional, quedando reservada a la sociedad mercantil antes mencionada, funciones estrictas de ejecución de las normas de explotación y de transporte, sin perjuicio de las que haya de realizar en el desarrollo de sus normales actividades en el sector eléctrico.

La actividad de transporte se realizará mediante autorización administrativa que responde a los mismos principios de objetividad que inspiran la regulación de la producción. La adecuación de la Red de Transporte queda garantizada por la sociedad gestora de la Explotación Unificada. Las actividades relativas a la distribución de energía eléctrica quedan sometidas a una ordenación unificada con el objeto de garantizar para las mismas unas condiciones comunes en todo el territorio nacional y su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas. La distribución requiere autorización para cada instalación. Dicha autorización podrá ser otorgada por procedimientos que promuevan la concurrencia entre las empresas distribuidoras. En las condi-

ciones que la Ley establece, las redes de distribución pueden ser utilizadas por terceros.

Se contempla también la comercialización de la energía eléctrica consistente en su venta a los usuarios y demás actuaciones relacionadas con el uso final de la energía.

La Ley ha incorporado también los principios de la regulación vigente en materia de expropiación forzosa y servidumbres, declarando la utilidad pública de las instalaciones eléctricas.

La Ley regula asimismo el régimen sancionador en materia de energía eléctrica, tipificando adecuadamente las posibles infracciones y estableciendo sanciones proporcionadas y con un efecto disuasorio que, en modo alguno, conseguía la normativa anteriormente en vigor.

En definitiva, la presente Ley se configura como una norma compiladora, ordenadora y sistematizadora de la legislación y de la normativa vigente que modifica, reforma e innova de acuerdo a criterios de razonable y necesaria convergencia con las iniciativas comunitarias y con el paralelo desarrollo de otras reformas legales en sectores eléctricos de diferentes países comunitarios, todo ello con la vocación de contribuir desde la legislación española a la construcción del Mercado Interior de la Energía Eléctrica.

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Competencias administrativas y planificación

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades destinadas a la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos, consistentes en la gestión de la demanda, generación, transporte, explotación unificada del suministro de energía eléctrica, intercambios internacionales, distribución y comercialización, con carácter general y básico en todo el territorio del Estado.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

a) La adecuación del suministro de energía eléctrica a las necesidades de los consumidores.

b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas, teniendo en cuenta especialmente los objetivos de política energética previstos en la planificación del Sistema Eléctrico Nacional.

c) La competencia regulada entre la oferta de electricidad y la de equipos eficientes para la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos de los usuarios.

d) La minimización del impacto ambiental producido por las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

3. El Sistema Eléctrico Nacional comprende un Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica y el conjunto de agentes económicos que actúan sobre la demanda de electricidad.

Artículo 2. Régimen de las actividades.

1. Las actividades destinadas a la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos desarrolladas en el Sistema Eléctrico Nacional constituyen un servicio público.

2. Se reconoce la libre iniciativa de las empresas para el ejercicio de las actividades, que están sometidas al régimen establecido de acuerdo con la presente Ley.

La explotación unificada del suministro de energía eléctrica será realizada por el Estado mediante una empresa de mayoría estatal en la forma que regula el Título VI.

Artículo 3. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación eléctrica en los términos establecidos en el artículo siguiente.

b) Establecer mediante tarifa el precio de prestación del servicio y la remuneración de tales actividades en cualquiera de sus modalidades.

c) Ejercer las funciones de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional previstas en el Título II.

d) La Explotación Unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica.

e) La intervención en los procedimientos para la autorización de instalaciones.

f) La ordenación unificada de la distribución conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

2. Son instalaciones de competencia estatal aquellas cuyo aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga del ámbito territorial de una de ellas.

A estos efectos se tendrán en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

a) Emplazamiento y trazado de las instalaciones.

b) Sometimiento de las mismas a Explotación Unificada.

c) Potencia o tensión de las instalaciones.

d) Pertenencia al Sistema Integrado.

3. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado respecto de las instalaciones de su competencia:

a) Otorgar las autorizaciones en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad en el suministro.

c) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia y a través de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, las condiciones técnicas y económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas en relación con cualquier aspecto de la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica.

d) Sancionar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que lo desarrollen las infracciones cometidas.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.

b) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

5. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para la más eficaz gestión de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones eléctricas.

Artículo 4. Planificación Eléctrica.

La planificación eléctrica que tendrá carácter básico y cuyo ámbito se extiende a todo el Sistema Eléctrico Nacional, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, conforme a criterios de competencia regulada entre la oferta eléctrica y las actividades de gestión de la demanda, garantía del suministro eléctrico, gestión integrada de los recursos energéticos a escala nacional, mejora de la eficiencia, rendimiento y desarrollo tecnológico de las instalaciones eléctricas, protección del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios, y de racionalización y objetiva retribución de los costes incurridos en el ejercicio de las actividades eléctricas.

Dicha planificación tomará en consideración los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado;

b) Necesidad de actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos;

c) Determinación, con criterios de optimización a escala nacional, de la potencia que debe ser instalada

para cubrir la demanda prevista y de su reparto entre los distintos tipos de centrales y, en su caso, de la energía primaria que debe ser utilizada para la producción de la energía eléctrica;

d) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica y el emplazamiento de las centrales de generación;

e) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados;

f) La ordenación del mercado para la consecución de la garantía de suministro.

En todo caso, la planificación se hará atendiendo a un enfoque de demanda de manera que para la instalación de nueva potencia de generación será preciso comprobar que no exista un programa de ahorro de electricidad o de mejora de la eficiencia que permita atender los servicios eléctricos a un coste similar.

Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos.

1. La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de la energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en su caso, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de producción, transporte o distribución, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. El acuerdo al que se refiere dicho precepto será adoptado por el órgano correspondiente de la Administración competente para autorizar la correspondiente instalación eléctrica.

Artículo 6. Comisión Nacional de Energía.

1. La Comisión Nacional de Energía, como Entidad de las recogidas en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, es el ente regulador del Sistema Eléctrico Nacional y tiene por objeto velar por la objetividad y transparencia de su funcionamiento. La Comisión sujetará su actividad a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando ejerza potestades administrativas sometiéndose en el resto de su actividad al Derecho privado.

La Comisión estará adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y normas de desarrollo.

2. La Comisión está regida por un Consejo de Administración, que estará compuesto por el Presidente, que ostentará la representación legal de la Comisión, y el número de vocales que se establezca reglamentariamente sin exceder de seis. Estos últimos serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional.

3. El Presidente y los Vocales serán nombrados por el Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno, por un período de cuatro años, pudiendo ser renovados por otro período de la misma duración.

4. El Presidente y los Vocales cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del término de su mandato.
- b) Renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Cese por el Congreso de los Diputados, a propuesta motivada del Gobierno.

5. El Presidente y los Vocales de la Comisión Nacional de Energía estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado. Durante su mandato, especialmente, no podrán participar accionarialmente en sociedades cuyo objeto social sea desarrollar actividades comprendidas en el Título II de esta Ley. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sector objeto de regulación de esta Ley, ni en empresas participadas por sociedades pertenecientes al mismo. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que recibirán en virtud de estas limitaciones.

6. Se constituirá un Consejo Consultivo, integrado por un número mínimo de quince miembros y máximo de treinta, en el que estarán representados además de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las empresas que realicen actividades eléctricas, las organizaciones sindicales más representativas, las organizaciones ecologistas y los consumidores y usuarios de energía eléctrica. Dicho Consejo estará presidido por el Presidente de la Comisión.

El Consejo Consultivo estará adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Su Presidencia y Vicepresidencia la ostentarán, respectivamente, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio y el Presidente de la Comisión Nacional de Energía.

El Consejo propondrá las actuaciones necesarias e informará respecto de la actividad que realice la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional de Energía.

1. La Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones:

Primera: Actuar como órgano consultivo de la Administración en materia eléctrica.

Segunda: Informar los proyectos de disposiciones generales en materia eléctrica.

Tercera: Colaborar en el proceso de elaboración de la planificación eléctrica.

Cuarta: Colaborar en la elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas y retribución de las actividades del sector.

Quinta: Informar sobre los programas de ahorro eléctrico y de mejora de la eficiencia; así como en los expedientes para autorización de nuevas instalaciones de producción y transporte y resolución de concursos promovidos de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando sean competencia de la Administración General del Estado.

Sexta: Emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia eléctrica.

Séptima: Aprobar, conforme a los Reglamentos que se dicten en la materia, las normas de transporte a las que se refiere el artículo 33 y las normas de la explotación unificada, oída en ambos casos la sociedad gestora, dictar las instrucciones para su ejecución, velar por su cumplimiento, así como resolver las reclamaciones que pudieran presentarse en su aplicación, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder en esta materia a otras entidades o instituciones del Estado.

Octava: Realizar, con la colaboración de la sociedad gestora de la Explotación Unificada, la liquidación de la energía, conforme al artículo 10.3.

Novena: Inspeccionar, a petición de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos del Sistema Eléctrico en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas y criterios de remuneración de las actividades eléctricas, así como la efectiva separación de estas actividades en los términos en que sea exigida.

Décima: Actuar como órgano arbitral en las relaciones entre los sujetos que realicen las actividades previstas en el Sistema Eléctrico Nacional contemplados en el artículo 9 de la presente Ley y específicamente las relativas al acceso a las redes de transporte y distribución.

Decimoprimera: Determinar, en los términos previstos en la presente Ley, los concretos sujetos del Sistema Integrado a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios y que determinen reducciones en la retribución de sus actividades.

Decimosegunda: Proponer de oficio la iniciación de los expedientes sancionadores que se incoen de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello,

aquellos expedientes sancionadores iniciados por otras Administraciones.

Decimotercera: Acordar su organización y funcionamiento interno, seleccionar y contratar a su personal.

Decimocuarta: Elaborar anualmente una Memoria de actividades y un proyecto de presupuesto para su aprobación por el Gobierno, que aprobará asimismo la inclusión de los gastos que procedan como coste integrante de la tarifa.

Decimoquinta: Aquellas otras funciones que le atribuye la presente Ley o que reglamentariamente le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

2. La Comisión Nacional de Energía podrá recabar de los sujetos del Sistema Eléctrico cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones.

3. Las decisiones de la Comisión Nacional de Energía como ente regulador del funcionamiento de dicho Sistema serán susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

4. Por razones de interés general, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, podrá acordar la suspensión de la aplicación de decisiones de la Comisión de Energía Eléctrica Nacional, mediante resolución motivada y publicada en el Boletín Oficial del Estado.

TÍTULO II

Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 8. Sistema Eléctrico Nacional.

1. El Sistema Eléctrico Nacional comprenderá las actividades de gestión de la demanda y mejora de la eficiencia y ahorro eléctrico, producción e intercambios internacionales, explotación unificada, transporte y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio del Estado.

Reglamentariamente podrán regularse las especialidades de las anteriores actividades que se desarrollen en los territorios extrapeninsulares.

2. Para garantizar la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos y la seguridad del suministro se mantendrá, conforme a los principios de planificación, competencia regulada entre la oferta eléctrica y las actividades de gestión de la demanda, la necesaria diversificación de las fuentes de energía primaria y de tecnología de generación. Los costes de esta diversificación serán distribuidos, de forma no discriminatoria, entre los sujetos que integran el Sistema Eléctrico Nacional, de conformidad con lo dispuesto en este Título y en el Título III de la presente Ley.

A tal fin, con la excepción prevista en el número siguiente, toda la energía del Sistema Eléctrico Nacio-

nal se integrará en un conjunto único que como tal recibirá el tratamiento que resulta de la presente Ley.

Artículo 9. Sujetos del Sistema Eléctrico Nacional.

1. Las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) La Compañía de Ahorro Eléctrico y demás agentes económicos que desarrollan actividades de ahorro y mejora de la eficiencia.

b) Los generadores de energía eléctrica tendrán la función de construir, operar y mantener las centrales de producción.

c) Quienes realicen la incorporación al Sistema Eléctrico Nacional de energía procedente de otros sistemas exteriores mediante su adquisición en los términos previstos en el artículo 12.

d) La sociedad, a la que hace referencia el Título VI de esta Ley, gestionará el servicio público de explotación unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica.

e) Los transportistas tienen las funciones de construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

f) Los distribuidores tendrán la función de construir, mantener y operar las instalaciones de distribución.

g) Los comercializadores tendrán la función de proceder a la venta de tecnología de ahorro y mejora de la eficiencia en el uso de la electricidad, así como la venta de energía eléctrica a sus usuarios.

2. La Comisión Nacional de Energía velará por la transparencia y objetividad del funcionamiento del Sistema y realizará las funciones derivadas de la integración de la energía reguladas en la presente Ley.

Artículo 10. Ahorro eléctrico y agentes.

1. Se consideran integrantes del Sistema Eléctrico Nacional, la Compañía de Ahorro Eléctrico prevista en el Título IV de esta Ley, las empresas comercializadoras y todas las sociedades dedicadas al asesoramiento técnico en relación con el consumo de electricidad, tales como auditoras energéticas, instaladoras de equipos, mantenedoras y cualquier otro agente económico que pueda contribuir al ahorro y uso eficiente de la energía.

2. Todas ellas, de manera independiente o coordinada, tendrán como finalidad poner al servicio de los usuarios finales, todos los medios posibles para lograr la satisfacción de sus necesidades de servicios eléctricos, con el menor consumo de electricidad posible.

3. Se considerará ahorro eléctrico a los procesos de sustitución de energía eléctrica, que comporten un

uso menor de energía primaria o que impliquen el empleo de fuentes renovables.

Artículo 11. Sistema Integrado.

1. Se establece, dentro del Sistema Eléctrico Nacional, un Sistema Integrado que tendrá las siguientes características:

- a) Planificación conjunta de la generación, intercambios internacionales, transporte y distribución a los efectos de cobertura de la demanda de energía eléctrica.
- b) Explotación unificada de todos los elementos de producción y transporte, así como de los intercambios internacionales de energía eléctrica, con las salvedades que para el régimen especial de producción resultan de la presente Ley.
- c) Integración económica de la energía, de acuerdo con el número 3 de este artículo.
- d) Aplicación de una tarifa única para cada tipo de consumo de energía eléctrica.

El Sistema Integrado, dada su calificación de servicio público, garantizará el suministro de energía a todos los usuarios dentro del territorio nacional.

La satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos de los usuarios alejados de la red eléctrica podrá ser afrontada por el Sistema Integrado o por la Compañía de Ahorro Eléctrico mediante el empleo de fuentes renovables.

2. Se integrará en este Sistema la totalidad de la energía producida en territorio nacional, así como la sometida a intercambios internacionales, salvo la autoconsumida,

3. La Comisión Nacional de Energía procederá, en los términos del Título III y sus normas de desarrollo, con la colaboración de la sociedad gestora de la Explotación Unificada y la Compañía de Ahorro Eléctrico, a la liquidación de la energía y determinará, teniendo en cuenta el valor integrado de dicha energía y el de las actividades que tienen como finalidad la puesta a disposición para su uso, el importe correspondiente a cada sujeto del Sistema Eléctrico Nacional, el concreto destinatario del pago y la forma en que éste deberá realizarse.

Artículo 12. Intercambios Internacionales de electricidad.

1. Podrán realizarse intercambios internacionales de electricidad en el Sistema Integrado.

2. Los intercambios a corto plazo que tengan por objeto la optimización y apoyo del normal funcionamiento del Sistema Integrado serán realizados por la sociedad gestora de la explotación unificada.

3. Las importaciones a largo plazo serán realizadas por la sociedad gestora de la explotación unificada

cuando la garantía de potencia sea proporcionada por el conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico integrado, previa autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en los términos que reglamentariamente se establezcan y que podrá ser otorgada mediante un procedimiento que asegure la concurrencia y responda a los principios establecidos en la presente Ley para la adjudicación de unidades de producción mediante concurso.

4. Las exportaciones de energía a largo plazo serán realizadas por la sociedad gestora de la explotación unificada en el marco de la planificación eléctrica y previa autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Energía.

Artículo 13. Separación de actividades en el Sistema Eléctrico Nacional.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de estas actividades, sin que puedan, por tanto, actuar en el régimen especial regulado en el Título V, ni realizar actividades eléctricas en el exterior ni en otros sectores económicos.

2. Ninguna sociedad podrá tener como objeto social el desarrollo simultáneo de actividades de producción, de distribución, de comercialización y de mejora de la eficiencia y ahorro eléctrico. En el caso en que tengan también actividades de transporte éstas deberán desarrollarse con la adecuada separación contable y de gestión.

3. No obstante, en un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes. A este efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que se prevea que una sola de las actividades sea ejercida de forma directa, y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollan actividades eléctricas, se ajusten a lo regulado en los apartados 1 y 2. Dicha titularidad no podrá superar nunca, directa o indirectamente, el veinte por ciento del total de la sociedad participada.

4. Las sociedades que desarrollen actividades de producción en el régimen especial regulado en el Título V podrán desarrollar actividades en otros sectores económicos.

5. Deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Energía las inversiones en participaciones societarias realizadas por sociedades con actividades eléctricas, así como las transacciones económicas entre sociedades del mismo grupo cuando afecten a una sociedad que desarrolle estas actividades. Se exceptúan las sociedades que desarrollen actividades eléctricas de producción exclusivamente en el régimen especial.

TÍTULO III

Régimen económico

Artículo 14. Retribución de las actividades reguladas en la Ley.

1. Las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley.

2. Las actividades desarrolladas dentro del Sistema Integrado serán retribuidas con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios.

3. Las actividades desarrolladas para reducir la demanda serán retribuidas con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios o por un régimen de pagos comerciales ordinario.

Artículo 15. Actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

1. Para la determinación de las tarifas que deberán satisfacer los usuarios del Sistema Eléctrico Nacional, el Gobierno establecerá la retribución global y conjunta de las actividades de dicho Sistema, mediante el reconocimiento de los costes imputables a cada una de ellas con criterios objetivos y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficiencia y el ahorro eléctrico, la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico, conforme a un método uniforme que responderá a los siguientes principios:

a) Los costes reconocidos a las diferentes actividades se calcularán de forma estándar en función de fórmulas y parámetros transparentes y objetivos fijados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

b) Los costes reconocidos para la actividad de generación incluirán costes ambientales, de inversión, de combustible y demás costes de explotación.

Todas las instalaciones que se encuentren en su vida útil recibirán durante la misma una retribución que permita la recuperación del coste reconocido de la inversión a su puesta en funcionamiento de acuerdo con las tasas de retribución que conforme a la evolución de los mercados financieros determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Los costes ambientales se calcularán a partir de la valoración de los costes de control y nunca serán inferiores a los costes de implantar tecnologías o medidas dirigidas a impedir o limitar, hasta donde sea técnicamente posible, las emisiones del agente contaminante o dañoso. Específicamente, en el caso del dióxido de carbono, el coste se reflejará a través de un impuesto que grave fundamentalmente el contenido energético de las fuentes no renovables y su escasez, y cuyo método de cálculo se determinará reglamentariamente.

c) Los costes reconocidos para las actividades de transporte y distribución comprenderán costes de inversión y otros costes de explotación.

Los costes de inversión de las instalaciones que se encuentren en su vida útil se retribuirán de manera que se recupere el coste reconocido de la inversión a su puesta en funcionamiento de acuerdo con las tasas que conforme a la evolución de los mercados financieros determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o mediante mecanismos equivalentes, atendiendo a las características de las instalaciones y naturaleza de las actividades.

d) Los costes reconocidos para la actividad de comercialización, comprenderán los de gestión comercial y los de ejecución de programas de gestión de la demanda, que se realicen para ahorrar electricidad o emplearla eficientemente.

e) La Explotación Unificada del Sistema Integrado tendrá reconocido un coste estándar que recogerá la retribución del Sistema para su recuperación por la empresa gestora de la misma.

f) La retribución del Sistema incluirá como un coste los que a éstos efectos se reconozcan a la Comisión Nacional de Energía.

2. Las instalaciones e importaciones que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sean autorizadas mediante un procedimiento de concurso serán retribuidas conforme resulte de las condiciones de adjudicación del mismo.

3. Los costes de la energía cedida al Sistema Integrado por los productores en régimen especial se reconocerán de acuerdo con su régimen retributivo.

4. La retribución global y conjunta del Sistema Integrado será la suma de los costes definidos en el número 1, deducidos los ingresos derivados del acceso a la red por terceros, los que se deriven de la garantía de suministro y otros servicios en favor del Sistema Independiente a los que se refiere el artículo 11.2, los resultantes de la venta de energía a otros sistemas exteriores y aquellos otros ingresos que reglamentariamente se determinen.

5. La relación entre la retribución global definida en el número anterior y la previsión de la demanda fijada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará el coste medio del kWh previsto y tendrá el carácter de tarifa de referencia del Sistema.

6. Igualmente, el Gobierno establecerá el procedimiento por el cual a partir de la retribución global y conjunta pueda determinarse el valor integrado de la energía, antes de la imputación de costes de transporte y distribución, pudiendo establecerse a partir del mismo un valor referido a concretos períodos de tiempo.

7. El Gobierno establecerá el procedimiento para la retribución de quienes realicen cada tipo de actividad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Dicha retribución se realizará con cargo a los

ingresos procedentes de la recaudación de las tarifas conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

El reconocimiento de los costes de las diferentes actividades se realizará de forma objetiva y no discriminatoria mediante un procedimiento equivalente en todas las actividades, de manera que se incentive la eficiencia económica de la gestión y el ahorro eléctrico. El procedimiento se basará en el cálculo del coste marginal, a largo plazo, del sector, más un canon de promoción, en el caso de fuentes renovables, y deberá contemplar los casos en que la electricidad sea garantizada o programada durante un tiempo determinado.

8. El Gobierno establecerá el régimen de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios.

Artículo 16. Aprobación de las tarifas.

1. Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación o modificación de la tarifa de referencia a que se refiere el artículo anterior, aplicando para ello el método uniforme para la fijación de la retribución global y conjunta de las actividades comprendidas en el Sistema Integrado.

2. En la forma que reglamentariamente se determine, se fijarán las diferentes tarifas a satisfacer por los usuarios.

Artículo 17. Contenido y carácter de las tarifas.

1. Las tarifas que deberán ser satisfechas por los usuarios del suministro eléctrico tendrán el carácter de únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades; responderán, en la forma que reglamentariamente se determine, a una estructura básica compuesta, al menos, de un elemento variable y una tasa de aplicación ecológica, que intentará reflejar los costes ambientales, e incluirán complementos en razón de la forma de consumo.

2. Las tarifas aprobadas por el Gobierno tendrán el carácter de máximas y las empresas comercializadoras deberán comunicar a la Administración las tarifas que efectivamente apliquen.

Las diferencias entre las tarifas máximas aprobadas y las que, en su caso, apliquen los comercializadores por debajo de las mismas serán soportadas por éstos, sin perjuicio del reconocimiento de costes resultado de la consecución de objetivos previstos en programas de gestión de la demanda.

3. Si como resultado de las inspecciones practicadas se determinara que la calidad del servicio es inferior a la reglamentariamente establecida, podrá acordarse por la Administración competente una reducción en la facturación a abonar por el usuario en la forma

que disponga el reglamento que se dicte de acuerdo con el artículo 53.

La Comisión Nacional de Energía determinará los sujetos del Sistema a cuya actuación sea imputable la deficiencia y, por ello, deban soportar la reducción correspondiente en la retribución de su actividad.

4. Las tarifas aprobadas por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro tributo que no responda a principios uniformes para todo el territorio nacional.

El importe de dichos tributos se añadirá a las tarifas correspondientes y será satisfecho por los usuarios.

Artículo 18. Cobro y liquidación de las tarifas.

1. Las tarifas eléctricas serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de la energía eléctrica mediante su venta a los usuarios.

El cobro de las tarifas será realizado por cuenta del Sistema Eléctrico Nacional por los comercializadores quienes deberán dar a las cantidades recaudadas la aplicación que proceda conforme al apartado siguiente.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de reparto de los fondos recaudados por los comercializadores entre quienes realicen las actividades incluidas en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con la retribución que les corresponda. La tasa de aplicación ecológica se destinará a la Compañía de Ahorro Eléctrico, para promover programas de ahorro eléctrico, y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para la realización de programas de corrección del impacto ambiental.

Artículo 19. Contabilidad e información

1. Las entidades que desarrollen actividades reguladas en esta Ley, llevarán su contabilidad de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El Gobierno regulará las adaptaciones que fueran necesarias para el supuesto de que el titular de la actividad no sea una sociedad anónima.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad a las empresas que realicen actividades reguladas por esta Ley o sus sociedades dominantes, el Gobierno podrá establecer para las mismas las especialidades contables y de publicación de cuentas que se consideren adecuadas, del tal forma que se reflejen con nitidez los costes e ingresos de las actividades eléctricas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo, si alguna de ellas realiza actividades eléctricas en el Sistema Integrado.

Entre las especialidades contables a establecer por el Gobierno para las empresas que realicen actividades eléctricas, se concederá especial atención a la inclusión en las cuentas anuales de la información relativa a las

actuaciones empresariales con incidencia sobre el medio ambiente, con el objetivo de integrar progresivamente los criterios de preservación del entorno en los procesos de decisión económica de las empresas.

3. Las entidades deberán explicar en la memoria adjunta a las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades eléctricas diferentes.

Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria anual al correspondiente ejercicio.

4. Las empresas deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida en especial en relación con sus estados financieros, que deberá ser verificada anualmente mediante auditorías externas a la propia empresa. La obligación de información se extenderá asimismo a la sociedad dominante de la que realiza actividades eléctricas o a aquellas del grupo que realicen operaciones con la misma.

TÍTULO IV

Actuación sobre la demanda

Artículo 20. Compañía de Ahorro Eléctrico.

Se crea la Compañía de Ahorro Eléctrico, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia eléctrica y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la producción ilimitada de electricidad.

Artículo 21. Funciones de la Compañía de Ahorro Eléctrico.

La Compañía de Ahorro Eléctrico tendrá las siguientes funciones y actividades:

a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.

b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros de electricidad previstos.

c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.

d) Colaborar con las empresas comercializadoras, integradas en el Sistema Eléctrico Nacional, y las demás empresas de servicios eléctricos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías energéticas, proyec-

tos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.

e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.

f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo eléctrico de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.

g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 22. Programas para sectores sociales específicos.

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

Artículo 23. Financiación.

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

a) Los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.

b) Una cantidad valorada en función del ahorro total eléctrico conseguido, y que provendrá de una tasa de aplicación ecológica sobre el consumo de electricidad.

c) Eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

Artículo 24. Proporción entre recursos.

El cociente entre los recursos generados por medio de la tasa de aplicación ecológica y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Eléctrico en su propia actividad mercantil, no podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

Artículo 25. Utilización de recursos.

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Eléctrico distinguirá entre la actividad que desarrolle en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad orientada a fomentar el ahorro eléctrico potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía eléctrica.

Artículo 26. Organización Territorial.

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de sucursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

Artículo 27. Medios humanos y materiales.

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO V

Producción de energía eléctrica

CAPÍTULO I

Régimen ordinario

Artículo 28. Actividades de producción de energía eléctrica.

1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de producción de energía eléctrica deberán acreditar los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medioambiente.

c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones a las que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones necesarias, de acuerdo con otras disposiciones aplicables para establecer las centrales e instalaciones precisas. En el caso de instalaciones de producción cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas será requisito necesario para el otorgamiento de la autorización el informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado en cuanto afecte a la planificación, la explotación unificada y el régimen económico. Cuando la autorización se otorgue mediante concurso, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente, el informe de la Administración

General del Estado tendrá por objeto las bases del mismo.

4. Las autorizaciones de construcción, explotación y modificación serán concedidas preferentemente mediante concurso cuando se trate de instalaciones comprendidas en el Sistema Integrado, en la forma regulada en el artículo 30. El concurso podrá ser promovido a solicitud de los interesados.

5. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a mantener la capacidad de producción prevista en las mismas y a proporcionar a la Administración información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

6. La actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, el transporte hasta la red de transporte o de distribución.

7. Los titulares de autorizaciones de instalaciones de producción deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Artículo 29. Aprovechamientos hidráulicos para la producción de energía eléctrica.

1. Cuando el establecimiento de unidades de producción eléctrica requiera autorización o concesión administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se estará a lo dispuesto en la citada Ley y en el presente artículo y sus correspondientes disposiciones de desarrollo.

2. El otorgamiento de la autorización de unidades de producción y de la concesión para el uso de las aguas que aquéllas han de utilizar, cuando sea competencia del Estado, tanto en materia hidráulica como energética, podrá ser objeto de un sólo expediente y de resolución única mediante concurso público, con la participación de los Departamentos Ministeriales o, en su caso, organismos de cuenca competentes, en la forma y con la regulación que reglamentariamente determinen, sin perjuicio de las competencias propias de cada Departamento.

El concurso público deberá ajustarse a las previsiones de los planes hidrológicos y energéticos en materia eléctrica.

El régimen económico propuesto de la unidad de producción será el criterio determinante de la adjudicación, siempre que se cumplan satisfactoriamente los requisitos mínimos establecidos en el pliego de bases de concurso, sobre todo los relativos a la calificación técnica de los solicitantes, emplazamiento, efectos ambientales, régimen hidráulico, cánones concesionales, plazos de reversión y características técnicas de las obras.

3. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para el uso de las aguas para la producción de energía eléctrica o necesario para el funcionamiento de unidades de producción no hidráulicas instado por particulares, será preceptivo el informe previo de la Administración competente en materia ener-

gética que deba autorizar, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las citadas unidades de producción. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá promover la transformación del procedimiento en el de concurso al que se refiere el apartado 2 de este artículo, para instalaciones cuya potencia instalada supere los 5.000 KVA.

También se requerirá el citado informe previo para sacar a concurso público la concesión para utilizar exclusivamente con fines hidroeléctricos presas de embalse o canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios de los Órganismos de Cuenca. Dicho concurso podrá transformarse en el procedimiento previsto en el apartado 2 de este artículo para el caso de aprovechamientos hidroeléctricos superiores a 5.000 KVA. El informe se limitará exclusivamente a cuestiones propias de la competencia de la Administración eléctrica.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá modificar el límite de 5.000 KVA citado en este artículo cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen.

4. Las autorizaciones y concesiones para los usos señalados en los apartados anteriores no podrán ser otorgadas cuando sea desfavorable el informe emitido por la Administración competente para autorizar las unidades de producción.

Artículo 30. Adjudicación de unidades de producción mediante concurso.

1. Las autorizaciones de construcción, explotación y modificación de unidades de producción serán otorgadas preferentemente mediante un procedimiento que asegure la concurrencia promovido y resuelto por la Administración competente.

Los criterios que determinarán la adjudicación de la autorización atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes, el impacto ambiental de la instalación, al régimen económico propuesto, a la incidencia de la instalación en el Sistema Eléctrico Nacional y a la relación existente entre las energías primarias utilizadas por los solicitantes en el conjunto de sus instalaciones.

Las bases del concurso incorporarán condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

Se establecerán mecanismos para evaluar el coste ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15, a la hora de su consideración como factor de adjudicación.

Artículo 31. Transmisión de unidades de producción y cambio de Sistema.

1. La transmisión de unidades de producción que hayan sido autorizadas conforme a lo dispuesto en los

artículos precedentes requerirá autorización administrativa. El adquirente deberá reunir las condiciones exigidas al transmitente y se subrogará en cuantas obligaciones pendientes de cumplimiento hubiera asumido éste.

2. Las unidades de producción deberán operar dentro del Sistema para el que fueron autorizadas. Excepcionalmente el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá autorizar el cambio de Sistema a centrales autorizadas siempre que ello sea acorde con la planificación eléctrica y no resulten perjuicios para el servicio público de suministro eléctrico.

Artículo 32. Contenido de la autorización de unidades de producción.

1. La autorización de unidades de producción contendrá todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

2. En particular, los titulares de estas autorizaciones estarán obligados a:

a) Incorporarse al Sistema Integrado y someterse a los principios del mismo conforme al Título II.

b) Someterse a las órdenes e instrucciones de las autoridades competentes.

c) Cumplir la normativa técnica de generación, así como las normas de explotación unificada y transporte que al efecto se dicten.

3. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

CAPÍTULO II

Régimen especial

Artículo 33. Régimen especial de producción eléctrica.

1. Las actividades de producción de energía eléctrica en el Sistema integrado tendrán la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos:

a) Cogeneración y otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilicen como energía primaria energías renovables no hidráulicas o residuos agrícolas, industriales o metanización de residuos urbanos.

c) Cuando se refieran a instalaciones de producción hidráulica cuya potencia total no supere los 10 MVA y su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

2. La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación.

3. Para acceder al régimen especial de producción será necesaria la autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Las sociedades mercantiles que desarrollen actividades en el Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica, no podrán participar en un porcentaje superior al veinte por ciento, en el capital de las sociedades mercantiles que accedan a este régimen.

Artículo 34. Autorización de la producción en régimen especial

1. La construcción, explotación, modificación y transmisión de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de autorización administrativa previa.

Las instalaciones autorizadas para este tipo de producción de energía eléctrica gozarán de un trato diferenciado según sus particulares condiciones, pero sin que quepa discriminación o privilegio alguno entre ellas.

2. Los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar y, una vez otorgadas, deberán proporcionar a la Administración información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación.

3. La construcción, explotación y modificación de determinadas unidades de producción en régimen especial podrán ser autorizadas por procedimientos que garanticen o promuevan la libre concurrencia entre los interesados.

Artículo 35. Destino de la energía producida en régimen especial.

La energía excedentaria definida en el artículo 36.2.a) se someterá a los principios de integración regulados en el Título II.

Artículo 36. Obligación y derechos de los productores en régimen especial.

1. Serán obligaciones generales de los productores de energía eléctrica en régimen especial:

a) Someterse a las órdenes e instrucciones que, de conformidad con la presente Ley, dicten las autoridades

competentes en relación con sus actividades reguladas en la misma.

b) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración.

c) Cumplir con las normas técnicas de generación así como con las normas de explotación unificada, en su caso, y transporte.

d) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.

e) Facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía, y otros extremos que se establezcan.

f) No enajenar los activos contemplados en el proyecto, durante el período de la autorización.

g) Realizar obligatoriamente un estudio de impacto ambiental, que garantice que la actividad no afecta de manera negativa al medio.

2. Los productores en régimen especial gozarán, en particular de los siguientes derechos:

a) Incorporar su energía excedentaria al Sistema Integrado en los términos establecidos en la presente Ley, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en el artículo 15.5.

A estos efectos tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía eléctrica cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor y la citada red general.

Los productores en régimen especial no podrán incorporar energía excedentaria al Sistema Integrado en el mismo instante en que estén recibiendo suministro de energía de la red general. Reglamentariamente se arbitrarán los mecanismos necesarios para asegurar la imposibilidad de esta incorporación.

b) Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora.

c) Utilizar conjunta o alternativamente en sus instalaciones la energía que produzcan y la suministrada por la empresa distribuidora.

d) Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.

e) La duración del contrato deberá estar determinada claramente, y estará en función del tipo de combustible, del tamaño de la planta y de si se trata de una nueva instalación. En cualquier caso, los contratos tenderán a ser a largo plazo, pudiendo variar entre diez años para las instalaciones de energías renovables y tres años para las plantas de cogeneración. En el caso de minicentrales hidroeléctricas, la concesión para el uso del agua será para treinta o cuarenta años, dependiendo del caudal. En cualquier caso, esta concesión podrá ser

revocada si no existiese una instalación en funcionamiento en un plazo de cinco años.

f) El establecimiento de unas condiciones de conexión a la red, de forma clara, produciéndose un reparto de gastos en el caso de que sean necesarias nuevas inversiones.

Artículo 37. Obligación de información a efectos de retribución.

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las autorizaciones de instalación de producción en régimen especial que concedan, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

TÍTULO VI

Explotación unificada del Sistema Integrado

Artículo 38. La explotación unificada.

La explotación unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica es un servicio público esencial de titularidad estatal que tiene por objeto la optimización del conjunto de actividades de producción y transporte de electricidad.

Artículo 39. Funciones de la Explotación Unificada del Sistema Integrado

1. Las funciones que integran la Explotación Unificada del Sistema Integrado son las siguientes:

a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del Sistema Integrado a corto y medio plazo.

b) Realizar la explotación conjunta de las instalaciones de producción y transporte tendente a la consecución de los costes mínimos y mínimo impacto ambiental del Sistema Integrado, de forma que contribuya a la obtención de un mínimo coste del suministro de electricidad teniendo en cuenta las directrices de política energética nacional.

2. Son funciones, de carácter instrumental, necesarias para la adecuada gestión de la Explotación Unificada del Sistema Integrado, las siguientes:

a) Prever a corto y medio plazo la utilización coordinada del equipamiento de generación, de los tipos y consumos de combustible y del uso de las reservas hidroeléctricas, de acuerdo con la previsión de la demanda, la disponibilidad del equipamiento eléctrico

y las distintas condiciones de hidraulicidad que pudieran presentarse dentro del período de previsión.

b) Determinar el funcionamiento del equipamiento de generación, el uso de las interconexiones internacionales, establecer los programas de intercambios de electricidad con los sistemas eléctricos exteriores al Sistema Eléctrico Nacional.

c) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de producción y transporte y autorizar la interrupción voluntaria del servicio de dichas instalaciones, teniendo en cuenta las condiciones de la explotación del Sistema Eléctrico Nacional.

d) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte afectando a cualquier elemento del Sistema Eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.

e) Impartir las instrucciones de operación de la Red de Transporte, incluidas las interconexiones internacionales, constituida por el conjunto de instalaciones contempladas en el artículo 41.1, para su maniobra en tiempo real.

f) Gestionar los intercambios de energía con otros sistemas.

3. La Explotación Unificada incorporará, asimismo, aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Gestión de la Explotación Unificada.

1. La gestión del servicio público de titularidad estatal a que se refiere el presente Título corresponderá a una entidad pública empresarial, de las recogidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, en cuyo capital será mayoritaria la participación, directa o indirecta, del Estado.

2. Los titulares de instalaciones de producción, transporte y distribución que superen los límites de actividad que se determinen reglamentariamente podrán participar en el capital social de la sociedad gestora de la explotación unificada en forma proporcional a su participación en las actividades eléctricas, para lo cual deberán acordarse periódicamente los correspondientes aumentos del capital social que posibiliten la suscripción de los que no fueran accionistas.

La participación social de las sociedades del sector público que desarrollaren actividades eléctricas no podrá exceder de la que corresponda a su participación en las actividades eléctricas. La participación pública adicional para mantener la mayoría exigida por el número 1 se ostentará directa o indirectamente

por una entidad de las previstas en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

3. La actuación de dicha Sociedad estará sometida a las directrices del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

4. La sociedad gestora de la explotación unificada desarrollará sus distintas actividades con la adecuada separación contable.

TÍTULO VII

Transporte de energía eléctrica

Artículo 41. La Red de Transporte de Energía Eléctrica.

1. La Red de Transporte de Energía Eléctrica está constituida por las líneas, subestaciones, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones máximas superiores a 200 KV, y aquellas otras instalaciones cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte e interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles extrapeninsulares.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la Red de Transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la Red de Transporte antes definida.

2. La sociedad gestora de la Explotación Unificada será responsable del desarrollo de la Red de Transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Dicha sociedad podrá realizar actividades de transporte en los términos establecidos en la presente Ley, así como actividades complementarias de la red de transporte, especializadas en la regulación de las cargas del sistema, mediante instalaciones, que consumiendo energía eléctrica, no estén destinadas a la producción neta de energía ni tengan carácter de regulación estacional o formen parte de una unidad de explotación de carácter mixto.

3. Se establecerán cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del suministro del Sistema Eléctrico Nacional y de las instalaciones eléctricas de la Red de Transporte y las a ella conectadas. Estas normas se atenderán a criterios de general aceptación, y serán objetivas y no discriminatorias.

Artículo 42. Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones contempladas en el artículo 41.1 requerirá autorización administrativa

previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones a las que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones necesarias, de acuerdo con otras disposiciones aplicables, para establecer las instalaciones precisas. En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, será requisito necesario para el otorgamiento de la autorización el informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado en cuanto afecte a la planificación, la explotación unificada y el régimen económico.

Los criterios que determinarán el otorgamiento de las autorizaciones atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes, al régimen económico y a la incidencia de la instalación en el Sistema Eléctrico Nacional.

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia promovida y resuelto por la Administración competente. En este supuesto el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto las bases del concurso.

Las bases del concurso podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

4. Los titulares de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Artículo 43. Contenido de las autorizaciones de instalaciones de transporte.

1. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

Los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el

servicio de transporte de forma regular y continua con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de energía resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas de transporte.

c) Maniobrar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las instrucciones y directrices a las que hace referencia el apartado e) del artículo 39.2.

d) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

e) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada,

2. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Artículo 44. Acceso de Terceros a la Red de Transporte.

1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por terceros para el tránsito de electricidad por las grandes redes y en los demás casos en los que el acceso de terceros a las mismas sea necesario conforme a lo dispuesto en la presente Ley, siempre que no resulten perjuicios para el servicio público prestado por el Sistema Integrado.

2. El acceso de terceros a las líneas de transporte se realizará en condiciones transparentes y objetivas para los mismos. La Comisión Nacional de Energía resolverá las cuestiones que se planteen en relación con las condiciones de acceso.

TÍTULO VIII

Distribución de energía eléctrica

Artículo 45. Ordenación unificada de la distribución.

1. La distribución de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y será objeto de ordenación unificada dentro del Sistema Integrado.

2. La ordenación unificada de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y el esta-

blecimiento de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía,

Dicha ordenación consistirá en la regulación de las actividades relativas a la misma conforme a los principios de la planificación eléctrica general relativos al funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y a las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas.

3. Los criterios de ordenación unificada de la distribución de energía eléctrica que se establecerán atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la Red de Transporte y de ésta con las unidades de producción, serán fijados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con la participación de las Comunidades Autónomas, con el objeto de que exista la adecuada coordinación del desarrollo de las actividades de distribución.

4. En todo caso, corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la evaluación de las inversiones a realizar en actividades de distribución y actuar respecto de aquellos aspectos relativos a la misma que tengan transcendencia en su retribución, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46. Autorización de instalaciones de distribución.

1. Estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso.

La Administración denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, cuando contradiga las previsiones de la planificación eléctrica general, o cuando tenga una incidencia negativa en el Sistema Eléctrico Nacional.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

2. La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

3. La Administración podrá establecer un régimen de adjudicación de autorizaciones de instalaciones de distribución por un procedimiento de concurso, acorde con la planificación eléctrica establecida, que promueva la concurrencia entre empresas distribuidoras, especialmente, en los casos en que las necesidades de los usuarios y la calidad del servicio requieran la ampliación o sustitución de las instalaciones de distribución.

En el caso de instalaciones de distribución cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, el concurso será convocado por la Comunidad Autónoma, siendo necesario para su resolución el informe previo y vinculante de la Administración del

Estado de las bases del concurso en cuanto afecte a planificación, la explotación unificada y el régimen económico.

4. Las anteriores autorizaciones serán independientes de aquellas otras que requieran las instalaciones de distribución, conforme a lo dispuesto en la presente Ley o disposiciones especiales.

Artículo 47. Derechos y obligaciones de las empresas distribuidoras.

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Comisión Nacional de Energía, o en su caso la Comunidad Autónoma correspondiente cuando sea competente, determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

c) Comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

d) Tomar la energía necesaria para sus actividades y someterse al procedimiento de liquidación correspondiente dentro del Sistema integrado.

2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico Nacional en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

b) Tener aseguradas sus necesidades de energía eléctrica en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Recibir la energía eléctrica en condiciones no discriminatorias.

Artículo 48. Acceso a las redes de distribución.

1. Las empresas de distribución no podrán negar la utilización de una red a los productores en régimen especial y para otros movimientos de energía que lo

requieran conforme a la presente Ley, salvo cuando ello impida el uso de la misma necesario para el cumplimiento de sus obligaciones como distribuidor.

2. El acceso de terceros a las redes de distribución se realizará en condiciones transparentes y objetivas para los mismos. La Comisión Nacional de Energía resolverá las cuestiones que se planteen en relación con las condiciones de acceso.

TÍTULO IX

Comercialización

Artículo 49. Comercialización.

1. La comercialización consistirá en la venta a los usuarios de la energía eléctrica y de los dispositivos que permitan su ahorro y uso eficiente; así como en las actuaciones relativas a la medición de consumos, facturación, cobro y demás aspectos relacionados con el uso final de la energía eléctrica.

2. La actividad de comercialización de energía eléctrica requerirá autorización administrativa previa. La autorización comprenderá todo el territorio nacional. En ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

3. Los solicitantes deberán acreditar la suficiente capacidad legal, técnica y económica para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la autorización solicitada y reunirán los requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. Los comercializadores tendrán derecho al uso de la red en forma no discriminatoria, de conformidad con el artículo 48.

Artículo 50. Derechos y obligaciones de las empresas comercializadoras.

1. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras:

a) Realizar el suministro de energía a los usuarios.

b) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración cuando se trate del Sistema Integrado.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimiento para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

c) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Aplicar a los usuarios la tarifa que, conforme a lo dispuesto por la Administración dentro del Sistema Integrado, les corresponda.

e) Informar a los usuarios en la elección de la tarifa eléctrica más conveniente para ellos.

f) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda preparados por la Compañía de Ahorro Eléctrico y demás agentes que actúan sobre la demanda, y aprobados por la Administración.

g) Procurar un uso racional de la energía.

h) Asegurar el nivel de calidad del servicio que de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo a que se refiere el siguiente capítulo, se establezca reglamentariamente.

i) Comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la información que determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del Sector Eléctrico.

2. Las empresas comercializadoras tendrán derecho a exigir que las instalaciones de los usuarios reúnan las condiciones técnicas que se determinen, así como el buen uso de ellas, y el cumplimiento de las condiciones establecidas para el suministro.

Artículo 51. Programas de gestión de la demanda.

1. Las empresas comercializadoras, en coordinación con la Compañía de Ahorro Eléctrico y el resto de agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda eléctrica, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas dará lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica conforme a lo dispuesto en el Título III. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. Los programas de gestión de la demanda tendrán siempre un tratamiento más favorable que los de suministro de energía eléctrica.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

TÍTULO X

Calidad del suministro eléctrico

Artículo 52. Calidad del suministro eléctrico.

1. El suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional, teniendo en cuenta la dife-

renciación por áreas a la que se refiere el número siguiente.

Para ello, las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico.

2. Será objeto de planificación energética básica el establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipología del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

Para dicha planificación se instrumentarán programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de otras medidas, podrán ser tomados en consideración dentro de los principios para el reconocimiento de costes establecidos en el artículo 15.1, previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes.

3. Si la baja calidad de la distribución de un área es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurrieran circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio eléctrico, la Administración competente podrá establecer los mínimos de personal y medios materiales que la empresa distribuidora deba tener para restablecer la calidad del servicio.

Artículo 53. Potestad inspectora.

1. Los órganos de la Administración competente dispondrán, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación de las actividades necesarias para el suministro, así como para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes.

2. Las inspecciones a que alude el párrafo anterior cuidarán, en todo momento, de que se mantengan las características de la energía suministrada dentro de los límites autorizados oficialmente.

Artículo 54. Interrupción del suministro.

1. El suministro de energía eléctrica a los usuarios sólo podrá interrumpirse por causa de fuerza mayor, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes. En ningún caso podrá interrumpirse o suspenderse el suministro a los usuarios invocando la inadecuación de las instalaciones de la empresa o problemas de orden técnico o económico que dificulten su funcionamiento.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen el suministro podrá ser interrumpido cuando los usuarios, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, no hayan realizado en plazo el pago de suministros anteriores y así lo autorice la Administración competente en materia eléctrica, siempre que no resulten afectados servicios declarados por la Administración esenciales para la comunidad.

Artículo 55. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas.

1. Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como las destinadas a su recepción por los usuarios y los equipos de consumo, deberán ajustarse a las normas técnicas y de seguridad que, con carácter uniforme para todo el territorio nacional, apruebe el Gobierno reglamentariamente.

2. Las reglamentaciones técnicas a que alude el párrafo anterior tendrán por objeto:

a) Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.

b) Conseguir niveles adecuados de eficiencia en el uso de la electricidad, para obtener la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos con la menor energía posible.

c) Conseguir niveles adecuados de eficiencia en la producción, transporte y distribución de la electricidad.

d) Conseguir la necesaria regularidad en los suministros de energía eléctrica.

e) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material eléctrico y unificar las condiciones del suministro.

f) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamiento técnico y económico de las instalaciones.

g) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de energía.

h) Proteger el medioambiente y los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en la presente Ley y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones eléctricas requerirá, con carácter previo a su puesta en marcha, la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

Artículo 56. Seguridad y calidad industriales.

En lo referente a la seguridad y calidad industriales de los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas, se estará a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

TÍTULO XI

Expropiación y servidumbres

Artículo 57. Utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales y de acuerdo con los principios de la planificación eléctrica sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones substanciales en las mismas.

Artículo 58. Solicitud de la declaración de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de organismos u otras entidades de Derecho Público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Artículo 59. Consecuencias.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica.

ca sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la Provincia o Municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Artículo 60. Derecho supletorio.

En lo relativo a la materia regulada en los artículos precedentes será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación general sobre expropiación forzosa.

Artículo 61. Servidumbre de paso.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior.

2. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía.

3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma.

Artículo 62. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las Provincias o los Municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

Artículo 63. Relaciones civiles.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar

sobre él dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente. Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación.

2. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados.

TÍTULO XII

Infracciones y sanciones

Artículo 64. Principios generales

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en esta Ley o en las normas que la desarrollen.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir las empresas titulares de actividades eléctricas y sus usuarios, se considerarán infracciones administrativas las establecidas en la presente Ley, que podrán ser precisadas y completadas por los Reglamentos que la desarrollen.

Artículo 65. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables a instalaciones, de manera que se ponga en peligro manifiesto a las personas y los bienes.

2. El incumplimiento de los actos ejecutivos dictados en la gestión del servicio público de explotación unificada o de las disposiciones sobre adquisición y liquidación de energía contenidas en el Título II.

3. La utilización de instrumentos o materiales no normalizados y homologados.

4. La interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales que lo justifique,

5. La negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifique.

6. La negativa a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias o acordadas en cada caso por la Administración, o la obstrucción de su práctica.

7. La aplicación de tarifas o la percepción de precios no autorizados por la Administración.

8. La aplicación irregular de las tarifas autorizadas de manera que se produzca una alteración en el precio superior al quince por ciento.

9. El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema tarifario y de su recaudación.

10. Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al quince por ciento.

11. El incumplimiento de los deberes de información a la Administración y de verificación y control contable legalmente establecidos.

12. La reducción, sin autorización, de la capacidad de producción o de suministro de energía eléctrica.

13. La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

14. El desarrollo de actividades eléctricas sin las debidas autorizaciones o en instalaciones que carecen de ellas.

Artículo 66. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular:

a) La negativa a facilitar a la Administración la información que reclame.

b) El incumplimiento de las medidas de seguridad.

c) El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios.

d) El incumplimiento de la obligación de ampliar la capacidad técnica de la empresa cuando así lo ordene la Administración.

2. Tendrá también la consideración de infracción grave, la falta de especificaciones técnicas, sobre rendimiento y consumo de electricidad, en los aparatos y equipos eléctricos, o la utilización de especificaciones incorrectas o inexactas.

Artículo 67. Infracciones leves.

Son infracciones leves las infracciones tipificadas en el artículo 66 cuando, por razón de las circunstancias del caso, no puedan calificarse de graves.

Artículo 68. Calificación de las infracciones.

Para la calificación de las infracciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El grado de peligro resultante de la infracción para la vida de las personas y la seguridad de las cosas.

2. La importancia del daño o deterioro causado.

3. Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.

4. El grado de participación y el beneficio obtenido.

5. La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración.

6. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 69. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

— Las infracciones muy graves, con multa de hasta ochocientos mil euros.

— Las infracciones graves, con multa de hasta cuatrocientos mil euros.

— Las leves, con multa de hasta cuarenta mil euros.

2. Las infracciones muy graves y graves podrán dar lugar a la suspensión de la autorización administrativa.

3. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido.

4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

5. Si prosiguiera la conducta infractora una vez transcurrido el lapso suficiente para el cese de la misma, podrán imponerse nuevas multas, previa la instrucción de los correspondientes procedimientos sancionadores.

6. La comisión de al menos dos faltas muy graves, en un plazo inferior a dos años, podrá llevar aparejada la revocación de la autorización administrativa. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.

Artículo 70. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 71. Competencia para imponer sanciones.

1. En el ámbito de la Administración del Estado las sanciones muy graves serán impuestas por el Con-

sejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio. La imposición de las sanciones leves corresponderá a la Secretaría General de Energía.

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 72. Prescripción.

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los tres años de su comisión, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición adicional primera. Intervención administrativa de empresas eléctricas.

1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de las empresas que realizan las actividades reguladas en la presente Ley pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, y a fin de garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

A estos efectos serán causas de intervención de una empresa las siguientes:

- a) La suspensión de pagos o quiebra de la empresa.
- b) La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización con interrupción del suministro a los usuarios.
- c) La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

2. En los supuestos anteriores, si las empresas que desarrollan actividades eléctricas exclusivamente mediante instalaciones cuya autorización sea competencia de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta.

Disposición adicional segunda. Ocupación del dominio público marítimo-terrestre para líneas aéreas de alta tensión.

A los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios con competencia en materia de Obras Públicas, Transportes, Medioambiente, Industria y Energía, tomando en consideración los valores medioambientales y paisajísticos, podrá autorizar el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que no se localicen

en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección.

Disposición adicional tercera. Silencio administrativo.

Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca en sus disposiciones de desarrollo. No obstante se podrán entender aprobadas igualmente conforme a la citada Ley las actuaciones a las que se refiere el artículo 13.5 si no recayera resolución expresa de la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes.

Disposición adicional cuarta. Costes específicos.

1. La retribución de las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional incluirá, en su caso, aquellos costes específicos que las empresas deban compartir como consecuencia de la diversificación de las fuentes primarias de energía o para la consecución de objetivos concretos de política energética en el sector eléctrico y sus sectores asociados.

Disposición adicional quinta. Cierre definitivo de centrales nucleares.

El Gobierno presentará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan que contemple el cierre definitivo de todas las centrales nucleares en el más breve plazo posible y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2018.

Disposición adicional sexta. Creación de la Compañía de Ahorro Eléctrico.

1. Se autoriza al Gobierno para regular y desarrollar la creación y régimen de la Compañía de Ahorro Eléctrico.

2. La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá, desde el momento de su creación, de unos fondos financieros de ochocientos millones de euros, aportados por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA), a partir de lo recaudado para la segunda fase del ciclo de combustible nuclear, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio. El tipo a pagar por estos fondos será inferior en tres puntos a la rentabilidad media de los activos de ENRESA en cada ejercicio. Los fondos anticipados por ENRESA se devolverán gradualmente cuando la Compañía disponga de suficientes recursos, y siempre antes de que ENRESA deba acometer las inversiones para la gestión definitiva de residuos radiactivos.

Disposición adicional séptima. Sociedades Cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán realizar, en los términos que resultan de las leyes que las regulan, las actividades de distribución y, en su caso, comercialización de energía eléctrica, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Dichas sociedades cooperativas deberán ajustar su contabilidad a lo dispuesto en el artículo 19.1.

Disposición adicional octava. Actualización de las sanciones.

El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización del importe de las sanciones previstas en el Título XII de la presente Ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición transitoria primera. Aplicación de disposiciones anteriores.

En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica.

Disposición transitoria segunda. Efecto de autorizaciones anteriores.

1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones autorizadas podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización. Estas autorizaciones se entenderán transferidas a las sociedades que deban constituirse en su momento de acuerdo con la disposición transitoria tercera.

2. Los expedientes de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.

Disposición transitoria tercera. Separación de actividades.

1. La exigencia de separación de actividades de generación, distribución y comercialización mediante su ejercicio por sociedades mercantiles diferentes regulada en el artículo 13 de la presente Ley será de aplicación a las sociedades que en el momento de entrada en vigor de la Ley realicen actividades eléctricas de generación y distribución conjuntamente, cuando el Gobierno así lo disponga por Real Decreto que deberá ser de aplicación antes de 31 de diciembre de 2009. La Comisión Nacional de Energía emitirá un informe antes del

31 de diciembre de 2008 sobre los efectos que se puedan producir en las sociedades afectadas derivadas de circunstancias o compromisos existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, así como sobre la incidencia de la separación jurídica en el tratamiento retributivo de las sociedades, proponiendo una fecha para su efectividad.

Las autorizaciones de nuevas instalaciones de producción con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley únicamente podrán ser otorgadas a favor de sociedades que se atengan a las prescripciones del artículo 13.

2. A las aportaciones de los activos afectos a las diferentes actividades eléctricas que se efectúen en cumplimiento de la exigencia de separación de actividades en esta Ley se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones de ramas de actividad en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se realicen con anterioridad al acuerdo del Gobierno referido en el apartado 1.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación a la exigencia de separación de actividades impuesta por la presente Ley, quedarán reducidos al 10%.

3. Hasta que de acuerdo con el apartado 1 de esta disposición se decida la exigencia de separación de actividades, las empresas eléctricas deberán proceder a separar contablemente sus actividades eléctricas.

Las transacciones relativas a generación, intercambios internacionales, transporte y distribución con los distintos sujetos del Sistema Eléctrico serán imputadas separadamente, actuando las empresas en los distintos conceptos de generadores y distribuidores en forma segregada.

Disposición transitoria cuarta.

Las instalaciones de producción eléctrica que, conforme a disposiciones y resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, disfruten de alguno de los beneficios regulados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, mantendrán su derecho a los mismos después de dicha entrada en vigor.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimiento de adaptación de tales instalaciones al régimen de producción en régimen especial regulado en la presente Ley.

Disposición transitoria quinta.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a las que sea de aplicación la legislación especial en materia de energía nuclear se regirán por la misma además de por lo dispuesto en la presente Ley, mientras se

produzca el cierre definitivo de todas las centrales nucleares.

Disposición derogatoria única.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

La presente Ley tendrá carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1, 13.^a y 25.^a de la Constitución.

Su desarrollo reglamentario tendrá asimismo carácter básico en lo que proceda.

Se excluyen de esta consideración las referencias a los procedimientos administrativos que, en todo caso, se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No tienen carácter de básicos los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres contenidas en el Título XI, por ser materia de competencia exclusiva del Estado.

Las instalaciones de competencia exclusiva del Estado a que se refiere el artículo 149.1, 22.^a de la Constitución se registrarán, en todos sus aspectos, por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las

siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado once del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado once.

«Se modifica la totalidad del artículo 9 que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 9. Sujetos.

[...]

f) Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles que, accediendo a las redes de transporte distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente Ley.

El Gobierno determinará los comercializadores que asumirán la obligación de suministro de último recurso, atendiendo a criterios de implantación territorial en la zona.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la disposición adicional vigésima cuarta, tienen derecho al suministro de último recurso todos los consumidores domésticos y las pequeñas y medianas empresas con potencia inferior a 50 kW. Es decir, la gran mayoría de clientes pueden permanecer a tarifa y, en especial, los clientes de las empresas distribuidoras locales. Lo razonable es que estos clientes que quieren acogerse a la tarifa de último recurso permanezcan en la empresa de mayor raigambre territorial en la zona de distribución. Como señala la Directiva, «el suministrador de último recurso podrá ser el departa-

mento de ventas de una empresa integrada verticalmente que también ejerza las funciones de distribuidor» (Exposición de motivos de la Directiva, punto 27).

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado doce del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado doce.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

“[...]”

Los consumidores de energía eléctrica domésticos y las pequeñas y medianas empresas a los que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2003/54/CE, tendrán derecho al suministro de energía eléctrica a precios máximos que podrán ser fijados por el Gobierno y tendrán la consideración de tarifas de último recurso.”»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar y garantizar a los clientes domésticos y a las pequeñas empresas que empleen menos de 50 personas y cuyo volumen de negocio no exceda de 10 millones de euros (artículo 3.3 de la Directiva) el acceso a la tarifa de último recurso.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dieciséis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

«El artículo 14 queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización.

2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

a) Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación o comercialización.

b) Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente.

d) Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la sociedad.

Anualmente, se presentará un informe al Ministerio de Industria Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, que será publicado, indicando las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

3. Las obligaciones contenidas en los anteriores apartados 1 y 2 no serán de aplicación a aquellos distribuidores que suministren electricidad a menos de 100.000 clientes conectados o que suministren a pequeñas redes aisladas.

4. Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos al eléctrico previa obtención de la autorización a que se refiere la función decimocuarta del apartado 1 del punto tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 octubre, del Sector de Hidrocarburos.”»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del contenido del artículo 14.2.b), segundo párrafo, del proyecto a los distribuidores locales de la D.T. 11.^a, que prevé que «las personas responsables de su gestión no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización», obligará a los propietarios de estas empresas a apartarse de la gestión de dichas empresas o, alternativamente, a renunciar a participar en empresas de su grupo que tengan como objeto la producción o la comercialización de electricidad. Ello impide el normal desarrollo de estas empresas y amenaza seriamente su futuro.

Las demás obligaciones que se contienen en dicho artículo 14, que se refieren a la imposibilidad de simultanear los cargos en las distintas actividades eléctricas o a la imposibilidad de que la empresa distribuidora participe en la productora o la comercializadora provocará igualmente un freno a su desarrollo aparte de un coste inasumible. Efectivamente, tales obligaciones obligarían a estos distribuidores a reestructurar completamente sus empresas familiares —creación de un holding tenedor de las acciones y unas empresas filiales diferenciadas para cada actividad, gerentes separados para cada actividad, etc.— con un coste inasumible. Como dice el preámbulo de la Directiva que aquí se transpone —y que, contrariamente a lo que hace el proyecto del Gobierno, excepciona a estos distribuidores del cumplimiento de las referidas obligaciones—, ello supondría «una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución».

Así, el artículo 15 de la Directiva, en su extensa redacción, recoge —con carácter general para todas las empresas— las obligaciones de separación jurídica y funcional. Señala el referido artículo que, cuando la

«red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente... —la distribución— deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución». Ver extensamente apartados 1 y 2 del referido artículo 15 de la Directiva.

Pues bien, la Directiva prevé que los Estados «podrán decidir que los apartados 1 y 2 no se apliquen a las empresas eléctricas integradas que suministren electricidad a menos de 100.000 clientes o que suministren a pequeñas redes aisladas». Es decir, la Directiva recoge para estas empresas la excepción a la obligación de separación jurídica y funcional de la distribución respecto de otras actividades. Por el contrario, la propuesta de modificación de la Ley se limita a prever —disposición transitoria cuarta— una excepción referida, exclusivamente a la comercialización a tarifa en forma transitoria y hasta el año 2010, sin abarcar la comercialización libre y la producción.

La modificación propuesta se aparta, pues, del criterio de la Directiva sin que se aporte por el Gobierno justificación alguna. Antes, al contrario, la exposición de motivos, señala: «Para evitar imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución, tal como contempla la Directiva, se exime a los pequeños distribuidores, de menos de 100.000 clientes, de los requisitos de separación legal y funcional de la distribución del suministro a tarifa». Si la justificación de la excepción para la comercialización a tarifa está amparada según el Gobierno en «evitar imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución», la misma razón debiera valer para la comercialización libre, así como para la producción.

Si bien de acuerdo con la Directiva las obligaciones relativas a la separación de actividades no son exigibles hasta julio de 2007, los países europeos en los que existen distribuidores locales están aplicando mayoritariamente las excepciones, acogiéndose a la previsión de la Directiva. Tal es el caso de Alemania, Francia, Suecia y Finlandia. Otros países están en proceso de discusión como es el caso de Italia.

Finalmente señalar que la separación funcional puede tener sentido en el caso de grandes empresas, que, por su tamaño, pueden llegar a bloquear el mercado. No es el caso de los pequeños distribuidores, que, lógicamente, no tienen esta capacidad, al encontrarse en ámbitos locales. Por ello, y teniendo en cuenta que el coste derivado del cumplimiento de estas obligaciones no justifica lo que en su caso se pretendería evitar, se propone modificar el artículo 14 de la Ley para incluir la aplicación a estos distribuidores de la excepción de las obligaciones de separación jurídica y funcional respecto de todas las actividades distintas de la distribución, en los mismos términos previstos en la Directiva que se transpone.

Por último, poner de relieve que estas empresas están muy identificadas con los medios locales donde distribuyen electricidad, participan muy activamente en las acti-

vidades desarrolladas en estos ámbitos y constituyen un elemento diferenciador y positivo en el sector eléctrico, que puede ser seriamente amenazado de mantenerse las obligaciones de separación jurídica y funcional.

mayor eficiencia económica, garantizando en cualquier caso que no se comparta información sensible entre sociedades que realicen actividades reguladas y liberalizadas, objetivo en definitiva que es el perseguido por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dieciséis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

«El artículo 14 queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Separación de actividades.

[...]

2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

[...]

b) Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular, establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas así como sus trabajadores no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenezcan, que realicen actividades de producción o comercialización. (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propia Directiva, que promueve la separación de actividades dentro de un mismo grupo circunscrita a las actividades reguladas. Esta modificación va dirigida a salvaguardar la posibilidad de que las sociedades que realicen actividades reguladas puedan contratar con otras empresas de su grupo parte del desarrollo de sus actividades en aras a una

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado diecisiete bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete bis.

«La letra a) del apartado 1 del artículo 16 queda redactada como sigue:

“a) Sobre la base del precio ofertado al operador del mercado por las distintas unidades de producción, la energía eléctrica se retribuirá en función del precio marginal correspondiente a la oferta realizada por la última unidad de producción cuya entrada en el sistema haya sido necesaria para atender la demanda de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

La energía eléctrica negociada a través de los mercados de contratación bilateral física o a plazo se retribuirá sobre la base del precio de las operaciones contratadas en firme en los mencionados mercados.

Este concepto retributivo se definirá considerando asimismo las pérdidas incurridas en la red de transporte y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.

Las liquidaciones que hayan de ser practicadas a los productores de los sistemas insulares y extrapeninsulares en virtud del desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, se integrarán en el procedimiento de liquidaciones de las actividades reguladas reglamentariamente establecido, teniendo, a los efectos de su liquidación y cobro, carácter de actividad regulada.”»

JUSTIFICACIÓN

La producción en los territorios insulares y extrapeninsulares es una actividad regulada, por lo que debe ser incluida como tal a los efectos del procedimiento de liquidaciones.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado veintidós del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós.

«Se modifican los artículos 17, 18 y 19 y sus títulos, que quedan redactados de la forma siguiente:

“[...]”

Artículo 18. Tarifas de último recurso.

1. Las tarifas de último recurso serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que asuman las obligaciones de suministro a los consumidores a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 10.

Estas tarifas de último recurso se fijarán de forma que respeten el principio de suficiencia de ingresos y no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado.

(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Las tarifas de último recurso, además de no imposibilitar la competencia de los precios de mercado, deben basarse en dichos precios para evitar déficits tarifarios.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado veintidós del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós.

«Se modifican los artículos 17, 18 y 19 y sus títulos,

que quedan redactados de la forma siguiente:

“[...]”

Artículo 18. Tarifas de último recurso.

[...]”

c) Los costes de comercialización que correspondan, teniendo en cuenta las características específicas de garantía de este tipo de suministros. (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

El suministro de último recurso es un suministro garantizado que está a disposición de los consumidores con derecho a él. Esta garantía debe contabilizarse en una prima que se incorpore a los costes del suministro.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado treinta y nueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y nueve.

«Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 39 pasan a ser los apartados 2, 3 y 4, respectivamente, y se incluye un apartado 1 con la siguiente redacción:

“1. La actividad de distribución de energía eléctrica consiste en el transporte de electricidad por las redes de distribución con el fin de suministrarla a los clientes.

Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución de que sean titulares. Como gestores de las redes serán responsables de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad.”»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado del referido precepto «Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribu-

ción que operen» no resulta lo suficientemente claro a los efectos de delimitar el sujeto encargado de esta función, pues puede dar lugar a diferentes interpretaciones. Dado que en España absolutamente todos los distribuidores son titulares de sus redes de distribución, resultaría mucho más conciso a estos efectos modificar el término «que operen» por el de «de que sean titulares».

Por otra parte, el redactado propuesto es más acorde con el contenido del artículo 39 apartado 2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que expresamente establece que «El gestor la red de distribución en cada una de las zonas eléctricas de distribución será la empresa distribuidora propietaria de las mismas, sin perjuicio de que puedan alcanzarse acuerdos entre empresas distribuidoras para la designación de un único gestor de la red de distribución para varias zonas eléctricas de distribución. Estos acuerdos serán puestos en conocimiento de la Administración competente».

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado cuarenta y seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y seis.

«Los artículos 44 y 45 quedan redactados como sigue:

“[...]”

Artículo 45. Obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras en relación al suministro.

[...]

2. Las empresas comercializadoras tendrán derecho a:

[...]

g) Aquellos comercializadores que asuman la obligación de suministro de último recurso a que se refiere el artículo 9, apartado f) tendrán garantizada una retribución que reconozca en todo caso los costes en que incurran en el desarrollo de dicha actividad. (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Resulta una incoherencia regular la tarifa de venta y dejar libre el precio de compra, como efectivamente se ha previsto para la actividad de suministro de último recurso. El comercializador de último recurso debe aplicar a los consumidores tarifas reguladas que tienen la consideración de únicas y máximas. Teniendo en cuenta que los precios de compra dependen del mercado, ella puede provocar un quebranto financiero a una actividad eléctrica declarada esencial.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad», que modifica el subapartado a) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. El apartado siete del Proyecto de Ley tendrá la siguiente redacción:

«Siete. El subapartado a), del apartado 2, del artículo 3, queda redactado como sigue:

a) Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la reglamentación singular a que se refiere el

artículo 12, autorizar las instalaciones eléctricas de generación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, las de transporte secundario y distribución que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y todas las instalaciones de transporte primario.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina el segundo párrafo, que establece lo siguiente:

«Asimismo, informará, con carácter vinculante de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 36, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas. Dicho informe hará referencia explícita a las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación.»

En consonancia con las enmiendas relativas al establecimiento de un modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad», que modifica el subapartado d) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el mencionado apartado nueve del Proyecto de Ley como sigue:

«Nueve. El subapartado d), del apartado 3, del artículo 3, queda redactado como sigue:

d) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, y supervisar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, determinar en qué casos la extensión de las redes se considera una extensión natural de la red de distribu-

ción o se trata de una línea directa o una acometida en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del primer párrafo se justifica por la necesidad de dar eficacia real a la función de dar instrucciones, añadiendo la de supervisión de las mismas que permita asegurar su cumplimiento. Además, es preciso establecer, en actividades que tienen el carácter de monopolio natural, criterios homogéneos de extensión de las redes, por lo que se añade la última frase.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado nueve bis) al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que añade un nuevo subapartado g) al apartado 3, del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el mencionado apartado nueve bis del Proyecto de Ley como sigue:

«Nueve bis. Se añade un nuevo subapartado g) al apartado 3 del artículo 3, con la siguiente redacción:

“g) Supervisar el cumplimiento de las funciones de los gestores de las redes de distribución en su respectivo territorio.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe partirse de la base que, de acuerdo con el artículo 3, apartado 3, subapartado d), de la Ley 54/1997, corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia.

Por tanto, para poder ejercer adecuadamente esta competencia, resulta necesario que paralelamente las Comunidades Autónomas puedan supervisar si los gestores de las redes de distribución, de la respectiva

Comunidad Autónoma, cumplen adecuadamente las funciones que tienen atribuidas.

La adición de este nuevo apartado se justifica por esta necesidad.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el apartado 1.º del artículo 70 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dando nueva redacción al subapartado c) del nuevo apartado 5 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, introducido por el apartado diez del Proyecto de Ley. El subapartado c) quedaría con la siguiente redacción:

«c) El tiempo utilizado por el transportista y las empresas de distribución en efectuar conexiones y reparaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas relativas al establecimiento de un modelo de transportista único, deja de tener sentido mantener a lo largo del texto la palabra transportistas en plural.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo párrafo final al apartado diez del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad», que tenga la siguiente redacción:

«A tal efecto, la Comisión Nacional de Energía podrá dictar circulares, que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, para recabar de los sujetos que actúan en el mercado de producción de energía eléctrica cuanta información requiera para efectuar la supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de las nuevas funciones de supervisión atribuidas a la Comisión Nacional de Energía en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 54/1997, conforme al artículo 23.1 de la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio, resulta necesario dotar a este Organismo de los instrumentos necesarios para el ejercicio de las referidas funciones.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica la totalidad del artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el subapartado d) del artículo 9 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico como sigue:

«d) El transportista, que es aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad Red Eléctrica de España es la propietaria de la práctica totalidad de las instalaciones de transporte en España, pero sin que, en paralelo, se haya avanzado en los cambios regulatorios necesarios para

dar carta de naturaleza a la figura del transportista único.

Se considera necesario introducir modificaciones en la Ley en línea con una nueva definición del transporte, que permitan consolidar y desarrollar el modelo actual de transportista único que se encuentra establecido de facto en España y que es el mayoritariamente adoptado en Europa.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado doce del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el apartado doce del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

“1. Todos los consumidores tendrán derecho al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en el territorio nacional, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, con la colaboración de las Comunidades Autónomas.

Los consumidores que se determine tendrán derecho al suministro de energía eléctrica a precios máximos que podrán ser fijados por el Gobierno y tendrán la consideración de tarifas de último recurso.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se mantiene lo contenido al respecto en el artículo 3.3 de la Directiva 2003/54/CE.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado dieciséis del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el artículo 14 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el apartado dieciséis del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Dieciséis. El artículo 14 queda redactado como sigue:

Artículo 14. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

a) Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación o comercialización.

b) Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas así como sus trabajadores no podrán compartir información comercialmente sensible con el grupo de sociedades al que pertenezcan.

c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente.

d) Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la sociedad.

Anualmente, se presentará un informe al Ministerio de Industria Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, que será publicado, indicando las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, cualquier adquisición de participaciones accionariales por parte de aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas exigirá la obtención de la autorización previa a que se refiere la función decimocuarta del apartado 1 del punto tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 octubre, del Sector de Hidrocarburos

4. El conjunto de obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes a quienes les hubiera sido de aplicación la disposición transitoria undécima de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 54/1997, para añadir la frase final «ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades», para asegurar la separación entre actividades reguladas y libres, completando el texto actual.

Se modifica también el subapartado b) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 54/1997, añadiendo a la frase responsables de su gestión el «que se determine»,

para eliminar la ambigüedad de este requisito, completando el texto actual.

A la vista de la modificación introducida por el Real Decreto Ley 4/2006, de 24 de febrero, por el que se modifican las funciones de la Comisión Nacional de Energía, en particular, la función decimocuarta de la disposición adicional undécima, tercero, 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, resulta necesario adaptar el texto del artículo 14.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 63.7 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre a la citada modificación. Por este motivo se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 54/1997.

La adición de un nuevo apartado 4 al artículo 14 de la Ley 54/1997 se justifica porque la Directiva 2003/54/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, obliga a que cuando una empresa lleve a cabo la transmisión o distribución y esté separada, en su forma jurídica, de las empresas que realizan actividades de generación o de suministro, el gestor de la red designado podrá ser la misma empresa propietaria de la infraestructura.

No obstante, dispone a su vez, tanto en la parte positiva como dispositiva, que los Estados miembros puedan eximir a estas empresas de la aplicación de estos requisitos legales sobre separación de la distribución.

Esta misma razón justifica la enmienda, estableciendo la excepción para este tipo de empresas de aplicación del conjunto de obligaciones impuestas por el artículo 14 de la Ley 54/1997, respetando con ello las previsiones contenidas en la propia Directiva.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado dieciocho bis) al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, con la siguiente redacción:

«Dieciocho bis. Se añade un nuevo subapartado d) al apartado 1 del artículo 16 con la siguiente redacción:

d) Con la finalidad de proporcionar señales a los productores para adecuar la localización geográfica de las instalaciones de generación, se podrán incorporar

incentivos o desincentivos zonales para las nuevas unidades de producción de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la concentración de proyectos de generación de centrales térmicas de ciclo combinado en determinadas zonas geográficas es necesaria la creación de un sistema que proporcione señales a los productores para adecuar la localización geográfica de estas instalaciones de generación.

Por todo ello, se propone la enmienda, de tal forma que en el futuro se pueda establecer un mecanismo de incentivos y desincentivos zonales que permita el desarrollo ordenado del sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado diecinueve del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica los apartados 2, 4, y 5 del artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el mencionado apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. La retribución de la actividad de transporte se establecerá reglamentariamente atendiendo a los costes de inversión y operación y mantenimiento de las instalaciones.

Para el reconocimiento de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a la que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Adicionalmente, se incluirán los destinados a reducir el impacto socio ambiental derivado de la construcción de infraestructuras de transporte, cuyo importe, forma de recaudación, destino específico y gestión serán fijados por el Gobierno hasta una cuantía máxima del 3% de la retribución de dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda supone una modificación exclusivamente de forma, pretende clarificar que los costes

destinados a reducir el impacto socio-ambiental derivado de la construcción de infraestructuras de transporte son costes a considerar en la retribución de esta actividad.

Por otra parte se considera necesario recordar que sólo las instalaciones de transporte que estén incluidas previamente en la planificación pueden ser objeto de retribución, ya que la planificación para esta actividad tiene carácter vinculante.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veintidós del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica la redacción y los títulos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando redactado como sigue:

«Veintidós. Se modifican los artículos 17, 18 y 19 y sus títulos, que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 17. Peajes de acceso a las redes.

1. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Los peajes así calculados serán únicos en todo el territorio nacional y no incluirán ningún tipo de impuestos.

2. Los peajes tendrán en cuenta las especialidades por niveles de tensión y las características de los consumos por horario y potencia.

3. El Gobierno establecerá la metodología de cálculo de los peajes.

4. En caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local,

cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al peaje de acceso se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.”

“Artículo 18. Tarifas de último recurso.

1. Las tarifas de último recurso serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el apartado g) del artículo 9, asuman las obligaciones de suministro de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para estas tarifas, se acojan a las mismas.

Estas tarifas de último recurso se fijarán de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado.

2. Las tarifas de último recurso tendrán en cuenta las especialidades que correspondan. Para su cálculo, se incluirán de forma aditiva en su estructura los siguientes conceptos:

a) El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará atendiendo al precio medio previsto del kilovatio hora en el mercado de producción durante el período que reglamentariamente se determine y que será revisable de forma independiente.

b) Los peajes de acceso que correspondan.

c) Los costes de comercialización que correspondan.

3. El Gobierno establecerá la metodología de cálculo de las tarifas de último recurso. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso.

4. Las tarifas de último recurso para cada categoría de consumo no incluirán ningún tipo de impuestos que sean de aplicación.

5. En caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, a la tarifa de último recurso se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

6. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de energía eléctrica, se desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la imputación de los costes de diversificación y seguridad de garantía de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que

graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.”

“Artículo 19. Cobro y liquidación de los peajes y precios.

1. Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los precios por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica serán cobrados por las empresas distribuidoras, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por los distribuidores entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema, atendiendo a la retribución que les corresponda de conformidad con la presente Ley.

3. Los sujetos a los que se refiere el artículo 9 se adherirán a las condiciones que establezcan el operador del mercado y el operador del sistema para la realización de las operaciones de liquidación y pago de la energía que correspondan, que serán públicas, transparentes y objetivas.”»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto afecta al artículo 17 de la Ley 54/1997, la enmienda en primer lugar rebaja el rango normativo de aprobación de los peajes de acceso a las redes manteniendo el rango para la aprobación de la metodología de cálculo. Con ello se logra proporcionar coherencia en el rango de las normas, el cálculo de los peajes de acceso a las redes es la aplicación de la metodología y, además, se proporciona de la agilidad que requiere el proceso de adaptación de los precios de los peajes a los costes.

En segundo lugar, se prevé la posibilidad de incluir un suplemento territorial en los peajes en aquellas Comunidades Autónomas o municipios, como consecuencia de que las actividades eléctricas sean gravadas en las mismas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional.

Por otra parte, la enmienda modifica también el artículo 18 de la Ley 54/1997, en concreto, los apartados 1, 2, 3 y 4 del mismo.

Así, la enmienda, modifica el apartado 1 de forma que sea a los consumidores que ejerzan su derecho a acogerse a la tarifa de último recurso a los que se les aplique la citada tarifa.

Por otra parte, se modifican el resto de apartados, en coherencia con la enmienda de modificación del artículo 17 de la Ley 54/1997.

El apartado veintidós no se modifica en lo que afecta a la modificación que el proyecto propone del artículo 19 de la Ley 54/1997.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veinticuatro del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el mencionado apartado veinticuatro del proyecto de Ley como sigue:

«Veinticuatro. Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción:

Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el gestor de la red de transporte, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que sea el gestor de la red quien por motivos de seguridad de suministro pueda fijar límites, por zonas territoriales, a la capacidad de conexión al transporte de instalaciones de producción, así como con relación a la conexión de estas instalaciones a las redes de transporte o distribución, y que ésta sea efectuada previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veintiocho del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la

Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el artículo 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el mencionado apartado veintiocho del proyecto de Ley como sigue:

«Veintiocho. Se introduce, como párrafo segundo en el apartado 3 del artículo 28 lo siguiente:

“Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el gestor de la red de transporte, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que sea el gestor de la red quien por motivos de seguridad de suministro pueda fijar límites, por zonas territoriales, a la capacidad de conexión al transporte de instalaciones de producción, así como con relación a la conexión de estas instalaciones a las redes de transporte o distribución, y que ésta sea efectuada previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado veintiocho bis) al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el subapartado a) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre,

del Sector Eléctrico, quedando el mencionado apartado veintiocho bis del proyecto de Ley como sigue:

«Veintiocho bis. Se modifica el subapartado a) del apartado 4 del artículo 30, quedando con la siguiente redacción:

“a) Las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27.”»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo sustituido eliminaba la posibilidad de percepción de una prima por parte de las instalaciones que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que suponga un alto rendimiento energético, a partir del undécimo año desde su puesta en marcha. Esto supondría que a partir de tal fecha muchas de estas instalaciones podrían verse obligadas a abandonar su actividad, puesto que en muchos casos los ingresos obtenidos por la venta del calor y de la electricidad producida en el mercado eléctrico no resultan suficientes para cubrir sus costes variables.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y uno del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el apartado 3 de la mencionada Ley como sigue:

«3. El operador del mercado tendrá acceso directo al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, así como al Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado al que se refiere el apartado 4 del artículo 45 y coordinará sus actuaciones con el operador del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y dos del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica los dos primeros párrafos del apartado 1, del artículo 34 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el apartado treinta y dos del mencionado proyecto de Ley como sigue:

«Treinta y dos. Los dos primeros párrafos del apartado 1 del artículo 34, se sustituyen por la siguiente redacción:

“1. El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, ejerciendo sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

El operador del sistema será el gestor de la red de transporte.”»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una errata del texto del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y cuatro del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que añade los subapartados p), q) r) s), t),

u), v), w), y x), al apartado 2, del artículo 34 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el subapartado p) de la mencionada Ley 54/1998 del Sector Eléctrico con la siguiente redacción:

«p) Colaborar con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en la evaluación y seguimiento de los planes de inversión anuales y plurianuales presentados por el titular de las instalaciones de transporte de energía eléctrica a que se refiere el punto 6 del artículo 35.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado treinta y cinco bis) al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que tenga la siguiente redacción:

«Treinta y cinco bis. Se modifica el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

“En todo caso el gestor de la red de transporte actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad Red Eléctrica de España es la propietaria de la práctica totalidad de las instalaciones de transporte en España, pero sin que, en paralelo, se haya avanzado en los cambios regulatorios necesarios para dar carta de naturaleza a la figura del transportista único.

Se considera necesario introducir modificaciones en la Ley en línea con una nueva definición del transporte, que permitan consolidar y desarrollar el modelo actual

de transportista único que se encuentra establecido de facto en España y que es el mayoritariamente adoptado en Europa.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y seis del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, quedando éste redactado de la siguiente forma:

«Treinta y seis. El apartado 3 del artículo 35 pasa a ser el apartado 4, y se incluye un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. El titular de la red de transporte cumplirá en todo momento las instrucciones impartidas por el operador del sistema como gestor de la red de transporte.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas de adopción del modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y siete del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para

el mercado interior de la electricidad, quedando redactado como sigue:

«Treinta y siete. Se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 35 con la siguiente redacción:

“5. El titular de la red de transporte de energía eléctrica, antes del 15 de octubre de cada año, deberá someter sus planes de inversión anuales y plurianuales a la aprobación de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Si en el plazo de un mes desde la presentación de los planes de inversión no hay pronunciamiento expreso de la Secretaría General de Energía, se considerarán aprobados.

En el plan de inversión anual figurarán como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.

6. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación general de las telecomunicaciones, el transportista podrá utilizar sus redes para desarrollar servicios de telecomunicaciones. En este caso, llevará en su contabilidad además cuentas separadas que diferencien ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda concreta el órgano que debe autorizar los planes de inversiones anuales y plurianuales del transportista y, además, se contempla el silencio positivo en el plazo de dos meses para la concesión de la misma.

Por similitud con la actividad de distribución se introduce un nuevo subapartado 6 en el que se permite explícitamente al transportista realizar actividades de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado treinta y siete bis) al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Conse-

jo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que contenga la siguiente redacción:

«Treinta y siete bis. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36 que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. Para la autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica se requerirá acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Administración General del Estado, en el que ésta consignará las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico regulados en esta Ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización.

4. El titular de autorizaciones de instalaciones de transporte deberá revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas de adopción del modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y siete tris del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que contenga la siguiente redacción:

«Treinta y siete tris. Se modifica el apartado 1 del artículo 37 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

El titular de las instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de transporte de forma regular y continua con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de energía resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas de transporte.

c) Maniobrar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las instrucciones y directrices a las que hace referencia el apartado I) del artículo 34.2.

d) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del sistema eléctrico en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

e) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas de adopción del modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, quedando como sigue:

«Treinta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 38 que queda redactado como sigue:

“2. El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

En paralelo con la enmienda que añade un nuevo apartado dieciocho bis, y con objeto de lograr el desarrollo ordenado del sistema eléctrico, es imprescindible dotar al gestor de la red de transporte de mecanismo para poder denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria, sin las restricciones que hasta la fecha ponía el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que añade dos nuevos apartados (el 5 y el 6), al

artículo 39 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando el apartado 5 de la mencionada Ley como sigue:

«5. Los distribuidores de energía eléctrica habrán de estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y dos del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, quedando éste con la siguiente redacción:

«Cuarenta y dos. Se suprime el subapartado f) del apartado 1 del artículo 41 y se añaden los subapartados e), f), g), h), i), j), k), l), m), n),) y o) al apartado 1 del artículo 41, con la siguiente redacción:

“e) Atender en condiciones de igualdad las solicitudes de acceso y conexión a sus redes y formalizar los contratos de acceso de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

f) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

g) Aplicar a los usuarios los peajes de acceso que, conforme a lo dispuesto reglamentariamente, les correspondan.

h) Desglosar en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la imputación de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.

i) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

j) Procurar un uso racional de la energía.

k) Asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo a que se refiere el siguiente capítulo, se establezca reglamentariamente.

l) Aplicar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

m) Mantener actualizada su base de datos de puntos de suministro, y facilitar a la Oficina de Cambios de Suministrador la información que se determine reglamentariamente.

n) Preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones públicas.

ñ) Proporcionar al gestor de la red de transporte información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad de la red interconectada.

o) Los titulares de redes de distribución de energía eléctrica, antes del 15 de octubre de cada año, deberán presentar sus planes de inversión anuales y plurianuales a las Comunidades Autónomas en las que dichas inversiones vayan a realizarse. En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.”»

JUSTIFICACIÓN

Para poder ejercer adecuadamente las nuevas competencias, resulta necesario que el gestor de la red de transporte pueda disponer de la información de los titulares de las redes de distribución, y que las Comunidades Autónomas puedan disponer de los planes de inversión anuales y plurianuales de los titulares de las redes e instalaciones eléctricas de distribución.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y cinco del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el artículo 42 de la Ley 54/1998 quedando como sigue el apartado 4 de dicho artículo:

«4. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es necesaria por tratarse de una corrección de carácter técnico. La competencia que se atribuye a la Comisión Nacional de Energía en el apartado tercero de la Disposición adicional undécima de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos como función decimotercera es resolver los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Esta función no incluye dirimir el conflicto en la aplicación de los contratos, una vez que ya se ha obtenido el acceso, y que por tanto corresponde al Organismo competente donde se ubica la instalación del usuario, sino del procedimiento en sí del de acceso a las redes.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado cuarenta y cinco bis) al artículo único del Proyecto de Ley por la

que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y cinco bis. Se modifica el punto 4 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.

La apertura a terceros del uso de la red exigirá su venta, cesión o aportación a la empresa transportista o la empresa distribuidora de la zona de forma que dicha red quede integrada en el sistema general.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas de adopción del modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y seis del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica los artículos 44 y 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando los apartados 2 y 4 del artículo 45 de la mencionada Ley de la siguiente forma:

«2. Las empresas comercializadoras tendrán derecho a:

a) Exigir que los equipos de medida de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de los mismos.

b) Facturar y cobrar el suministro realizado.

c) Contratar la adquisición o venta de energía eléctrica en los términos previstos en la ley y sus disposiciones de desarrollo.

d) Obtener la información relativa a cambios de suministrador de la Oficina de Cambios de Suministrador y los datos de los consumidores que reglamentariamente se determinen.

e) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros y en su caso, reclamar las cuantías que procedan.

f) Acceder a las redes de transporte y distribución en la forma que reglamentariamente se determine.»

«4. Se crea, en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

La inscripción en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado será condición necesaria para participar en el mercado de producción de energía eléctrica con entrega física.

No se inscribirán en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado los consumidores que adquieran su energía a través de una empresa comercializadora.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de que las instalaciones de los usuarios cumplan los requisitos técnicos adecuados corresponden con las actividades de red y debe ser un derecho de las empresas distribuidoras pero no de las comercializadoras. Para los comercializadores la exigencia es que cuente con los equipos de medida necesarios para poder facturar.

Las empresas comercializadoras tendrán derecho de acceder a los datos de los consumidores, además de a la información sobre los cambios de suministrador, en la forma que reglamentariamente se determine, para que sea posible el desarrollo de su actividad de forma adecuada.

La modificación del apartado 4 del artículo 45 de la Ley 54/97 se propone en coherencia con el modelo de transportista único.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que añade un nuevo artículo (artículo 47 bis). Se modifica el apartado 2, del mencionado artículo 47 bis, quedando su redacción como sigue:

«2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica	15 %
Distribuidores de gas natural	15 %
Comercializadores de energía eléctrica	35 %
Comercializadores de gas natural	35 %

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores, y de la energía vendida en el caso de los comercializadores, no pudiendo resultar una participación superior al 20 % por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas al menos cada dos años.

En el caso de que según la energía circulada y vendida de un grupo de sociedades la participación supere una cuota del 20 %, el exceso se repartirá entre los restantes sujetos proporcionalmente a las cuotas previas.

El Gobierno asegurará el derecho a una representación mínima a nuevos entrantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la limitación en la participación en el capital de la Oficina de Cambio de Suministrador, salvaguardando su transparencia e independencia.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifica el artículo 50 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se modifica la redacción del apartado 2 del mencionado artículo quedando como sigue:

«2. También podrá suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine. Quedarán exceptuadas de esta autorización aquellas actuaciones del operador del sistema tendentes a garantizar la seguridad del suministro. Este tipo de actuaciones deberán ser justificadas con posterioridad en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir la salvedad de no requerir autorización previa en las actuaciones tendentes a garantizar la seguridad del suministro del Operador del Sistema, todo ello sin perjuicio de la necesidad de justificación de las mismas con posterioridad.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y cinco del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva

2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad», quedando con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 65, con la siguiente redacción:

“El plazo máximo para resolver y notificar los expedientes sancionadores tramitados conforme al procedimiento previsto será de un año.

A estos efectos, en los casos en que la competencia sea de la Administración General del Estado, la Comisión Nacional de Energía deberá remitir el expediente instruido y la propuesta de sanción al órgano competente para su resolución con un plazo de antelación mínimo de dos meses antes de la finalización del plazo máximo para resolver y notificar los expedientes previstos en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la disposición adicional undécima, apartado tercero.1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía, en la función undécima, tiene atribuida la competencia para acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado. La competencia de Resolución final del expediente corresponde a la Administración General del Estado.

Para que esta competencia sea efectiva es necesario que la Administración General del Estado disponga de un tiempo razonable para analizar el expediente instruido y la propuesta de sanción remitida por la citada Comisión.

Si bien la instrucción de estos expedientes por su complejidad requieren de un plazo superior al establecido con carácter general, para lo que ya se ha ampliado su plazo máximo a un año, por esa misma razón se hace necesario dotar de un plazo mínimo, de dos meses, para su resolución final.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado cincuenta y seis bis) al artículo único del Proyecto de Ley por la

que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que tenga la siguiente redacción:

«Cincuenta y seis bis. La disposición adicional decimosexta será como sigue:

“Disposición adicional decimosexta. Mecanismos de mercado que fomenten la contratación a plazo.

El Gobierno podrá establecer por vía reglamentaria mecanismos de mercado que fomenten la contratación a plazo de energía eléctrica. Dichos mecanismos tomarán la forma de una emisión primaria de cierta cantidad de energía eléctrica, equivalente a una potencia determinada, en las condiciones y durante el período de tiempo que se especifiquen en la emisión.

Esta emisión primaria de energía será realizada por aquellos productores de energía eléctrica que tengan la condición de operadores dominantes en el Sector Eléctrico.

El Gobierno fijará reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de funcionamiento y participación en esta emisión primaria de energía eléctrica, que deberá ser pública, transparente y no discriminatoria.”»

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan los límites establecidos para la definición de las condiciones de las emisiones primarias de energía eléctrica, que pueden dificultar que la medida sea efectiva en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y nueve del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el

mercado interior de la electricidad», dando la siguiente redacción a la disposición adicional vigésima cuarta:

«Disposición adicional vigésima cuarta. Suministro de último recurso.

A partir del 1 de enero de 2009 queda suprimido el sistema tarifario integral, estableciéndose las tarifas de último recurso.

A partir del 1 de enero de 2010 sólo podrán permanecer acogidos a tarifa de último recurso aquellos consumidores con suministros en baja tensión.

A partir del año 2011 podrán acogerse a tarifas de último recurso los consumidores de energía eléctrica cuya potencia contratada sea inferior a 50 kW.

Se autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a modificar el límite de potencia establecido en el párrafo anterior si así lo recomiendan las condiciones del mercado en relación con los consumidores de baja tensión.

Asimismo, el Gobierno podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.

Se habilita al Gobierno a adelantar los plazos establecidos en la presente disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda adelanta el fin del suministro a tarifa al 1 de enero de 2009 y es a partir de esta fecha cuando se crean las tarifas de último recurso para todos los consumidores, para quienes se concibe el suministro eléctrico como servicio universal. A partir del 1 de enero de 2010, tal como contempla la Directiva, sólo se mantiene el suministro de último recurso para los pequeños consumidores cuya potencia contratada sea inferior a 50 kW, protegiendo así a los colectivos que tienen menor capacidad de negociación con las empresas.

Paralelamente, se considera conveniente, que a la vista de la evolución del funcionamiento del mercado el Gobierno pueda adelantar estos plazos.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo

dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que modifique el artículo 57 de Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, quedando la nueva disposición adicional como sigue:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del artículo 57 de la Ley de Energía Nuclear.

Se modifica el primer párrafo del artículo 57 de la Ley 25/1964 de 29 de abril, de Energía Nuclear, quedando el mencionado párrafo con la siguiente redacción:

“En el caso de instalaciones nucleares, la cobertura exigible, de acuerdo con el artículo 55 de la presente Ley, será de 700 millones de euros. No obstante, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá imponer otro límite, no inferior a 30 millones de euros, cuando se trate de transportes de sustancias nucleares o de cualquier otra actividad, cuyo riesgo, a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, no requiera una cobertura superior. Estas cifras podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para tener en cuenta la evolución de los convenios internacionales suscritos por el Estado español y el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo para mantener el mismo nivel de cobertura.”»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el Parlamento ya ha ratificado la modificación de los Convenios de París y Bruselas, entretanto se desarrollen los instrumentos legales correspondientes se considera oportuno establecer la obligación de que los titulares de instalaciones nucleares y de transportes de sustancias nucleares, como responsables de los eventuales daños medioambientales, cuenten con la cobertura necesaria para hacer frente a sus responsabilidades en caso de sucesos que provoquen daños en el territorio nacional derivados de la liberación accidental de radiaciones ionizantes originadas en dichas instalaciones o transportes.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de

noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que introduzca una disposición adicional (nueva) a la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, quedando la nueva disposición adicional como sigue:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

Se introduce una disposición adicional (nueva) a la ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, que queda redactada en la siguiente forma:

“Disposición adicional (nueva): Responsabilidad civil nuclear por daños medioambientales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en relación con la responsabilidad civil derivada de daños nucleares, los titulares de instalaciones nucleares y de transportes de sustancias nucleares serán responsables de los daños medioambientales nucleares producidos en el territorio nacional que sean consecuencia de una liberación accidental de radiaciones ionizantes al medio ambiente con origen en dichas instalaciones o transportes, entendidos estos daños como los definidos en el apartado tercero de esta Disposición adicional. A tal efecto, dichos titulares deberán disponer de una cobertura de riesgo de 700 millones de euros, si bien, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá imponer otro límite, no inferior a 30 millones de euros, cuando se trate de transportes de sustancias nucleares o de cualquier otra actividad, cuyo riesgo, a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, no requiera una cobertura superior.

2. Para hacer frente a esta responsabilidad, dichos titulares deberán ingresar en la cuenta específica de la Comisión Nacional de Energía a la que hace referencia el punto 1.9 del anexo 1 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, una prima de responsabilidad medioambiental con el fin de que la tarifa eléctrica garantice la cobertura indicada en el apartado anterior, que será independiente de la cobertura establecida en el primer párrafo del artículo 57 de esta Ley. El importe de esta prima será fijado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3. Los daños establecidos en el apartado primero de esta disposición adicional comprenden las siguientes categorías:

a) El coste de las medidas de restauración del medio ambiente degradado, excepto si dicha degradación es insignificante, si tales medidas han sido efectivamente adoptadas o deban serlo.

b) El lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo.

c) El coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas.

A estos efectos se entenderá por:

‘Medidas de restauración’: todas las medidas razonables aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, y que tiendan a restaurar o restablecer los elementos dañados o destruidos del medio ambiente o a introducir, cuando esto sea razonable, el equivalente de estos elementos en el medio ambiente.

‘Medidas preventivas’: todas las medidas razonables adoptadas por cualquier persona, después de que haya ocurrido un accidente nuclear o un suceso que cree una amenaza grave e inminente de daño nuclear, para prevenir o reducir al mínimo los daños nucleares mencionados anteriormente, sujetas a la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

4. La reclamación a los titulares de las instalaciones y de los transportes de la compensación por los daños establecidas en el apartado 3 se ejercerá ante la Jurisdicción civil, debiéndose dirigirse la acción conjuntamente contra la Comisión Nacional de Energía.

5. El derecho a reclamar los daños medioambientales nucleares se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha en la que se produjo la emisión.

6. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente disposición adicional.”»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el Parlamento español ya ha ratificado la modificación de los Convenios de París y Bruselas, entretanto se desarrollen los instrumentos legales correspondientes, se considera oportuno establecer la obligación de que los titulares de instalaciones nucleares y de transportes de sustancias nucleares, como responsables de los eventuales daños medioambientales, cuenten con la cobertura necesaria para hacer frente a sus responsabilidades en caso de sucesos que provoquen daños en el territorio nacional derivados de la liberación accidental de radiaciones ionizantes originadas en dichas instalaciones o transportes.

Dado que la operación de las centrales nucleares y el transporte de sustancias nucleares en España está directamente ligado a la generación de energía eléctrica, ante la ausencia de cobertura en el mercado privado de seguros anteriormente aludida, se ha considerado congruente que sea el sistema eléctrico quien proporcione la garantía financiera a los titulares de dichas actividades que, como contrapartida, habrán de ingresar una prima de responsabilidad medioambiental

nuclear, para hacer frente a las compensaciones que, en su caso, resultasen necesarias como consecuencia de una liberación accidental de radiación que provocase daños al medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). Transmisión de instalaciones de distribución.

Las empresas que a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones de distribución y tengan menos de 200.000 clientes conectados a sus redes, solo podrán transmitir sus instalaciones a la empresa distribuidora de la zona.

El precio de cada compraventa será acordado entre las partes y estará basado en precios de mercado. En caso de discrepancias en el establecimiento del mismo, las partes deberán solicitar a la Comisión Nacional de Energía el nombramiento de un árbitro independiente, que será el encargado de la determinación del precio, que será vinculante para ambas partes.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 5/2005 modificó la Ley del Sector eléctrico ratificando los principios esenciales de las actividades reguladas de transporte y de distribución, de monopolio natural, red única y realización al menor coste posible.

En la presente enmienda se completa el marco de monopolio natural de la actividad de distribución estableciendo para las empresas distribuidoras la obligación de que sólo puedan transmitir sus instalaciones a la empresa distribuidora de la zona, contemplando a su vez, en caso de falta de acuerdo entre las partes sobre el precio de la compraventa, un sistema de arbitraje a realizar por la Comisión Nacional de Energía.

ENMIENDA NÚM. 150**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

El apartado a) de la disposición adicional tercera al Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, queda redactado en los siguientes términos:

“a) Generación y suministro de energía eléctrica.”»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce el ámbito del Mercado para la aplicación de la condición de operador dominante en los sectores de la Generación y suministro de energía eléctrica de toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por ciento, pasando de ser el MIBEL a reducirse al Mercado Español.

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre

normas comunes para el mercado interior de la electricidad, redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). Constitución de las sociedades filiales de Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima.

1. Red Eléctrica de España, S. A., constituirá una sociedad filial en la que ostente la totalidad del capital social y a la que correspondan las funciones de operador del sistema, gestor de la red de transporte y de transportista, que se realizará con la aportación de todos los activos materiales y personales que se encuentren actualmente dedicados al ejercicio de tales actividades. Red Eléctrica de España, S. A., podrá transmitir su denominación social a dicha sociedad filial.

2. A la sociedad filial de Red Eléctrica de España, S. A., constituida con arreglo al apartado 1 anterior se le aplicarán todas las disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico y concordantes relativas al operador del sistema y gestor de la red de transporte y le corresponderá el derecho de adquisición preferente establecido en el artículo 91 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre. Podrá participar en el accionariado de la sociedad matriz cualquier persona física o jurídica, siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el cinco por ciento del capital social ni ejerza derechos políticos por encima del tres por ciento. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. En el caso de sujetos que realicen actividades en el Sector Eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de éstos con una cuota superior al cinco por ciento, no podrán ejercer derechos políticos en la sociedad responsable de la operación del sistema por encima del uno por ciento.

Red Eléctrica de España, S. A., no podrá transmitir a terceros las acciones de esta filial que realiza actividades reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

La independencia del operador del sistema y gestor de la red de transporte, como forma de garantizar su actuación bajo criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, es uno de los principios que plantea la Directiva 2003/54/CE de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que contempla expresamente la necesidad de que tal actividad —la operación del sistema y gestión de la red de transporte— sea independiente de las demás actividades no relacionadas con el transporte.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el título y el contenido de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, quedando la mencionada disposición como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Suministro a tarifa de los distribuidores.

1. Hasta el momento de entrada en vigor del mecanismo de suministro de último recurso, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria.

Las tarifas de aplicación a los suministros tendrán en cuenta las especialidades que correspondan.

El Gobierno establecerá una metodología para su cálculo, que incluirá, entre otros, el coste de producción de energía eléctrica, los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, los costes de comercialización, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas. Las tarifas aprobadas no incluirán los impuestos que sean de aplicación.

3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá el mecanismo de traspaso de clientes del sistema a tarifa al sistema de tarifa de último recurso que les corresponda.

4. Las empresas distribuidoras, en tanto sean responsables de realizar el suministro a tarifa regulado en la presente disposición transitoria, estarán obligadas a presentar ofertas económicas de adquisición de energía por la parte de energía necesaria para el suministro de sus clientes a tarifa no cubierta mediante sistemas de contratación bilateral con entrega física.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio regulará la participación de los distribuidores en los sistemas de contratación bilateral con entrega física.

Las empresas distribuidoras, como responsables de realizar el suministro a tarifa regulado en la presente disposición transitoria, tendrán derecho al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución regulada por el ejercicio de su actividad dentro del

sistema eléctrico. Dicha retribución se calculará atendiendo a los costes que se consideren necesarios para realizar la actividad.

A estos efectos, la facturación de sus clientes a tarifa será cobrada por las empresas que realicen la actividad de comercialización a tarifa debiendo someter las cantidades ingresadas al proceso de liquidaciones de actividades reguladas de la Comisión Nacional de Energía.

El coste de adquisición de energía eléctrica en el mercado de producción de electricidad en que incurran estas empresas se considera como coste liquidable y se calculará para cada período de liquidación tomando como referencia la energía adquirida en los mercados organizados en que se autorice su participación y el precio medio ponderado de las adquisiciones correspondientes al conjunto de comercializadoras a tarifa que resulte en cada período.

5. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras en relación al suministro de energía eléctrica a tarifa:

a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos a tarifa en las zonas en que opere la empresa distribuidora de su grupo empresarial y formalizar los contratos de acuerdo con lo establecido por la Administración.

b) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades.

c) Facturar y cobrar el suministro realizado.

d) Aplicar a sus consumidores la tarifa que, conforme a lo dispuesto por la Administración General del Estado, les corresponda.

e) Informar, en su caso, a sus consumidores de la tarifa eléctrica más conveniente para ellos.

f) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

g) Procurar un uso racional de la energía.

h) Aplicar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

i) Suministrar a la Oficina de Cambios de Suministrador definida en el artículo 47 bis de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la información que reglamentariamente se determine.

j) Preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones públicas.

6. Las empresas de distribuidoras en relación al suministro de energía eléctrica a tarifa tendrán derecho a:

a) Exigir que los equipos de medida de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de los mismos.

b) Contratar la adquisición o venta de energía eléctrica en los términos previstos en la ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.

c) Recibir la información de la Oficina de Cambios de Suministrador y los datos de los consumidores que reglamentariamente se determine relativa a los cambios de suministrador.

d) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros y, en su caso, reclamar las cuantías que procedan.

e) Acceder a las redes de transporte y distribución en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone el adelanto del fin del suministro a tarifa al 1 de enero de 2009.

27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda en la que se elimina la figura del comercializador a tarifa y se contempla que, hasta la entrada en vigor del suministro de último recurso, el 1 de enero de 2009, siga operando el distribuidor en su actividad de suministro a tarifa.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las disposiciones en las que se contempla el régimen transitorio para la separación de la comercialización a tarifa así como las excepciones a esta obligación.

En consonancia con la enmienda en la que se elimina la figura del comercializador a tarifa y se contempla que, hasta la entrada en vigor del suministro de último recurso, el 1 de enero de 2009, siga operando el distribuidor en su actividad de suministro a tarifa.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria quinta del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima, constituirá las sociedades filiales a que se refiere la disposición adicional quinta de esta ley y procederá a la adaptación de sus estatutos y estructura orgánica a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima tercera, sobre creación de una unidad orgánica específica, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación de la estructura orgánica a la exigencia de separación de actividades así como los necesarios para la constitución de las filiales quedarán reducidos al 10 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo a doce meses para la modificación de los estatutos de la sociedad Red Eléctrica de España, S. A., ya que este tipo de cambios exige su

aprobación por parte de los accionistas y en consecuencia, la celebración de una junta general, y se añade la obligación de constituir las nuevas filiales de la sociedad en el mismo plazo, en línea con la enmienda que establece esta obligación.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria sexta del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas en las que se establece el modelo de transportista único y se elimina por tanto el registro de transportistas.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, redactada como sigue:

«Disposición Transitoria (nueva). Nuevas funciones de Red Eléctrica de España, S. A., en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

En el plazo de cuatro meses desde la publicación de la presente Ley, Red Eléctrica de España, S. A., pasará a realizar todas las funciones asignadas al operador del

mercado en relación con la liquidación y comunicación de los pagos y cobros correspondientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, así como la recepción de las garantías que en su caso procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir una disposición transitoria para que el traspaso de funciones de liquidación y comunicación de los pagos y cobros correspondientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se realice de forma ordenada durante un período de dos meses.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, redactada como sigue:

«Disposición Transitoria (nueva). Transmisión de instalaciones de transporte.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 35.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, las empresas que a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones de transporte, deberán transmitir dichas instalaciones a Red Eléctrica de España, S. A., como gestor de la red de transporte y transportista único, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

El precio de cada compraventa será acordado entre las partes y estará basado en precios de mercado. En caso de discrepancias en el establecimiento del mismo, las partes deberán solicitar a la Comisión Nacional de Energía el nombramiento de un árbitro independiente, que será el encargado de la determinación del precio, que será vinculante para ambas partes.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios para la formalización de las compraventas anteriores quedarán reducidos al 10%.

En tanto no se materialice la transmisión de las instalaciones de transporte, las empresas titulares de

dichas instalaciones podrán seguir ejerciendo dicha actividad, respecto a las instalaciones de su propiedad puestas en servicio o que hayan iniciado la tramitación de la autorización administrativa previa con anterioridad a 1 de enero de 2007, siéndoles de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la citada Ley 54/1997 para el transportista único.

A las transmisiones de elementos patrimoniales derivadas de la aplicación de esta norma les será aplicable el régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones de rango de Ley de la normativa de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con las enmiendas que definen el modelo actual de transportista único, pero teniendo en cuenta que aunque en la actualidad Red Eléctrica de España es la propietaria de la práctica totalidad de las instalaciones de transporte en España, existen empresas titulares de instalaciones de transporte, es necesario introducir una disposición transitoria para que dichas empresas las puedan seguir manteniendo su actividad hasta que la figura del transportista único se haga efectiva en su totalidad en el plazo de tres años.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una modificación técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

— Enmienda núm. 46 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), de sustitución en todo el proyecto de ley del término «Nación» por el de «Estado».

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

Apartado uno pre (nuevo) [adición de una letra c) al apartado 2 del artículo 1 de la Ley 54/1997]

— Enmienda núm. 47 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra c) nueva.

— Enmienda núm. 92 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra c) nueva.

Apartado uno (modificación del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 48 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Apartado dos (modificación del título del artículo 3 de la Ley 54/1997)

— Sin enmiendas.

Apartado tres (adición de un párrafo al principio del artículo 3 de la Ley 54/1997)

— Sin enmiendas.

Apartado tres bis (nuevo) [modificación de la letra b) del apartado 1, del artículo 3 de la Ley 54/1997]

— Enmienda núm. 49 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Apartado cuatro [modificación de la letra c) del apartado 1, del artículo 3 de la Ley 54/1997]

— Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 50 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Apartado cinco (modificación de la letra e) del apartado 1, del artículo 3 de la Ley 54/1997]

— Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Apartado cinco bis (nuevo) [modificación de la letra f) del apartado 1, del artículo 3 de la Ley 54/1997]

— Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

- Apartado seis [adición de la letra j) al apartado 1, del artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 63 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra n) nueva.
- Enmienda núm. 51 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Apartado siete [modificación de la letra a) del apartado 2, del artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.
 - Enmienda núm. 117 del G.P. Socialista, letra c).
 - Enmienda núm. 118 del G.P. Socialista, párrafo final (nuevo).
 - Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra j) (nueva).
 - Enmienda núm. 29 del G. P. Popular, letra j) (nueva).
 - Enmienda núm. 93 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra j) nueva.
- Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 52 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 114 del G.P. Socialista.
- Apartado siete bis (nuevo) [modificación de la letra b) del apartado 3, del artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 53 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 53 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Apartado ocho [modificación de la letra c) del apartado 3, del artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 64 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 54 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Apartado nueve [modificación de la letra d) del apartado 3, del artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 65 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 27 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 115 del G.P. Socialista.
- Apartado nueve bis (nuevo) [modificación del la letra e) del apartado 3, del artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 66 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 55 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Apartado nueve ter (nuevo) [adición de letras nuevas al apartado 3, del artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 119 del G.P. Socialista, letra d).
 - Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras f) y h).
 - Enmienda núm. 67 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra f).
 - Enmienda núm. 105 del G.P. Catalán (CiU), letra f).
 - Enmienda núm. 30 del G. P. Popular, letra e) bis (nueva).
 - Enmienda núm. 28 del G. P. Popular, letra h).
- Enmienda núm. 56 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra g) nueva.
- Enmienda núm. 116 del G.P. Socialista, letra g) nueva.
- Enmienda núm. 57 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra h) nueva.
- Enmienda núm. 58 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra i) nueva.
- Enmienda núm. 59 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra j) nueva.
- Enmienda núm. 60 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra k) nueva.
- Enmienda núm. 61 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra l) nueva.
- Enmienda núm. 62 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra m) nueva.
- Apartado diez [adición de un apartado 5 nuevo al artículo 3 de la Ley 54/1997]
- Apartado diez bis (nuevo) [modificación del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 54/1997]
- Apartado diez ter (nuevo) [adición de una letra h) al apartado 3 del artículo 4 de la Ley 54/1997]
- Apartado diez quáter (nuevo) (adición de un apartado 5 nuevo al artículo 4 de la Ley 54/1997)
- Apartado once (modificación del artículo 9 de la Ley 54/1997)
- Apartado doce (modificación del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 31 del G. P. Popular, párrafo segundo.
 - Enmienda núm. 68 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo segundo.
 - Enmienda núm. 106 del G.P. Catalán (CiU), párrafo segundo.

- Enmienda núm. 120 del G.P. Socialista, párrafo segundo.
- Apartado trece (Modificación de los apartados 1, 2, y 3 del artículo 11 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 32 del G. P. Popular, apartado 2.
- Apartado catorce (modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 54/1997)
- Sin enmiendas.
- Apartado quince (modificación de los apartados 5 y 6 del artículo 13 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Apartado dieciséis (modificación del artículo 14 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 121 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 33 del G. P. Popular, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 108 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 107 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b) y apartado 3 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 69 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 pre (nuevo).
- Apartado diecisiete (modificación del artículo 15 y su título de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Apartado diecisiete bis (nuevo) [modificación de la letra a) del apartado 1, del artículo 16 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 71 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 109 del G.P. Catalán (CiU).
- Apartado dieciocho [modificación de la letra c) del apartado 1, del artículo 16 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Apartado dieciocho bis (nuevo) [adición de una letra d) al apartado 1 del artículo 16 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 122 del G.P. Socialista.
- Apartado diecinueve (modificación de los apartados 2, 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 123 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Apartado diecinueve bis (nuevo) (modificación del apartado 6 del artículo 16 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 94 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Apartado veinte (modificación del apartado 8 del artículo 16 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 34 del G. P. Popular.
- Apartado veintiuno (adición del apartado 9 al artículo 16 de la Ley 54/1997)
- Sin enmiendas.
- Apartado veintidós (modificación de los artículos 17, 18 y 19 y sus títulos de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 124 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 17, apartado 1; artículo 18, apartado 3 y artículo 19, apartado 2.
- Enmienda núm. 35 del G. P. Popular, artículo 18, apartado 1.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Catalán (CiU), artículo 18, apartado 1.
- Enmienda núm. 36 del G. P. Popular, artículo 18, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 111 del G.P. Catalán (CiU), artículo 18, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 95 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 18, apartado 3.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 18, apartado 4.
- Apartado veintitrés (modificación de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 20 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 13 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 37 del G. P. Popular, apartado 4.
- Apartado veinticuatro (adición de un párrafo al final del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 125 del G.P. Socialista.

Apartado veinticinco (modificación del apartado 5 del artículo 21 de la Ley 54/1997)

— Sin enmiendas.

Apartado veintiséis (modificación del título y del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 54/1997)

— Sin enmiendas.

Apartado veintisiete (modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 24 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 38 del G. P. Popular, apartado 4 (nuevo).

Apartado veintisiete bis nuevo (adición de un apartado 4 al artículo 24 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 14 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Apartado veintiocho (modificación del párrafo segundo en el apartado 3 del artículo 28 de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 16 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 72 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 73 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 74 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 126 del G.P. Socialista.

Apartado veintiocho bis (nuevo) [modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 30 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 127 del G.P. Socialista.

Apartado veintinueve (modificación del párrafo primero del apartado 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997)

— Sin enmiendas.

Apartado treinta (modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 de la Ley 54/1997)

— Sin enmiendas.

Apartado treinta bis (nuevo) [adición de una letra l) al apartado 2 del artículo 33 de la Ley 54/1997]

— Enmienda núm. 75 del G.P. Esquerra Republicana (ERC)-

Apartado treinta y uno (modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 17 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 128 del G.P. Socialista, apartado 3.

Apartado treinta y dos (modificación de los dos primeros párrafos del apartado 1 del artículo 34 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 129 del G.P. Socialista.

Apartado treinta y tres [modificación de la letra ñ) del apartado 2, del artículo 34 de la Ley 54/1997]

— Sin enmiendas.

Apartado treinta y cuatro [adición de las letras p), q), r), s), t), u), v), w) y x) al apartado 2, del artículo 34 de la Ley 54/1997]

- Enmienda núm. 130 del G.P. Socialista, letra p).
- Enmienda núm. 76 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra y) nueva.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra z) nueva.

Apartado treinta y cinco (modificación del apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997)

— Sin enmiendas.

Apartado treinta y cinco bis (nuevo) (modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 131 del G.P. Socialista.

Apartado treinta y seis (modificación del apartado 3 del artículo 35 que pasa a ser el apartado 4, e inclusión de un nuevo apartado 3 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 132 del G.P. Socialista.

Apartado treinta y siete (adición de dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 35 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 133 del G.P. Socialista.

Apartado treinta y siete bis (nuevo) (modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 134 del G.P. Socialista.

Apartado treinta y siete ter (nuevo) (modificación del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 135 del G.P. Socialista.

Apartado treinta y ocho (modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 38 de la Ley 54/1997)

— Enmienda núm. 136 del G.P. Socialista.

- Apartado treinta y nueve (modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 39 que pasan a ser los apartados 2, 3 y 4 respectivamente, e inclusión de un nuevo apartado 1 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 1 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
 - Enmienda núm. 112 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Apartado cuarenta (adición de dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 39 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 137 del G.P. Socialista, apartado 5.
- Apartado cuarenta y uno [modificación de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 41 que pasan a ser las letras a) y b) respectivamente y de las letras d) y e) que pasan a ser las letras c) y d) respectivamente de la Ley 54/1997]
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y dos [supresión de la letra f) del apartado 1 del artículo 41 y adición de las letras e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) al apartado 1 del artículo 41 de la Ley 54/1997]
- Enmienda núm. 138 del G.P. Socialista.
 - Enmienda núm. 18 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra e).
 - Enmienda núm. 79 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra i).
 - Enmienda núm. 80 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra ñ) nueva.
 - Enmienda núm. 81 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra o) nueva.
- Apartado cuarenta y tres (modificación del apartado 2 del artículo 41 de la Ley 54/1997)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y cuatro (supresión del apartado 3 del artículo 41 de la Ley 54/1997)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y cinco (modificación del artículo 42 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 139 del G.P. Socialista, apartado 4.
- Apartado cuarenta y cinco bis (nuevo) (modificación del apartado 4 del artículo 43 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 140 del G.P. Socialista.
- Apartado cuarenta y seis (modificación de los artículos 44 y 45 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 19 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 44, apartado 3, párrafo tercero.
 - Enmienda núm. 39 del G.P. Popular, artículo 44, apartado 3, párrafo tercero.
 - Enmienda núm. 97 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 44, apartado 3, párrafo tercero.
 - Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 44, apartado 4.
 - Enmienda núm. 82 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 45, apartado 1, letra d).
 - Enmienda núm. 21 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 45, apartado 1, letra j) (nueva).
 - Enmienda núm. 40 del G.P. Popular, artículo 45, apartado 1, letra j) (nueva).
 - Enmienda núm. 98 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 45, apartado 1, letra j) (nueva).
 - Enmienda núm. 83 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 45, apartado 2, letra g) (nueva).
 - Enmienda núm. 113 del G.P. Catalán (CiU), artículo 45, apartado 2, letras g) y h) (nuevas).
 - Enmienda núm. 141 del G.P. Socialista, artículo 45, apartados 2 y 4.
- Apartado cuarenta y siete (modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 54/1997)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y siete bis (nuevo) (adición de un apartado 3 al artículo 46 de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 99 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Apartado cuarenta y ocho (adición de un nuevo artículo 47 bis de la Ley 54/1997)
- Enmienda núm. 22 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
 - Enmienda núm. 41 del G.P. Popular, apartado 2.
 - Enmienda núm. 142 del G.P. Socialista, apartado 2.
 - Enmienda núm. 100 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5 (nuevo).
- Apartado cuarenta y nueve (modificación del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 48 de la Ley 54/1997)
- Sin enmiendas.

Apartado cincuenta (modificación de los apartados 1 y 2 y los dos primeros párrafos del apartado 3 del artículo 50 de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 143 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, párrafo primero.

Apartado cincuenta y uno (adición de un nuevo apartado 5 al artículo 50 de la Ley 54/1997)

- Sin enmiendas.

Apartado cincuenta y dos (modificación del artículo 60 de la Ley 54/1997)

- Sin enmiendas.

Apartado cincuenta y tres (modificación del artículo 61 de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 84 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartados 21 y 22 (nuevos).
- Enmienda núm. 101 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 21 (nuevo).

Apartado cincuenta y cuatro (modificación del artículo 62 de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 85 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.

Apartado cincuenta y cinco (adición de un nuevo párrafo al final del artículo 65 de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 144 del G.P. Socialista.

Apartado cincuenta y seis (modificación del primer párrafo del apartado 5 de la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997)

- Sin enmiendas.

Apartado cincuenta y seis bis (nuevo) (modificación de la disposición adicional novena de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 86 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Apartado cincuenta y seis ter (nuevo) (modificación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 145 del G.P. Socialista.

Apartado cincuenta y siete (modificación de las disposiciones adicionales decimoséptima, decimooctava y decimonovena de la Ley 54/1997)

- Sin enmiendas.

Apartado cincuenta y ocho (modificación del apartado 1 de la disposición adicional vigésima)

- Enmienda núm. 24 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Apartado cincuenta y nueve (adición de las disposiciones adicionales vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 25 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), disposición adicional vigésima cuarta.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Socialista, disposición adicional vigésima cuarta

Apartado sesenta (modificación del apartado 3 de la disposición transitoria novena de la Ley 54/1997)

- Sin enmiendas.

Apartado sesenta y uno (supresión de las disposiciones transitorias duodécima y decimotercera de la Ley 54/1997)

- Sin enmiendas.

Apartado sesenta y uno bis (nuevo) (modificación de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 102 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Apartado sesenta y dos (adición de una nueva disposición transitoria decimonovena de la Ley 54/1997)

- Enmienda núm. 26 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposiciones adicionales nuevas.

- Enmienda núm. 45 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 87 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 89 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 147 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 152 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 26 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Popular, disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 43 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 44 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 155 del G.P. Socialista, apartado 1.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 156 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 90 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 103 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 157 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 158 del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 91 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 159 del G.P. Socialista.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.:91 390 60 00. Fax:91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.:91 384 15 00. Fax:91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**